BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 17 DE MAYO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.640

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

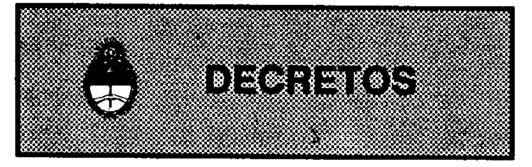
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



ENERGIA ELECTRICA

Decreto 556/93

Dispónese la constitución de las Sociedades Evaluación de Recursos Sociedad Anónima (Evarsa), Proyectos de Ingeniería Sociedad Anónima (Proinsa) y Empresa de Medio Ambiente Sociedad Anónima (Emasa), a los fines de la privatización parcial de la actividad de Generación de Energía Hidroeléctrica a cargo de Agua y Energía Eléctrica S. E. Apruébanse sus Estatutos societarios.

Bs. As., 26/3/93

VISTO el Expediente Nº 752.850/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, las Leyes Nº 23.696 y Nº 24.065 y el Decreto Nº 2408 del 12 de noviembre de 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 24.065 se ha declarado sujeta a privatización la actividad de Generación y Transporte de energía eléctrica y los servicios anexos a cargo, entre otras entidades, de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, disponiendo el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto Nº 2408 del 12 de noviembre de 1991, como plazo máximo para efectivizar su transferencia al Sector Privado el mes de diciembre de 1992.

Que las cuencas hídricas, los ríos y otras fuentes de energía alternativas son recursos naturales con valor económico, cuyo conocimiento constituye la base técnico-económica y ambiental para la toma de decisiones sobre su aprovechamiento y preservación.

Que la posibilidad de aprovechar estos recursos está dada por el conocimiento de las series hidrológicas, las cuales aumentan su confiabilidad a medida que la información generada se extiende en el tiempo y no sufre interrupciones.

Que la seguridad de las obras hidráulicas y de las poblaciones aguas abajo de las mismas requiere sistemas de alerta hidrometeorológica basado en series de registros históricos.

Que el establecimiento de un sistema de evaluación de estos recursos no sólo contribuye a los objetivos mencionados sino que permite a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO un manejo adecuado de las obras hidráulicas en explotación.

Que se estima que el país dispone de CIENTO SESENTA MIL GIGAVATIOS HORA (160.000 GWh) anuales de energía eléctrica de origen hidráulico para efectuar las primeras evaluaciones técnico-económicas de proyectos, existiendo además otras fuentes de energía renovables convencionales y no convencionales de utilización factible.

Que el análisis de la composición electro energética demuestra la conveniencia de mantener la expansión de la generación hidroeléctrica, dada la disponibilidad del recurso natural y el imperativo de adecuar los costos a la media internacional.

Que la posibilidad de aprovechar estos recursos está vinculada además a la disponibilidad de indicadores ambientales generados sistemáticamente como fundamento para el diseño de todo proyecto de generación y trasporte de energía eléctrica.

Que la detección y evaluación de aprovechamientos hidroeléctricos para conformar una cartera de proyectos apta para cubrir la demanda energética, resulta una estrategia adecuada para facilitar potenciales inversiones con un correcto conocimiento de los recursos hídricos, que los orienten hacia propuestas que contemplen un desarrollo armónico, variados propósitos y máximo beneficio.

Que los Organismos Crediticios Internacionales exigen el desarrollo de evaluaciones de impacto ambiental y planes ambientales en proyectos y obras para toda inversión privada o pública que demande su asistencia financiera.

Que, por otra parte, es necesario instrumentar una metodología que permita cumplir con los objetivos explicitados en los párrafos precedentes, y que, a su vez, capitalice la experiencia y capacitación del grupo de profesionales de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la función de Evaluación de Recursos Energéticos renovables y operación de la Red Hidrometeorológica Nacional, de Evaluación de Proyectos Hidroeléctricos y de Evaluación de Proyectos Ambientales, Diagnóstico Ambiental y demás Proyectos y Programas de Prospectivas de Impacto Ambiental que estuvieran a cargo de la Gerencia de Ingeniería de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO pueden ser transferidas a otras personas jurídicas como procedimiento de privatización de parte de su actividad de Generación de Energía Eléctrica.

Que, dado que el elemento que caracteriza tal forma societaria está intrínsecamente vinculado a la idoneidad, capacitación y experiencia de las personas que han de llevarlo a cabo, resulta imprescindible relacionar tal criterio de privatización con la política de reconversión de mano de obra y los Regímenes de Retiro Voluntario, a los efectos de determinar la titularidad definitiva de su capital accionario.

Que constituyendo esta modalidad de privatización una reorganización empresaria que se opera dentro del patrimonio del Estado Nacional, que no tiene fines de lucro, resulta necesario implementar medidas como la remisión de los créditos tributarios que lo alcancen, así como eximir a los instrumentos que fuere menester elaborar para tal fin del Impuesto de Sellos, en los términos del Artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos, con el objeto de evitar toda incidencia fiscal sobre el presente proceso.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por

SUMARIO

el Artículo 59 de la Ley de Impuestos de Sellos (t. o. 1986) y por las Leyes Nº 24.065, Nº 23.696 y por las atribuciones conferidas por el Artículo 86 Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los fines de la privatización parcial de la actividad de Generación de Energía Hidroeléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, dispónese la constitución de las Sociedades EVALUACION DE RECURSOS SOCIEDAD ANONIMA (EVARSA), PROYECTOS DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA (PROINSA) y EMPRESA DE MEDIO AMBIENTE SOCIEDAD ANONIMA (EMASA).

Art. 2º — Apruébanse los Estatutos societarios de EVALUACION DE RECURSOS SOCIEDAD ANONIMA (EVARSA), PROYECTOS DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA (PROINSA) y EMPRESA DE MEDIO AMBIENTE SOCIEDAD ANONIMA (EMASA), los que como Anexos I, II y III se agregan al presente acto del cual forman parte integrante.

Art. 3º — Determínase que las Sociedades cuya constitución se dispone en el Artículo 1º de este decreto, se regirán por el presente decreto, por sus respectivos Estatutos y por lo previsto en el Capítulo II Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Sus acciones serán nominativas y endosables, correspondiendo un NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) de su capital accionario al Estado Nacional y un UNO POR CIENTO (1 %) a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta que se efectivice su transferencia al personal de dichas empresas en los términos de los Artículos 7º y 8º del presente acto, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de firma de los contratos mencionados en el Artículo 6º de este decreto.

La SECRETARIA DE ENERGIA será la tenedora del paquete accionario de titularidad del ESTADO NACIONAL y ejercerá los derechos societarios consecuentes. La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o el organismo que la sustituya, tendrá a su cargo el control de los actos societarios durante el período en que sea accionista el Estado Nacional.

Art. 4º — Ordénase la protocolización de las actas constitutivas, de los Estatutos de las Sociedades cuya constitución se dispone por el presente decreto, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrables, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Facúltase al Señor SECRETARIO DE ENERGIA y al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en nombre de los entes que representan, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de las Sociedades mencionadas precedentemente.

Art. 5º — Procédase a la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás registros públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Facúltase, a tales efectos, al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o al funcionario que éste designe.

Art. 6º — Apruébanse los modelos de contrato y sus anexos a suscribir entre la SECRETARIA DE ENERGIA y EVARSA para la Evaluación de Recursos Energéticos renovables y la operación de la Red Hidrometeorológica Nacional, y PROINSA para la Evaluación de Proyectos Hidroeléctricos y EMASA para la Evaluación de Proyectos Ambientales, Diagnóstico Ambiental y demás Proyectos y Programas de Prospectivas de Impacto Ambiental, que como ANEXOS IV, V y VI se adjuntan al presente acto del que forman parte integrante. Dichos contratos deberán ser suscriptos entre las partes dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de su vigencia.

Art. 7º — A los fines indicados en el presente decreto, establécese un régimen de Retiro Voluntario Particular que será aplicable a los funcionarios de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, que, sea cual fuere la jerarquía en que revisten, hayan tenido a su cargo funciones vinculadas al objeto que debe contratarse conforme a cada uno de los modelos de contrato aprobados por el artículo precedente.

Facúltase al Señor Interventor en la citada empresa, a aprobar la nómina de funcionarios que, cumpliendo los requisitos definidos en el párrafo precedente, resulten incluidos en el presente régimen.

Art. 8º — Los funcionarios definidos en el artículo anterior, que solicitaren acogerse al Retiro Voluntario que se establece en este acto, tendrán derecho a:

1) Percibir en concepto de compensación por la desvinculación laboral el porcentaje de lo que pudiere corresponderle por el régimen de Retiro Voluntario General en curso de ejecución en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, que a tales efectos determine el Señor Interventor en dicha empresa;

2) Participar en calidad de accionista, sobre la totalidad de acciones de EVARSA, PROINSA o EMASA, según en cada caso corresponda, en una proporción equivalente al monto que dejan de percibir por la reducción de compensación establecida en el apartado precedente.

Art. 9º — El acuerdo de desvinculación deberá ser homologado ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL debiendo contener los criterios definidos en el presente acto y fijar como fecha de extinción de su relación laboral con AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, la de su conversión en accionista de dichas Sociedades o la de vigencia de cada uno de los contratos a que se hace referencia en el Artículo 6º del presente, lo que ocurra en último término.

Art. 10. — Serán aplicables al presente Régimen Particular de Retiro Voluntario las cláusulas contenidas en los Incisos 3), 4), 5), y 8) del Artículo 3º, así como lo dispuesto en los Artículos 4º y 7º del Decreto Nº 287 del 7 de febrero de 1992.

Art. 11. — Declárase que la reorganización empresaria resultante del presente acto carece de interés fiscal y dispónese la remisión de los créditos tributarios de cualquier origen o naturaleza del que sean titulares organismos oficiales contra la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y las empresas cuya constitución se dispone por el presente Decreto, originados en hechos, actos u operaciones ocurridos con motivo de la transferencia resultante de tales constituciones societarias, así como de la capitalización inicial y constitución de las sociedades EVARSA, PROINSA y EMASA.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar los alcances de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 12. — Exímese de lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Nº 114 del 29 de enero de 1993 a los actos e instrumentos que se firmen o realicen con motivo de la privatización parcial de la actividad de Generación de Energía Hidroeléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO dispuesta por este acto, alcanzando a los actos necesarios para transferir bienes a las nuevas sociedades así como la transferencia de acciones a los funcionarios citados en el Artículo 7º del presente acto.

Art. 13. — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Art. 14. — Comuníquese a la Comisión bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Los Anexos IV al VI no se publican.

ANEXO I

ESTATUTOS SOCIALES

EVARSA
EVALUACION DE RECURSOS
SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I

Nombre, duración y domicilio

ARTICULO PRIMERO: Bajo la denominación de EVARSA EVALUACION DE RECURSOS SOCIEDAD ANONIMA, funcionará la Sociedad que se rige por el presente Estatuto, con sujeción a las disposiciones de los Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). En cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice podrá usar indistintamente su nombre completo o la sigla EVARSA.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio legal de la Sociedad se fija en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina. Podrá establecer sucursales, representaciones o agencias, en cualquier punto de la República y en el Extranjero, con capitales asignados o no.

ARTICULO TERCERO: La duración de la sociedad se fija en NOVENTA Y NUEVE (99) años, que se contarán desde la fecha de inscripción de su Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, pudiendo ser prorrogada o disuelta por la Asamblea General de Accionistas antes del término fijado.

TITULO II

Objeto

ARTICULO CUARTO: a) La Sociedad tendrá por objeto la realización de tareas en el área de la evaluación de recursos hídricos y recursos energéticos renovables, comprendiendo entre ellos la medición y registro de parámetros hidrometeorológicos, hidrogeológicos, nivológicos, eólicos, de radiación y geotérmicos. También realizará el análisis, procesamiento y elaboración de esta información para la prestación de servicios en el estudio y evaluación de cuencas, para aprovechamientos hidroeléctricos, de propósitos múltiples y riego, estudios hidráulicos y de hidráulica fluvial, realización de pronósticos de caudales, meteorológicos y de demanda de energía, operación de embalses, estudios sedimentológicos de erosión y atarquinamiento y alertas hidrológicas. Asimismo elaborará información sobre estos temas en relación a la seguridad pública y del medio ambiente suministrándola a requerimiento de eventuales interesados.

b) La Sociedad podrá realizar todo tipo de estudios y proyectos específicos que le sean requeridos en relación a estos temas como así también la prestación de asistencia técnica y tareas de evaluación técnico económica, peritajes, fiscalización auditorías y propuestas normativas que le sean requeridas en el área de su especialidad.

c) Podrá llevar a cabo todo tipo de actividades comerciales, efectuar contrataciones, realizar actividades de exportación o importación de tecnología, instrumentos o dispositivos tecnológicos vinculados a la especialidad, actividades de desarrollo científico y tecnológico y todo tipo de actividad que permita un mejor y más eficiente desempeño de la Sociedad.

d) Estas actividades a título meramente enunciativo y no taxativo, podrán ser ejecutadas por la Sociedad en relación con las obras y trabajos que ejecute por sí o por cuenta de terceros, ya sean estos sujetos de derecho público, privado o mixtos.

ARTICULO QUINTO: Para la realización del objeto social la Sociedad podrá:

a) Adquirir por compra o cualquier otro título, bienes inmuebles, muebles, instalaciones y toda clase de derechos, títulos, acciones o valores, venderlos, permutarlos, cederlos y disponer de ellos, darlos en garantía y gravarlos, incluso con prendas hipotecas o cualquier otro derecho real y constituir sobre ellos servidumbres, asociarse con personas de existencia visible o jurídica y concertar contratos de sociedad accidental o en participación.

b) Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, incluso préstamos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares nacionales o extranjeros, organismos internacionales de crédito y/o de cualquier naturaleza; aceptar consignaciones, comisiones y/o mandatos y otorgarlos y conceder créditos comerciales vinculados con su giro.

c) Emitir, en el país o en el extranjero, previa resolución de la Asamblea, debentures u otros títulos de deuda en cualquier moneda con o sin garantía real, especial o flotante.

d) Constituir o participar en sociedades privadas, inclusive consorcios, entidades o comisiones internacionales.

e) Realizar toda clase de actos jurídicos relacionados directa o indirectamente con el objeto social, sin más restricciones que las provenientes de este Estatuto o de la ley, siendo la precedente enumeración, enunciativa y no taxativa.

TITULO III

Capital, acciones y obligaciones

ARTICULO SEXTO: El capital social se fija en la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 12.600), representados por CIENTO CINCO (105) acciones ordinarias, nominativas, endosables, de CIENTO VEINTE PESOS ($ 120) valor nominal cada una, divididas en DIECIOCHO (18) Acciones clase "A" con derecho a UN (1) voto por acción, y OCHENTA Y SIETE (87) Acciones clase "B" con derecho a UN (1) voto por acción. Las acciones clase "A" solamente podrán ser suscriptas por los DIECIOCHO (18) profesionales que conforman la actual conducción de la red hidrometeorológica nacional, a cargo de su operación y coordinación técnica y cuya nómina será aprobada por el Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7º del decreto de constitución de esta sociedad. Las acciones clase "B" solamente podrán ser suscriptas por los OCHENTA Y SIETE (87) profesionales, técnicos y operarios a cargo de las actuales tareas de mediciones de campaña y procesamiento de la información de la red hidrometeorológica nacional y cuya nómina será aprobada por el Señor Interventor en la ya citada empresa de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del referido decreto. Las acciones son integradas en su totalidad en dinero en efectivo. El capital originario antes indicado se fija al sólo efecto de la constitución societaria y oportunamente se realizará la Asamblea para aumentar el capital en forma consecuente con la participación prevista en el Inciso 2) del Artículo 8º del decreto aprobatorio del presente Estatuto.

Las acciones clase "A" y clase "B", representativas del capital accionario, no podrán ser enajenadas ni cedidas sino entre los accionistas de la Sociedad de su misma clase durante los dos primeros años contados a partir de su constitución, quedando prohibida su transferencia a terceros, durante el mismo plazo.

ARTICULO SEPTIMO: Por resolución de la Asamblea, el capital social resultante de lo dispuesto en el Inciso 2) del Artículo 8º del decreto aprobatorio del presente Estatuto, podrá elevarse hasta su quíntuplo, dentro de las condiciones generales establecidas en este Estatuto. Todo aumento o reducción del capital social se hará manteniendo la proporción establecida en este estatuto entre las distintas clases de acciones. Los titulares de acciones ordinarias tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas emisiones de acciones de la misma clase y el derecho de acrecer en proporción a sus respectivas tenencias. La sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas, los que podrán ejercer su derecho de opción conforme lo establecido por el Artículo 194 de la Ley Nº 19.550.

TITULO IV

Dirección y Administración

ARTICULO OCTAVO: La Sociedad será administrada y dirigida por un Directorio compuesto por CINCO (5) miembros. Los accionistas de la clase "A" como grupo de accionistas de la Clase, y en Asamblea Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores Titulares y TRES (3) Suplentes. Los accionistas de la clase "B" como grupo de accionistas de la Clase y en Asamblea Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores Titulares y DOS (2) Suplentes. En caso de vacancia temporal o definitiva los directores suplentes, cuya elección se efectuará con la modalidad establecida para los titulares, reemplazarán a los electos por la misma clase.

El Directorio nombrará anualmente, de entre sus miembros, a su Presidente y demás autoridades.

Los mandatos de los Directores durarán DOS (2) años, prolongándose, sin embargo, hasta el día en que los nuevos Directores elegidos por la Asamblea Especial de Accionistas de cada clase asuman sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Cada Director deberá depositar en la Caja de la Sociedad UN MIL PESOS ($ 1.000.-) en garantía de su gestión, mientras dure su mandato, hasta tanto se hayan aprobado las cuentas respectivas.

ARTICULO NOVENO: El Directorio se reunirá toda vez que el Presidente lo juzgue necesario o lo soliciten el Vicepresidente o DOS (2) directores o la Sindicatura. Cualquiera fuera la forma de convocatoria, deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes, debiéndose citar a la Sindicatura a todas las reuniones. Actuará válidamente con la presencia de la mitad más UNO (1) de los miembros que lo componen, pudiéndose en todos los casos adoptar las resoluciones respectivas por mayoría de votos presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate. Lo actuado en cada sesión se hará constar en actas que deberán ser suscriptas por los Directores presentes. Las copias, extractos y certificaciones de dichas actas para hacer fe respecto a terceros, serán autorizadas por el Presidente o Vicepresidente y cualquiera de los Directores.

ARTICULO DECIMO: Los Directores podrán votar por correspondencia pero en caso de ausencia podrán autorizar a otro Director a hacerlo en su nombre, si existiera quórum.

ARTICULO UNDECIMO: En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia u otro impedimento de uno de sus miembros, el Directorio, con anuencia de la Sindicatura podrá designarle reemplazante hasta que asuma su cargo el elegido por la próxima Asamblea Especial de la clase accionaria que corresponda.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El Directorio está ampliamente facultado para administrar todos los bienes sociales y para ejecutar y resolver actos y contratos inherentes al objeto social, incluso los detallados en el Artículo 1881 del Código Civil y artículo 9º del Decreto-Ley *Nº 5965/63. Quedan exceptuados los actos* que por este Estatuto o por la ley correspondan a otros órganos sociales. Son deberes y atribuciones del Directorio, los siguientes:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos sus actos judiciales, administrativos, civiles y comerciales por intermedio de los funcionarios indicados en los Artículos 20, 21, 22 y 23 de este Estatuto y en el modo allí establecido, en consecuencia de lo cual podrá: 1) Comprar, vender, permutar, constituir apoderados generales o especiales para asuntos judiciales, administrativos, civiles o comerciales de cualquier naturaleza; 20) Explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles por cuenta propia o de terceros; 21) Financiar, con capitales propios o ajenos, la ejecución de los trabajos enumerados precedentemente o la fabricación, compra, venta, importación o exportación de las mercaderías, equipos, máquinas, motores, elementos y materiales necesarios para los mismos. La enunciación precedente es meramente enunciativa y no taxativa.

b) Establecer sucursales dentro del territorio de la República y en el extranjero, pudiendo asignarles o no capital determinado y fijar sus atribuciones.

c) Crear los empleos que juzgue necesario, relacionados directa o indirectamente con el objeto social y fijar su remuneración en la forma que estime conveniente por medio de salarios, de comisiones o de participaciones y determinar sus atribuciones. Nombrar, trasladar y separar de sus puestos a cualesquiera de los empleados de la Sociedad.

d) Resolver las emisiones de acciones a que se refiere el Artículo Séptimo del presente Estatuto, los plazos y forma en que deben abonarse las emisiones de las acciones autorizadas por el Artículo Séptimo de este acto y en su caso las condiciones de emisión de las acciones preferidas.

e) Resolver sobre las condiciones de emisión de las obligaciones autorizadas por el Artículo Décimo Segundo de este Estatuto, cuando la fijación de las mismas le fuera diferida por la Asamblea.

f) Convocar las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas; presentar anualmente a la Comisión Fiscalizadora y a la Asamblea los documentos que prescribe el Artículo 234, inciso 1 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

g) Pagar en el curso del ejercicio dividendos provisionales "ad referendum" de la próxima Asamblea General, previa comprobación de la existencia de utilidades realizadas y líquidas de la Sociedad, al tiempo de la distribución, en monto suficiente para cubrir la misma, previa conformidad de la Comisión Fiscalizadora.

h) Dictar el reglamento interno y establecer y acordar los gastos de la Sociedad.

i) Efectuar todas las operaciones previstas en estos Estatutos, ejecutando, a efectos de cumplimentar los objetos sociales, cualquier clase de operaciones inmobiliarias, comerciales, financieras o actos jurídicos de cualquier naturaleza.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El Directorio podrá constituir un Comité Ejecutivo compuesto por TRES (3) Directores. Dicho Comité tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios y supervisará el funcionamiento normal de las operaciones sociales, informando al Directorio cuando éste lo requiera. El Directorio podrá ampliar las facultades del Comité, concediéndole poderes con arreglo al artículo anterior.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Los Directores y Síndicos serán remunerados como lo determine anualmente la Asamblea, a cuyo ceder y/o transferir bienes muebles, inmuebles, créditos, títulos, acciones, mercaderías o cualquier otro objeto, por los plazos, cantidades, precios, forma de pago y demás condiciones que estime conveniente; 2) Constituir sobre bienes muebles e inmuebles toda clase de derechos reales y gravámenes; 3) Contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria, participar de la función representativa, disponer la eventual reforma de sus contratos, así como su disolución y liquidación; 4) Celebrar contratos, designaciones y aceptar y conferir representaciones de/o a terceros; 5) Comprar, vender y/o registrar marcas de comercio y de fábrica con todas las clases conocidas y patentes de invención; 6) Cobrar y percibir todo lo que se adeude a la Sociedad en dinero o recibiendo bienes de pago; 7) Hacer pagos en dinero o por entrega de bienes, aunque no sean los ordinarios de la administración; 8) Firmar como libradores, endosantes, avalistas o aceptantes de letras de cambio, vales, pagarés y demás instrumentos de crédito; 9) Abrir y mantener cuentas corrientes, simples, mercantiles y bancarias, con o sin provisión de fondos; 10) Otorgar o aceptar toda clase de créditos, dar o tomar dinero prestado, solicitar préstamos de los Bancos oficiales o particulares o extranjeros, organismos internacionales de crédito y/o de cualquier naturaleza; 11) Constituir a la Sociedad en depositaria con exclusión de depósitos de carácter bancario o en la obligación de prestar cualquier servicio; 12) Hacer novaciones, aunque extingan las obligaciones anteriores a su mandato y reconocer o contestar obligaciones anteriores a su mandato y transigir toda clase de cuestiones judiciales o extrajudiciales o estar en juicio arbitral, como árbitros arbitradores, amigables componedores y como partes, aceptar concordatos y adjudicaciones de bienes, prorrogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar y a prescripciones adquiridas; 13) Hacer renuncias gratuitas y remisiones o quitas de deudas; hacer donaciones; 14) Promover querellas; 15) Suscribir, comprar y vender acciones de otras sociedades anónimas o en comandita dentro de las limitaciones legales, adquirir el activo y pasivo de otros establecimientos, disolver sociedades o encargarse de la liquidación de compañías de cualquier género o por cuenta de las mismas; 16) Prestar fianza en asuntos en que tenga interés o participación la Sociedad o cuando así lo requieran las leyes y reglamentos en asuntos administrativos o judiciales; 17) Solicitar concesiones de toda clase de los gobiernos nacionales, provinciales o municipales en las condiciones que creyere conveniente; 18) Representar la Sociedad ante las Reparticiones Públicas, sean del Estado Nacional, Provincial o Municipal, Tribunales de cualquier instancia y fuero, Aduanas, Correos y Telégrafos, entes autárquicos o descentralizados, cualquiera sea el grado de la descentralización o autarquía sociedades mixtas o empresas y personas particulares; 19) Conferir poderes especiales o generales y revocarlos cuantas veces lo creyera conveniente, efecto ésta tendrá en cuenta las funciones directivas que el Directorio pueda haber confiado a UNO (1) o más de sus miembros, con relación a un sector determinado de las actividades sociales y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO DECIMO QUINTO: El Presidente de la Sociedad convocará a las reuniones del Directorio, a las Asambleas Generales de Accionistas, Ordinarias y Extraordinarias, presidirá tales reuniones y Asambleas y ordenará y dirigirá los debates, quedando legalizadas las actas que se labren en dichas reuniones y Asambleas, con la firma de DOS (2) Directores.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, impedimento o enfermedad del mismo con idénticos poderes. La representación legal de la Sociedad, es encomendada indistintamente al Presidente y al Vicepresidente de la Sociedad, los que podrán, por lo tanto, comprometer a la Sociedad con la sola firma, tanto en el país como en el extranjero y otorgar los instrumentos públicos o privados que sean necesarios.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El Directorio puede designar Gerentes Generales o especiales, sean Directores o no, revocables libremente, en quienes pueden delegar las funciones ejecutivas de la Administración conforme al Artículo 270 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El Directorio podrá asimismo designar a cualquiera de sus miembros o a un tercero para representar y obligar a la Sociedad, en cuyo caso, actuando conjunta o separadamente, según resuelva el Directorio, tendrá también la representación legal de la Sociedad, para los actos comprendidos expresamente en los límites de los poderes conferidos.

TITULO V

Asamblea de Accionistas

ARTICULO DECIMO NOVENO: Se convocará anualmente y dentro de los CUATRO (4) meses desde el cierre del ejercicio anual una Asamblea Ordinaria de accionistas a los fines determinados en los incisos 1 y 2 del Artículo 234 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). También se convocará a Asamblea Extraordinaria en los supuestos del Artículo 235 de la citada ley. Deberá convocarse a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria cuando lo juzgue necesario el Directorio o la Sindicatura de acuerdo a las normas legales en vigencia. Las convocatorias para las Asambleas de accionistas se efectuarán por medio de avisos publicados en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, previa intervención de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, por el término y con la anticipación establecidos en las disposiciones legales vigentes. Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la sociedad las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de registro de asistencia a asambleas. La sociedad les entregará los comprobantes de recibo necesarios, los que servirán para ser admitidos en la asamblea. Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedarán exceptuados de la obligación para que se los inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo plazo.

ARTICULO VIGESIMO: La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. La constitución de la Asamblea Extraordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria, ya sea de Asamblea Ordinaria como Extraordinaria, la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de las acciones presentes. En todos los casos las resoluciones serán tomadas por mayorías absolutas de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Sólo podrán concurrir aquellos accionistas que cumplan con el depósito de sus acciones o de un certificado que acredite el depósito de las mismas en un banco o institución autorizada con una anticipación de hasta TRES (3) días hábiles a la fecha de la Asamblea. Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante simple carta-poder dirigida al Directorio, con la firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio y en su ausencia por el Vicepresidente y a falta de éste por el Director que la Asamblea determine. En su reemplazo y en último término, por el accionista que se elija por mayoría de votos presentes. Cada Asamblea designará DOS (2) accionistas para que concurran a suscribir el acta.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: En caso de emitirse acciones de voto múltiple, la pluralidad de voto no será aplicable para los casos previstos en el párrafo 4º del Artículo 244 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO VI

Sindicatura

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: La Sindicatura será unipersonal y su elección se efectuará en Asamblea General de accionistas. De igual modo se elegirá síndico suplente quien reemplazará al titular en caso de ausencia temporaria o permanente de éste. El síndico durará UN (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelecto indefinidamente. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el Artículo 294 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO VII

Balance y distribución de utilidades

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El ejercicio económico de la Sociedad finalizará el 31 de diciembre de cada año, pero el Directorio podrá variar la fecha de comienzo y terminación del mismo, debiendo comunicar e inscribir la resolución respectiva en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Las utilidades realizadas y líquidas serán distribuidas de acuerdo con el siguiente régimen de prioridad:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) para el fondo de reserva legal hasta que éste alcance el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social.

b) Las sumas que se establezcan como remuneración del Directorio conforme el Artículo Décimo Noveno del presente Estatuto.

c) La suma que se fije como remuneración a la Comisión Fiscalizadora.

d) Las bonificaciones extraordinarias que se resuelvan acordar al personal de la Sociedad.

e) El eventual dividendo fijo correspondiente a las acciones *preferidas con arreglo a lo estipulado* en la emisión respectiva.

f) El remanente, en todo o en parte, podrá, conforme lo determine la Asamblea Ordinaria de Accionistas:

f.1. — acreditarse a las reservas que se juzguen necesarias para la buena marcha de la Sociedad;

f.2. — capitalizarse mediante la emisión de acciones liberadas que serán distribuidas como dividendo entre los accionistas ordinarios de la Sociedad;

f.3. — aplicarse al pago de un dividendo en efectivo o en especie a los accionistas ordinarios y en su caso a los eventuales accionistas preferidos si así lo previeran las condiciones de emisión respectiva.

La Asamblea podrá también aplicar al pago de dividendos las reservas constituidas en ejercicios anteriores.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: En la distribución de dividendos previstos por los Artículos Décimo Séptimo, inciso g) y Trigésimo de este Estatuto, sólo se considerará el capital integrado en función del tiempo. Los dividendos no percibidos dentro de los TRES (3) años contados desde el día en que fueron puestos a disposición de los accionistas prescribirán a beneficio exclusivo de la Sociedad.

TITULO VIII

Liquidación

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Al vencimiento del plazo por el que se constituye esta Sociedad, o en el caso de su disolución anticipada por cualquier causa, la liquidación se efectuará por intermedio de una Comisión Liquidadora designada por la Asamblea, con intervención de la Sindicatura. Dicha Comisión Liquidadora deberá fijar la duración de su mandato y su retribución. En caso de que no llegare a designarse la Comisión Liquidadora, o bien que ésta no pudiere constituirse, la liquidación será practicada por el último Directorio y la Sindicatura.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: De existir beneficios de liquidación, las eventuales acciones preferidas participarán o no en los mismos

conforme a lo establecido en la emisión respectiva. Si a la liquidación de la Sociedad existieran dividendos pendientes de pago, deberán satisfacerse en primer término los correspondientes a las eventuales acciones preferidas y luego los de las acciones ordinarias. Del mismo modo antes de devolverse el capital a las acciones ordinarias podrá reembolsarse totalmente el capital de las acciones preferidas, si así se hubiese dispuesto al emitirlas.

TITULO IX

Disposiciones Varias

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Las eventuales acciones preferidas podrán ser rescatadas en cualquier tiempo por el Directorio, con utilidades realizadas y líquidas y al precio fijado en las condiciones de emisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 220 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO TRIGESIMO: Sin perjuicio de los derechos concedidos a los accionistas por el Artículo 251 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), en todos los casos en que dicha ley o estos Estatutos no dispusieran otro procedimiento, toda controversia sobre cuestiones sociales que se suscitasen con el Directorio o en su caso con la Comisión Liquidadora, con la Sindicatura, con los accionistas y/o entre dos distintas clases de accionistas, será resuelta por arbitradores amigables componedores, elegidos UNO (1) por cada parte y un tercero para el caso de discordia a designarse por estos últimos o en caso de desacuerdo entre ellos por el Presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Todo aquello que no esté previsto en los precedentes Estatutos será regido por las disposiciones del Código de Comercio.

ANEXO II

ESTATUTOS SOCIALES

PROINSA
PROYECTOS DE INGENIERIA
SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I

Nombre, duración y domicilio

ARTICULO PRIMERO: Bajo la denominación de PROINSA PROYECTOS DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA, funcionará la Sociedad que se rige por el presente Estatuto, con sujeción a las disposiciones de los Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). En cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice podrá usar indistintamente su nombre completo o la sigla PROINSA.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio legal de la Sociedad se fija en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina. Podrá establecer sucursales, representaciones o agencias, en cualquier punto de la República y en el Extranjero, con capitales asignados o no.

ARTICULO TERCERO: La duración de la sociedad se fija en NOVENTA Y NUEVE (99) años, que se contarán desde la fecha de inscripción de su Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, pudiendo ser prorrogada o disuelta por la Asamblea General de Accionistas antes del término fijado.

TITULO II

Objeto

ARTICULO CUARTO: La Sociedad tiene por objeto:

a) Intervenir en la elaboración de estudios técnicos, económicos y proyectos de ingeniería y/o arquitectura, sean éstos públicos y/o privados, nacionales y/o extranjeros.

b) Dirigir, inspeccionar y controlar obras de ingeniería y/o arquitectura propias o de terceros, sean éstas públicas y/o privadas, nacionales y/o extranjeras.

c) Prestar asistencia técnica en todos los sectores de la actividad de la ingeniería y de la economía ya sea pública y/o privada, nacional y/o extranjera. Queda excluido el asesoramiento que en virtud de la materia haya sido reservado a profesionales con título habilitante según las respectivas reglamentaciones. En estos casos los informes y/o asesoramientos deberán ser refrendados en cada caso por el Profesional que corresponda en la actividad de estudio realizada, sin perjuicio de la firma con la cual se compromete a la Sociedad ante terceros, que será necesaria para que sea viable la responsabilidad social de la Empresa como tal. A tal fin, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o este Estatuto.

ARTICULO QUINTO: Para la realización del objeto social la Sociedad podrá:

a) Adquirir por compra o cualquier otro título, bienes inmuebles, muebles, instalaciones y toda clase de derechos, títulos, acciones o valores, venderlos, permutarlos, cederlos y disponer de ellos, darlos en garantía y gravarlos, incluso con prendas hipotecas o cualquier otro derecho real y constituir sobre ellos servidumbres, asociarse con personas de existencia visible o jurídica y concertar contratos de sociedad accidental o en participación.

b) Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, incluso préstamos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares nacionales o extranjeros, organismos internacionales de crédito y/o de cualquier naturaleza; aceptar consignaciones, comisiones y/o mandatos y otorgarlos y conceder créditos comerciales vinculados con su giro.

c) Emitir, en el país o en el extranjero, previa resolución de la Asamblea, debentures u otros títulos de deuda en cualquier moneda con o sin garantía real, especial o flotante.

d) Constituir o participar en sociedades privadas, inclusive consorcios, entidades o comisiones internacionales.

e) Realizar toda clase de actos jurídicos relacionados directa o indirectamente con el objeto social, sin más restricciones que las provenientes de este Estatuto o de la ley, siendo la precedente enumeración, enunciativa y no taxativa.

TITULO III

Capital, acciones y obligaciones

ARTICULO SEXTO: El capital social se fija en la suma de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representados por DOCE MIL (12.000) acciones ordinarias, nominativas, endosables, de UN PESO ($ 1) valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción. El capital originario antes indicado se fija al solo efecto de la constitución societaria y oportunamente se realizará la Asamblea para aumentar el capital en forma consecuente con la participación prevista en el Inciso 2) del Artículo 8º del decreto aprobatorio del presente Estatuto.

Las acciones representativas del capital accionario, no podrán ser enajenadas ni cedidas sino entre los accionistas de la Sociedad de su misma clase durante los dos primeros años contados a partir de su constitución, quedando prohibida su transferencia a terceros, durante el mismo plazo.

ARTICULO SEPTIMO: Por resolución de la Asamblea, el capital social resultante de lo dispuesto en el Inciso 2) del Artículo 8º del decreto aprobatorio del presente Estatuto, podrá elevarse hasta su quíntuplo, dentro de las condiciones generales establecidas en este Estatuto. La Asamblea fijará las características de las acciones a emitirse; pudiendo delegar en el Directorio la facultad de realizar las emisiones en un tiempo que estime conveniente, como asimismo, la determinación de la forma y condiciones de pago de las acciones. La resolución de la Asamblea se publicará e inscribirá. Las acciones podrán ser ordinarias o preferidas. Las acciones preferidas podrán ser emitidas con derecho a un dividendo de pago preferente, fijo o no, de carácter acumulativo o no, conforme se determine al emitirlas; podrán también fijárseles una participación adicional en las utilidades líquidas y realizadas y reconocerles o no prelación en el reembolso del capital o derecho a participar en las utilidades acumuladas en la liquidación de la Sociedad. La Sociedad podrá adquirir sus propias acciones en las condiciones del Artículo 220 de la Ley 19.550 (t. o. 1984). Las acciones ordinarias podrán conferir hasta CINCO (5) votos por acción, según se resuelva al emitirlas. Las acciones preferidas darán derecho a UN (1) voto por acción o se emitirán sin ese derecho. En este último supuesto podrán ejercerlo en el caso de que no hubieran percibido el dividendo prometido por falta o insuficiencia de utilidades y durante el tiempo en que esa situación se mantenga. Las acciones preferidas podrán ser rescatables, total o parcialmente, en las condiciones que reglamenta la Ley de Sociedades Comerciales y en las que se establezcan al disponerse su emisión, o convertibles en acciones ordinarias. Las acciones podrán ser documentadas en títulos o escriturales.

ARTICULO OCTAVO: Salvo los casos del Artículo 197, de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), los tenedores de acciones ordinarias y preferidas, tendrán derechos de prioridad en la suscripción de las acciones que se emitan, dentro de estas clases y en proporción a las que posean. Este derecho deberá ejercerse dentro del plazo que se establezca, el cual no será inferior a TREINTA (30) días, contados desde la última publicación que, por TRES (3) días, se efectuará a tal fin en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República.

ARTICULO NOVENO: La integración de las acciones debe hacerse en los plazos y en las condiciones que se establezcan en el contrato de suscripción, con sujeción a las disposiciones legales. El Directorio está facultado para seguir, en caso de mora, el procedimiento del Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO DECIMO: En todos los casos en que la integración se haga por cuotas se emitirán certificados nominativos hasta la integración total de las acciones. Las acciones de los suscriptores morosos serán vendidas en la forma que autoriza el Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984) quedando el suscriptor responsable por los gastos de remate, por las pérdidas que resultaren, y por todo otro perjuicio, además del UNO POR CIENTO (1 %) mensual de penalidad que se devengará hasta el íntegro pago de su deuda hacia la Sociedad y a partir de la fecha fijada por el Directorio.

ARTICULO UNDECIMO: Todos los títulos y acciones serán firmados conjuntamente por un Director y un miembro de la Comisión Fiscalizadora. El Directorio podrá disponer el canje de los títulos que representan más de UNA (1) acción por otro que represente UNA (1) acción cada uno.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La Asamblea Extraordinaria de Accionistas, con el quórum y el número de votos que especifican estos Estatutos, podrá resolver o facultar al Directorio la emisión de debentures con o sin garantía, en moneda nacional o extranjera, dentro o fuera del país, siempre de acuerdo con las disposiciones que establezcan las leyes respectivas y en las condiciones de precio, interés, amortización y garantías que estime conveniente.

TITULO IV

Dirección y Administración

ARTICULO DECIMO TERCERO: La Sociedad será administrada y dirigida por un Directorio compuesto por un mínimo de CUATRO (4) miembros hasta un máximo de SEIS (6) miembros, según lo establezca anualmente la Asamblea Ordinaria de los Accionistas y compuesto de la siguiente forma: UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente y desde DOS (2) hasta CUATRO (4) Directores Titulares. El Directorio nombrará anualmente, de entre sus miembros, a su Presidente y demás autoridades. Los mandatos de los Directores durarán DOS (2) años, prolongándose, sin embargo, hasta el día en que los nuevos Directores elegidos por la Asamblea Especial de Accionistas de cada clase asuman sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Cada Director deberá depositar en la Caja de la Sociedad UN MIL PESOS ($ 1.000.-) en garantía de su gestión, mientras dure su mandato, hasta tanto se hayan aprobado las cuentas respectivas.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El Directorio se reunirá toda vez que el Presidente lo juzgue necesario o lo soliciten el Vicepresidente o DOS (2) directores o la Comisión Fiscalizadora. Cualquiera fuera la forma de convocatoria, deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes, debiéndose citar a la Comisión Fiscalizadora a todas las reuniones. Actuará válidamente con la presencia de la mitad más UNO (1) de los miembros que lo componen, pudiéndose en todos los casos adoptar las resoluciones respectivas por mayoría de votos presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate. Lo actuado en cada sesión se hará constar en actas que deberán ser suscriptas por los Directores presentes. Las copias, extractos y certificaciones de dichas actas para hacer fe respecto a terceros, serán autorizadas por el Presidente o Vicepresidente y cualquiera de los Directores.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los Directores podrán votar por correspondencia pero en caso de ausencia podrán autorizar a otro Director a hacerlo en su nombre, si existiera quórum.

ARTICULO DECIMO SEXTO: En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia u otro impedimento de uno de sus miembros, el Directorio, con anuencia de la Comisión Fiscalizadora podrá designarle reemplazante hasta que asuma su cargo el elegido por la próxima Asamblea General. Sin embargo, en caso de que los Directores fallecidos, renunciantes, incapaces o impedidos alcanzaran a TRES (3) en el curso del ejercicio, se convocará dentro de los TRES (3) días de producida la última vacancia a una Asamblea General de Accionistas que elegirá nuevamente Directorio en su totalidad.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El Directorio está ampliamente facultado para administrar todos los bienes sociales y para ejecutar y resolver actos y contratos inherentes al objeto social, incluso los detallados en el Artículo 1881 del Código Civil y artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63. Quedan exceptuados los actos que por este Estatuto o por la ley correspondan a otros órganos sociales. Son deberes y atribuciones del Directorio, los siguientes:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos sus actos judiciales, administrativos, civiles y comerciales por intermedio de los funcionarios indicados en los Artículos 20, 21, 22 y 23 de este Estatuto y en el modo allí establecido, en consecuencia de lo cual podrá: 1) Comprar, vender, permutar, ceder y/o transferir bienes muebles, inmuebles, créditos, títulos, acciones, mercaderías o cualquier otro objeto, por los plazos, cantidades, precios, forma de pago y demás condiciones que estime conveniente; 2) Constituir sobre bienes muebles e inmuebles toda clase de derechos reales y gravámenes; 3) Contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria, participar de la función representativa, disponer la eventual reforma de sus contratos, así como su disolución y liquidación; 4) Celebrar contratos, designaciones y aceptar y conferir representaciones de/o a terceros; 5) Comprar, vender y/o registrar marcas de comercio y de fábrica con todas las clases conocidas y patentes de invención; 6) Cobrar y percibir todo lo que se adeude a la Sociedad en dinero o recibiendo bienes de pago; 7) Hacer pagos en dinero o por entrega de bienes, aunque no sean los ordinarios de la administración; 8) Firmar como libradores, endosantes, avalistas o aceptantes de letras de cambio, vales, pagarés y demás instrumentos de crédito; 9) Abrir y mantener cuentas corrientes, simples, mercantiles y bancarias, con o sin provisión de fondos; 10) Otorgar o aceptar toda clase de créditos, dar o tomar dinero prestado, solicitar préstamos de los Bancos oficiales o particulares o extranjeros, organismos internacionales de crédito y/o de cualquier naturaleza; 11) Constituir a la Sociedad en depositaria con exclusión de depósitos de carácter bancario o en la obligación de prestar cualquier servicio; 12) Hacer novaciones, aunque extingan las obligaciones anteriores a su mandato y reconocer o contestar obligaciones anteriores a su mandato y transigir toda clase de cuestiones judiciales o extrajudiciales o estar en juicio arbitral, como árbitros arbitradores, amigables componedores y como partes, aceptar concordatos y adjudicaciones de bienes, prorrogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar y a prescripciones adquiridas; 13) Hacer renuncias gratuitas y remisiones o quitas de deudas; hacer donaciones; 14) Promover querellas; 15) Suscribir, comprar y vender acciones de otras sociedades anónimas o en comandita dentro de las limitaciones legales, adquirir el activo y pasivo de otros establecimientos, disolver sociedades o encargarse de la liquidación de compañías de cualquier género o por cuenta de las mismas; 16) Prestar fianza en asuntos en que tenga interés o participación la Sociedad o cuando así lo requieran las leyes y reglamentos en asuntos administrativos o judiciales; 17) Solicitar concesiones de toda clase de los gobiernos nacionales, provinciales o municipales en las condiciones que creyere conveniente; 18) Representar la Sociedad ante las Reparticiones Públicas, sean del Estado Nacional, Provincial o Municipal, Tribunales de cualquier instancia y fuero, Aduanas, Correos y Telégrafos, entes autárquicos o descentralizados, cualquiera sea el grado de la descentralización o autarquía, sociedades mixtas o empresas y personas particulares; 19) Conferir poderes especiales o generales y revocarlos cuantas veces lo creyera conveniente, constituir apoderados generales o especiales para asuntos judiciales, administrativos, civiles o comerciales de cualquier naturaleza; 20) Explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles por cuenta propia o de terceros; 21) Finan-

ciar, con capitales propios o ajenos, la ejecución de los trabajos enumerados precedentemente o la fabricación, compra, venta, importación o exportación de las mercaderías, equipos, máquinas, motores, elementos y materiales necesarios para los mismos. La enunciación precedente es meramente enunciativa y no taxativa.

b) Establecer sucursales dentro del territorio de la República y en el extranjero, pudiendo asignarles o no capital determinado y fijar sus atribuciones.

c) Crear los empleos que juzgue necesario, relacionados directa o indirectamente con el objeto social y fijar su remuneración en la forma que estime conveniente por medio de salarios, de comisiones o de participaciones y determinar sus atribuciones. Nombrar, trasladar y separar de sus puestos a cualesquiera de los empleados de la Sociedad.

d) Resolver las emisiones de acciones a que se refiere el Artículo Séptimo del presente Estatuto, los plazos y forma en que deben abonarse las emisiones de las acciones autorizadas por el Artículo Séptimo de este acto y en su caso las condiciones de emisión de las acciones preferidas.

e) Resolver sobre las condiciones de emisión de las obligaciones autorizadas por el Artículo Décimo Segundo de este Estatuto, cuando la fijación de las mismas le fuera diferida por la Asamblea.

f) Convocar las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas; presentar anualmente a la Comisión Fiscalizadora y a la Asamblea los documentos que prescribe el Artículo 234, inciso 1 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

g) Pagar en el curso del ejercicio dividendos provisionales "ad referendum" de la próxima Asamblea General, previa comprobación de la existencia de utilidades realizadas y líquidas de la Sociedad, al tiempo de la distribución, en monto suficiente para cubrir la misma, previa conformidad de la Comisión Fiscalizadora.

h) Dictar el reglamento interno y establecer y acordar los gastos de la Sociedad.

i) Efectuar todas las operaciones previstas en estos Estatutos, ejecutando, a efectos de cumplimentar los objetos sociales, cualquier clase de operaciones inmobiliarias, comerciales, financieras o actos jurídicos de cualquier naturaleza.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El Directorio podrá constituir un Comité Ejecutivo compuesto por TRES (3) Directores. Dicho Comité tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios y supervisará el funcionamiento normal de las operaciones sociales, informando al Directorio cuando éste lo requiera. El Directorio podrá ampliar las facultades del Comité, concediéndole poderes con arreglo al artículo anterior.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Los Directores y Síndicos serán remunerados como lo determine anualmente la Asamblea, a cuyo efecto ésta tendrá en cuenta las funciones directivas que el Directorio pueda haber confiado a UNO (1) o más de sus miembros, con relación a un sector determinado de las actividades sociales y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO VIGESIMO: El Presidente de la Sociedad convocará a las reuniones del Directorio, a las Asambleas Generales de Accionistas, Ordinarias y Extraordinarias, presidirá tales reuniones y Asambleas y ordenará y dirigirá los debates, quedando legalizadas las actas que se labren en dichas reuniones y Asambleas, con la firma de DOS (2) Directores.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, impedimento o enfermedad del mismo con idénticos poderes. La representación legal de la Sociedad, es encomendada indistintamente al Presidente y al Vicepresidente de la Sociedad, los que podrán, por lo tanto, comprometer a la Sociedad con la sola firma, tanto en el país como en el extranjero y otorgar los instrumentos públicos o privados que sean necesarios.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El Directorio puede designar Gerentes Generales o especiales, sean Directores o no, revocables libremente, en quienes pueden delegar las funciones ejecutivas de la Administración conforme al Artículo 270 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El Directorio podrá asimismo designar a cualquiera de sus miembros o a un tercero para representar y obligar a la Sociedad, en cuyo caso, actuando conjunta o separadamente, según resuelva el Directorio, tendrá también la representación legal de la Sociedad, para los actos comprendidos expresamente en los límites de los poderes conferidos.

TITULO V

Asamblea de Accionistas

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Se convocará anualmente y dentro de los CUATRO (4) meses desde el cierre del ejercicio anual una Asamblea Ordinaria de accionistas a los fines determinados en los incisos 1 y 2 del Artículo 234 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). También se convocará a Asamblea Extraordinaria en los supuestos del Artículo 235 de la citada ley. Deberá convocarse a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria cuando lo juzgue necesario el Directorio o la Comisión Fiscalizadora de acuerdo a las normas legales en vigencia. Las convocatorias para las Asambleas de accionistas se efectuarán por medio de avisos publicados en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, previa intervención de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, por el término y con la anticipación establecidos en las disposiciones legales vigentes. Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la sociedad las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de registro de asistencia a asambleas. La sociedad les entregará los comprobantes de recibo necesarios, los que servirán para ser admitidos en la asamblea. Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedarán exceptuados de la obligación para que se los inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo plazo.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. La constitución de la Asamblea Extraordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria, ya sea de Asamblea Ordinaria como Extraordinaria, la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de las acciones presentes. En todos los casos las resoluciones serán tomadas por mayorías absolutas de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Sólo podrán concurrir aquellos accionistas que cumplan con el depósito de sus acciones o de un certificado que acredite el depósito de las mismas en un banco o institución autorizada con una anticipación de hasta TRES (3) días hábiles a la fecha de la Asamblea. Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante simple carta-poder dirigida al Directorio, con la firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio y en su ausencia por el Vicepresidente y a falta de éste por el Director que la Asamblea determine. En su reemplazo y en último término, por el accionista que se elija por mayoría de votos presentes. Cada Asamblea designará DOS (2) accionistas para que concurran a suscribir el acta.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: En caso de emitirse acciones de voto múltiple, la pluralidad de voto no será aplicable para los casos previstos en el párrafo 4º del Artículo 244 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO VI

Sindicatura

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: La Asamblea Ordinaria designará TRES (3) Síndicos titulares que actuarán en forma colegiada bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora". Esta Comisión sesionará con la presencia de TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de por lo menos DOS (2) de sus miembros, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la Ley le acuerda al disidente. Se elegirán síndicos suplentes en igual número a los titulares. Los síndicos durarán UN (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el Artículo 294 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

TITULO VII

Balance y distribución de utilidades

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: El ejercicio económico de la Sociedad finalizará el 31 de diciembre de cada año, pero el Directorio podrá variar la fecha de comienzo y terminación del mismo, debiendo comunicar e inscribir la resolución respectiva en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

ARTICULO TRIGESIMO: Las utilidades realizadas y líquidas serán distribuidas de acuerdo con el siguiente régimen de prioridad:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) para el fondo de reserva legal hasta que éste alcance el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social.

b) Las sumas que se establezcan como remuneración del Directorio conforme el Artículo Décimo Noveno del presente Estatuto.

c) La suma que se fije como remuneración a la Comisión Fiscalizadora.

d) Las bonificaciones extraordinarias que se resuelvan acordar al personal de la Sociedad.

e) El eventual dividendo fijo correspondiente a las acciones preferidas con arreglo a lo estipulado en la emisión respectiva.

f) El remanente, en todo o en parte, podrá, conforme lo determine la Asamblea Ordinaria de Accionistas:

f.1. — acreditarse a las reservas que se juzguen necesarias para la buena marcha de la Sociedad;

f.2. — capitalizarse mediante la emisión de acciones liberadas que serán distribuidas como dividendo entre los accionistas ordinarios de la Sociedad;

f.3. — aplicarse al pago de un dividendo en efectivo o en especie a los accionistas ordinarios y en su caso a los eventuales accionistas preferidos si así lo previeran las condiciones de emisión respectiva.

La Asamblea podrá también aplicar al pago de dividendos las reservas constituidas en ejercicios anteriores.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: En la distribución de dividendos previstos por los Artículos Décimo Séptimo, inciso g) y Trigésimo de este Estatuto, sólo se considerará el capital integrado en función del tiempo. Los dividendos no percibidos dentro de los TRES (3) años contados desde el día en que fueron puestos a disposición de los accionistas prescribirán a beneficio exclusivo de la Sociedad.

TITULO VIII

Liquidación

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Al vencimiento del plazo por el que se constituye esta Sociedad, o en el caso de su disolución anticipada por cualquier causa, la liquidación se efectuará por intermedio de una Comisión Liquidadora designada por la Asamblea, con intervención de la Comisión Fiscalizadora. Dicha Comisión Liquidadora deberá fijar la duración de su mandato y su retribución. En caso de que no llegare a designarse la Comisión Liquidadora, o bien que esto no pudiere constituirse, la liquidación será practicada por el último Directorio y la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: De existir beneficios de liquidación, las eventuales acciones preferidas participarán o no en los mismos conforme a lo establecido en la emisión respectiva. Si a la liquidación de la Sociedad existieran dividendos pendientes de pago, deberán satisfacerse en primer término los correspondientes a las eventuales acciones preferidas y luego los de las acciones ordinarias. Del mismo modo antes de devolverse el capital a las acciones ordinarias podrá reembolsarse totalmente el capital de las acciones preferidas, si así se hubiese dispuesto al emitirlas.

TITULO IX

Disposiciones Varias

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Las eventuales acciones preferidas podrán ser rescatadas en cualquier tiempo por el Directorio, con utilidades realizadas y líquidas y al precio fijado en las condiciones de emisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 220 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Sin perjuicio de los derechos concedidos a los accionistas por el Artículo 251 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), en todos los casos en que dicha ley o estos Estatutos no dispusieran otro procedimiento, toda controversia sobre cuestiones sociales que se suscitasen con el Directorio o en su caso con la Comisión Liquidadora, con la Comisión Fiscalizadora, con los accionistas y/o entre dos distintas clases de accionistas, será resuelta por arbitradores amigables componedores, elegidos UNO (1) por cada parte y un tercero para el caso de discordia a designarse por estos últimos o en caso de desacuerdo entre ellos por el Presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Todo aquello que no esté previsto en los precedentes Estatutos será regido por las disposiciones del Código de Comercio.

ANEXO III

ESTATUTOS SOCIALES

EMASA
EMPRESA DE MEDIO AMBIENTE
SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I

Nombre, duración y domicilio

ARTICULO PRIMERO: Bajo la denominación de EMASA EMPRESA DE MEDIO AMBIENTE SOCIEDAD ANONIMA, funcionará la Sociedad que se rige por el presente Estatuto, con sujeción a las disposiciones de los Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). En cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice podrá usar indistintamente su nombre completo o la sigla EVARSA.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio legal de la Sociedad se fija en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina. Podrá establecer sucursales, representaciones o agencias, en cualquier punto de la República y en el Extranjero, con capitales asignados o no.

ARTICULO TERCERO: La duración de la sociedad se fija en NOVENTA Y NUEVE (99) años, que se contarán desde la fecha de inscripción de su Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, pudiendo ser prorrogada o disuelta por la Asamblea General de Accionistas antes del término fijado.

TITULO II

Objeto

ARTICULO CUARTO: La Sociedad tendrá por objeto la realización de tareas relacionadas con el Diagnóstico Ambiental, la Evaluación de Impactos Ambientales, la Formulación y Ejecución de Programas y Proyectos, relacionados con los Planes y la Gestión Ambiental de Proyectos y Obras de Ordenamiento y Desarrollo, con particular énfasis en el área de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y en la evaluación y usos múltiples de los recursos del Medio Natural y Socioeconómico. Asimismo, elaborará y/o procesará información, desarrollará, evaluará o fiscalizará proyectos específicos y controlará el funcionamiento y/o la gestión de obras en construcción o explotación. En particular se focalizará la tarea en los aspectos de seguridad pública, comunicación social, saneamiento ambiental, preservación y/o conservación de recursos y patrimonios, obras de infraestructura y equipamientos de servicios, ordenamiento territorial, de asentamientos y actividades, desarrollo socio económico, medidas preventivas, correctivas y de optimización ambiental, monitoreo ambiental, aspectos legales e institucionales y toda otra demanda de asistencia técnica relativa al Medio Ambiente.

La Sociedad podrá realizar todo tipo de estudios, proyectos, peritajes, fiscalización, auditorías y propuestas normativas que le sean requeridos con referencia al área de su especialidad incluyendo la evaluación técnica-económica y social.

Podrá llevar a cabo todo tipo de actividades de desarrollo científico y tecnológico, todo tipo de actividades comerciales, comprar, vender o ceder bienes muebles e inmuebles propios, concretar asociaciones, convenios y todo tipo de uniones comerciales, efectuar contrataciones, realizar actividades de exportación e importación de tecnología, instrumentos y dispositivos tecnológicos vinculados a la especialidad y todo tipo de actividad que permita un mejor y más eficiente desempeño de la Sociedad.

Las actividades antes descriptas, a título meramente enunciativo y no taxativo y/o excluyentes, podrán ser ejecutadas por la Sociedad en relación con obras y trabajos que ejecute por sí o por cuenta de terceros, ya sean éstos sujetos de derecho público, privado o mixtos.

ARTICULO QUINTO: Para la realización del objeto social la Sociedad podrá:

a) Adquirir por compra o cualquier otro título, bienes inmuebles, muebles, instalaciones y toda clase de derechos, títulos, acciones o valores, venderlos, permutarlos, cederlos y disponer de ellos, darlos en garantía y gravarlos, incluso con prendas, hipotecas o cualquier otro derecho real y constituir sobre ellos servidumbres, asociarse con personas de existencia visible o jurídica y concertar contratos de sociedad accidental o en participación.

b) Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, incluso préstamos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares nacionales o extranjeros, organismos internacionales de crédito y/o de cualquier naturaleza; aceptar consignaciones, comisiones y/o mandatos y otorgarlos y conceder créditos comerciales vinculados con su giro.

c) Emitir, en el país o en el extranjero, previa resolución de la Asamblea, debentures u otros títulos de deuda en cualquier moneda con o sin garantía real, especial o flotante.

d) Constituir o participar en sociedades privadas, inclusive consorcios, entidades o comisiones internacionales.

e) Realizar toda clase de actos jurídicos relacionados directa o indirectamente con el objeto social, sin más restricciones que las provenientes de este Estatuto o de la ley, siendo la precedente enumeración, enunciativa y no taxativa.

TITULO III

Capital, acciones y obligaciones

ARTICULO SEXTO: El capital social se fija en la suma de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representados por DOCE MIL (12.000) acciones ordinarias, nominativas, endosables, de UN PESO ($ 1) valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción. El capital originario antes indicado se fija al solo efecto de la constitución societaria y oportunamente se realizará la Asamblea para aumentar el capital en forma consecuente con la participación prevista en el Inciso 2) del Artículo 8º del decreto aprobatorio del presente Estatuto.

Las acciones representativas del capital accionario, no podrán ser enajenadas ni cedidas sino entre los accionistas de la Sociedad de su misma clase durante los dos primeros años contados a partir de su constitución, quedando prohibida su transferencia a terceros, durante el mismo plazo.

ARTICULO SEPTIMO: Por resolución de la Asamblea, el capital social resultante de lo dispuesto en el Inciso 2) del Artículo 8º del decreto aprobatorio del presente Estatuto, podrá elevarse hasta su quíntuplo, dentro de las condiciones generales establecidas en este Estatuto. La Asamblea fijará las características de las acciones a emitirse; pudiendo delegar en el Directorio la facultad de realizar las emisiones en un tiempo que estime conveniente, como asimismo, la determinación de la forma y condiciones de pago de las acciones. La resolución de la Asamblea se publicará e inscribirá. Las acciones podrán ser ordinarias o preferidas. Las acciones preferidas podrán ser emitidas con derecho a un dividendo de pago preferente, fijo o no, de carácter acumulativo o no, conforme se determine al emitirlas; podrán también fijárseles una participación adicional en las utilidades líquidas y realizadas y reconocerles o no prelación en el reembolso del capital o derecho a participar en las utilidades acumuladas en la liquidación de la Sociedad. La Sociedad podrá adquirir sus propias acciones en las condiciones del Artículo 220 de la Ley 19.550 (t. o. 1984). Las acciones ordinarias podrán conferir hasta CINCO (5) votos por acción, según se resuelva al emitirlas. Las acciones preferidas darán derecho a UN (1) voto por acción o se emitirán sin ese derecho. En este último supuesto podrán ejercerlo en el caso de que no hubieran percibido el dividendo prometido por falta o insuficiencia de utilidades y durante el tiempo en que esa situación se mantenga. Las acciones preferidas podrán ser rescatables, total o parcialmente, en las condiciones que reglamenta la Ley de Sociedades Comerciales y en las que se establezcan al disponerse su emisión, o convertibles en acciones ordinarias. Las acciones podrán ser documentadas en títulos o escriturales.

ARTICULO OCTAVO: Salvo los casos del Artículo 197, de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), los tenedores de acciones ordinarias y preferidas, tendrán derechos de prioridad en la suscripción de las acciones que se emitan, dentro de estas clases y en proporción a las que posean. Este derecho deberá ejercerse dentro del plazo que se establezca, el cual no será inferior a TREINTA (30) días, contados desde la última publicación que, por TRES (3) días, se efectuará a tal fin en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general en toda la República.

ARTICULO NOVENO: La integración de las acciones debe hacerse en los plazos y en las condiciones que se establezcan en el contrato de suscripción, con sujeción a las disposiciones legales. El Directorio está facultado para seguir, en caso de mora, el procedimiento del Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO DECIMO: En todos los casos en que la integración se haga por cuotas se emitirán certificados nominativos hasta la integración total de las acciones. Las acciones de los suscriptores morosos serán vendidas en la forma que autoriza el Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984) quedando el suscriptor responsable por los gastos de remate, por las pérdidas que resultaren, y por todo otro perjuicio, además del UNO POR CIENTO (1 %) mensual de penalidad que se devengará hasta el íntegro pago de su deuda hacia la Sociedad y a partir de la fecha fijada por el Directorio.

ARTICULO UNDECIMO: Todos los títulos y acciones serán firmados conjuntamente por un Director y un miembro de la Comisión Fiscalizadora. El Directorio podrá disponer el canje de los títulos que representan más de UNA (1) acción por otro que represente UNA (1) acción cada uno.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La Asamblea Extraordinaria de Accionistas, con el quórum y el número de votos que especifican estos Estatutos, podrá resolver o facultar al Directorio la emisión de debentures con o sin garantía, en moneda nacional o extranjera, dentro o fuera del país, siempre de acuerdo con las disposiciones que establezcan las leyes respectivas y en las condiciones de precio, interés, amortización y garantías que estime conveniente.

TITULO IV

Dirección y Administración

ARTICULO DECIMO TERCERO: La Sociedad será administrada y dirigida por un Directorio compuesto por un mínimo de TRES (3) miembros hasta un máximo de CINCO (5) miembros, según lo establezca anualmente la Asamblea Ordinaria de los Accionistas y compuesto de la siguiente forma: UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente y desde UNO (1) hasta TRES (3) Directores Titulares. El Directorio nombrará anualmente, de entre sus miembros, a su Presidente y demás autoridades. Los mandatos de los Directores durarán DOS (2) años, prolongándose, sin embargo, hasta el día en que los nuevos Directores elegidos por la Asamblea Especial de Accionistas de cada clase asuman sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Cada Director deberá depositar en la Caja de la Sociedad UN MIL PESOS ($ 1.000.-) en garantía de su gestión, mientras dure su mandato, hasta tanto se hayan aprobado las cuentas respectivas.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El Directorio se reunirá toda vez que el Presidente lo juzgue necesario o lo soliciten el Vicepresidente o DOS (2) directores o la Comisión Fiscalizadora. Cualquiera fuera la forma de convocatoria, deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes, debiéndose citar a la Comisión Fiscalizadora a todas las reuniones. Actuará válidamente con la presencia de la mitad más UNO (1) de los miembros que lo componen, pudiéndose en todos los casos adoptar las resoluciones respectivas por mayoría de votos presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate. Lo actuado en cada sesión se hará constar en actas que deberán ser suscriptas por los Directores presentes. Las copias, extractos y certificaciones de dichas actas para hacer fe respecto a terceros, serán autorizadas por el Presidente o Vicepresidente y cualquiera de los Directores.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los Directores podrán votar por correspondencia pero en caso de ausencia podrán autorizar a otro Director a hacerlo en su nombre, si existiera quórum.

ARTICULO DECIMO SEXTO: En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia u otro impedimento de uno de sus miembros, el Directorio, con anuencia de la Comisión Fiscalizadora podrá designarle reemplazante hasta que asuma su cargo el elegido por la próxima Asamblea General. Sin embargo, en caso de que los Directores fallecidos, renunciantes, incapaces o impedidos alcanzaran a TRES (3) en el curso del ejercicio, se convocará dentro de los TRES (3) días de producida la última vacancia a una Asamblea general de Accionistas que elegirá nuevamente Directorio en su totalidad.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El Directorio está ampliamente facultado para administrar todos los bienes sociales y para ejecutar y resolver actos y contratos inherentes al objeto social, incluso los detallados en el Artículo 1881 del Código Civil y artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63. Quedan exceptuados los actos que por este Estatuto o por la ley correspondan a otros órganos sociales. Son deberes y atribuciones del Directorio, los siguientes:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos sus actos judiciales, administrativos, civiles y comerciales por intermedio de los funcionarios indicados en los Artículos 20, 21, 22 y 23 de este Estatuto y en el modo allí establecido, en consecuencia de lo cual podrá: 1) Comprar, vender, permutar, ceder y/o transferir bienes muebles, inmuebles, créditos, títulos, acciones, mercaderías o cualquier otro objeto, por los plazos, cantidades, precios, forma de pago y demás condiciones que estime conveniente; 2) Constituir sobre bienes muebles e inmuebles toda clase de derechos reales y gravámenes; 3) Contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria, participar de la función representativa, disponer la eventual reforma de sus contratos, así como su disolución y liquidación; 4) Celebrar contratos, designaciones y aceptar y conferir representaciones de/o a terceros; 5) Comprar, vender y/o registrar marcas de comercio y de fábrica con todas las clases conocidas y patentes de invención; 6) Cobrar y percibir todo lo que se adeude a la Sociedad en dinero o recibiendo bienes de pago; 7) Hacer pagos en dinero o por entrega de bienes, aunque no sean los ordinarios de la administración; 8) Firmar como libradores, endosantes, avalistas o aceptantes de letras de cambio, vales, pagarés y demás instrumentos de crédito; 9) Abrir y mantener cuentas corrientes, simples, mercantiles y bancarias, con o sin provisión de fondos; 10) Otorgar o aceptar toda clase de créditos, dar o tomar dinero prestado, solicitar préstamos de los Bancos oficiales o particulares o extranjeros, organismos internacionales de crédito y/o de cualquier naturaleza; 11) Constituir a la Sociedad en depositaria con exclusión de depósitos de carácter bancario o en la obligación de prestar cualquier servicio; 12) Hacer novaciones, aunque extingan las obligaciones anteriores a su mandato y reconocer o contestar obligaciones anteriores a su mandato y transigir toda clase de cuestiones judiciales o extrajudiciales o estar en juicio arbitral, como árbitros arbitradores, amigables componedores y como partes, aceptar concordatos y adjudicaciones de bienes, prorrogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar y a prescripciones adquiridas; 13) Hacer renuncias gratuitas y remisiones o quitas de deudas; hacer donaciones; 14) Promover querellas; 15) Suscribir, comprar y vender acciones de otras sociedades anónimas o en comandita dentro de las limitaciones legales, adquirir el activo y pasivo de otros establecimientos, disolver sociedades o encargarse de la liquidación de compañías de cualquier género o por cuenta de las mismas; 16) Prestar fianza en asuntos en que tenga interés o participación la Sociedad o cuando así lo requieran las leyes y reglamentos en asuntos administrativos o judiciales; 17) Solicitar concesiones de toda clase de los gobiernos nacionales, provinciales o municipales en las condiciones que creyere conveniente; 18) Representar la Sociedad ante las Reparticiones Públicas, sean del Estado Nacional, Provincial o Municipal, Tribunales de cualquier instancia y fuero, Aduanas, Correos y Telégrafos, entes autárquicos o descentralizados, cualquiera sea el grado de la descentralización o autarquía, sociedades mixtas o empresas y personas particulares; 19) Conferir poderes especiales o generales y revocarlos cuantas veces lo creyera conveniente, constituir apoderados generales o especiales para asuntos judiciales, administrativos, civiles o comerciales de cualquier naturaleza; 20) Explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles por cuenta propia o de terceros; 21) Financiar, con capitales propios o ajenos, la ejecución de los trabajos enumerados precedentemente o la fabricación, compra, venta, importación o exportación de las mercaderías, equipos, máquinas, motores, elementos y materiales necesarios para los mismos. La enunciación precedente es meramente enunciativa y no taxativa.

b) Establecer sucursales dentro del territorio de la República y en el extranjero, pudiendo asignarles o no capital determinado y fijar sus atribuciones.

c) Crear los empleos que juzgue necesario, relacionados directa o indirectamente con el objeto social y fijar su remuneración en la forma que estime conveniente por medio de salarios, de comisiones o de participaciones y determinar sus atribuciones. Nombrar, trasladar y separar de sus puestos a cualesquiera de los empleados de la Sociedad.

d) Resolver las emisiones de acciones a que se refiere el Artículo Séptimo del presente Estatuto, los plazos y forma en que deben abonarse las emisiones de las acciones autorizadas por el Artículo Séptimo de este acto y en su caso las condiciones de emisión de las acciones preferidas.

e) Resolver sobre las condiciones de emisión de las obligaciones autorizadas por el Artículo Décimo Segundo de este Estatuto, cuando la fijación de las mismas le fuera diferida por la Asamblea.

f) Convocar las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas; presentar anualmente a la Comisión Fiscalizadora y a la Asamblea los documentos que prescribe el Artículo 234, inciso 1 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

g) Pagar en el curso del ejercicio dividendos provisionales "ad referendum" de la próxima Asamblea General, previa comprobación de la existencia de utilidades realizadas y líquidas de la Sociedad, al tiempo de la distribución, en monto suficiente para cubrir la misma, previa conformidad de la Comisión Fiscalizadora.

h) Dictar el reglamento interno y establecer y acordar los gastos de la Sociedad.

i) Efectuar todas las operaciones previstas en estos Estatutos, ejecutando, a efectos de cumplimentar los objetos sociales, cualquier clase de operaciones inmobiliarias, comerciales, financieras o actos jurídicos de cualquier naturaleza.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El Directorio podrá constituir un Comité Ejecutivo compuesto por TRES (3) Directores. Dicho Comité tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios y supervisará el funcionamiento normal de las operaciones sociales, informando al Directorio cuando éste lo requiera. El Directorio podrá ampliar las facultades del Comité, concediéndole poderes con arreglo al artículo anterior.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Los Directores y Síndicos serán remunerados como lo determine anualmente la Asamblea, a cuyo efecto ésta tendrá en cuenta las funciones directivas que el Directorio pueda haber confiado a UNO (1) o más de sus miembros, con relación a un sector determinado de las actividades sociales y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO VIGESIMO: El Presidente de la Sociedad convocará a las reuniones del Directorio, a las Asambleas Generales de Accionistas, Ordinarias y Extraordinarias, presidirá tales reuniones y Asambleas y ordenará y dirigirá los debates, quedando legalizadas las actas que se labren en dichas reuniones y Asambleas, con la firma de DOS (2) Directores.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, impedimento o enfermedad del mismo con idénticos poderes. La representación legal de la Sociedad, es encomendada indistintamente al Presidente y al Vicepresidente de la Sociedad, los que podrán, por lo tanto, comprometer a la Sociedad con la sola firma, tanto en el país como en el extranjero y otorgar los instrumentos públicos o privados que sean necesarios.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El Directorio puede designar Gerentes Generales o espe-

ciales, sean Directores o no, revocables libremente, en quienes pueden delegar las funciones ejecutivas de la Administración conforme al Artículo 270 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El Directorio podrá asimismo designar a cualquiera de sus miembros o a un tercero para representar y obligar a la Sociedad, en cuyo caso, actuando conjunta o separadamente, según resuelva el Directorio, tendrá también la representación legal de la Sociedad, para los actos comprendidos expresamente en los límites de los poderes conferidos.

TITULO V

Asamblea de Accionistas

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Se convocará anualmente y dentro de los CUATRO (4) meses desde el cierre del ejercicio anual una Asamblea Ordinaria de accionistas a los fines determinados en los incisos 1 y 2 del Artículo 234 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). También se convocará a Asamblea Extraordinaria en los supuestos del Artículo 235 de la citada ley. Deberá convocarse a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria cuando lo juzgue necesario el Directorio o la Comisión Fiscalizadora de acuerdo a las normas legales en vigencia. Las convocatorias para las Asambleas de accionistas se efectuarán por medio de avisos publicados en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, previa intervención de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, por el término y con la anticipación establecidos en las disposiciones legales vigentes. Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la sociedad las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de registro de asistencia a asambleas. La sociedad les entregará los comprobantes de recibo necesarios, los que servirán para ser admitidos en la asamblea. Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedarán exceptuados de la obligación para que se los inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo plazo.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. La constitución de la Asamblea Extraordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria, ya sea de Asamblea Ordinaria como Extraordinaria, la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de las acciones presentes. En todos los casos las resoluciones serán tomadas por mayorías absolutas de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Sólo podrán concurrir aquellos accionistas que cumplan con el depósito de sus acciones o de un certificado que acredite el depósito de las mismas en un banco o institución autorizada con una anticipación de hasta TRES (3) días hábiles a la fecha de la Asamblea. Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante simple carta-poder dirigida al Directorio, con la firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio y en su ausencia por el Vicepresidente y a falta de éste por el Director que la Asamblea determine. En su reemplazo y en último término, por el accionista que se elija por mayoría de votos presentes. Cada Asamblea designará DOS (2) accionistas para que concurran a suscribir el acta.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: En caso de emitirse acciones de voto múltiple, la pluralidad de voto no será aplicable para los casos previstos en el párrafo 4º del Artículo 244 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO VI

Sindicatura

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: La Asamblea Ordinaria designará TRES (3) Síndicos titulares que actuarán en forma colegiada bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora". Esta Comisión sesionará con la presencia de TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de por lo menos DOS (2) de sus miembros, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la Ley le acuerda al disidente. Se elegirán síndicos suplentes en igual número a los titulares. Los síndicos durarán UN (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el Artículo 294 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

TITULO VII

Balance y distribución de utilidades

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: El ejercicio económico de la Sociedad finalizará el 31 de diciembre de cada año, pero el Directorio podrá variar la fecha de comienzo y terminación del mismo, debiendo comunicar e inscribir la resolución respectiva en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

ARTICULO TRIGESIMO: Las utilidades realizadas y líquidas serán distribuidas de acuerdo con el siguiente régimen de prioridad:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) para el fondo de reserva legal hasta que éste alcance el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social.

b) Las sumas que se establezcan como remuneración del Directorio conforme el Artículo Décimo Noveno del presente Estatuto.

c) La suma que se fije como remuneración a la Comisión Fiscalizadora.

d) Las bonificaciones extraordinarias que se resuelvan acordar al personal de la Sociedad.

e) El eventual dividendo fijo correspondiente a las acciones preferidas con arreglo a lo estipulado en la emisión respectiva.

f) El remanente, en todo o en parte, podrá, conforme lo determine la Asamblea Ordinaria de Accionistas:

f.1. — acreditarse a las reservas que se juzguen necesarias para la buena marcha de la Sociedad;

f.2. — capitalizarse mediante la emisión de acciones liberadas que serán distribuidas como dividendo entre los accionistas ordinarios de la Sociedad;

f.3. — aplicarse al pago de un dividendo en efectivo o en especie a los accionistas ordinarios y en su caso a los eventuales accionistas preferidos si así lo previeran las condiciones de emisión respectiva.

La Asamblea podrá también aplicar al pago de dividendos las reservas constituidas en ejercicios anteriores.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: En la distribución de dividendos previstos por los Artículos Décimo Séptimo, inciso g) y Trigésimo de este Estatuto, sólo se considerará el capital integrado en función del tiempo. Los dividendos no percibidos dentro de los TRES (3) años contados desde el día en que fueron puestos a disposición de los accionistas prescribirán a beneficio exclusivo de la Sociedad.

TITULO VIII

Liquidación

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Al vencimiento del plazo por el que se constituye esta Sociedad, o en el caso de su disolución anticipada por cualquier causa, la liquidación se efectuará por intermedio de una Comisión Liquidadora designada por la Asamblea, con intervención de la Comisión Fiscalizadora. Dicha Comisión Liquidadora deberá fijar la duración de su mandato y su retribución. En caso de que no llegare a designarse la Comisión Liquidadora, o bien que ésta no pudiere constituirse, la liquidación será practicada por el último Directorio y la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: De existir beneficios de liquidación, las eventuales acciones preferidas participarán o no en los mismos conforme a lo establecido en la emisión respectiva. Si a la liquidación de la Sociedad existieran dividendos pendientes de pago, deberán satisfacerse en primer término los correspondientes a las eventuales acciones preferidas y luego los de las acciones ordinarias. Del mismo modo antes de devolverse el capital a las acciones ordinarias podrá reembolsarse totalmente el capital de las acciones preferidas, si así se hubiese dispuesto al emitirlas.

TITULO IX

Disposiciones Varias

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Las eventuales acciones preferidas podrán ser rescatadas en cualquier tiempo por el Directorio, con utilidades realizadas y líquidas y al precio fijado en las condiciones de emisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 220 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Sin perjuicio de los derechos concedidos a los accionistas por el Artículo 251 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), en todos los casos en que dicha ley o estos Estatutos no dispusieran otro procedimiento, toda controversia sobre cuestiones sociales que se suscitasen con el Directorio o en su caso con la Comisión Liquidadora, con la Comisión Fiscalizadora, con los accionistas y/o entre dos distintas clases de accionistas, será resuelta por arbitradores amigables componedores, elegidos UNO (1) por cada parte y un tercero para el caso de discordia a designarse por estos últimos o en caso de desacuerdo entre ellos por el Presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Todo aquello que no esté previsto en los precedentes Estatutos será regido por las disposiciones del Código de Comercio.

PRIVATIZACIONES

Decreto 967/93

Adjudícase un porcentaje del paquete accionario de Central Térmica San Nicolás Sociedad Anónima.

Bs. As., 6/5/93

VISTO el Expediente Nº 750.113/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA por el cual tramita el proceso de privatización de la actividad de generación térmica de energía eléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, en curso de ejecución en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M. E. y O. S. P. Nº 110 del 25 de enero de 1993 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88 %) del paquete accionario de CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA y se procedió al llamado respectivo.

Que la conducción del proceso del Concurso Público estuvo a cargo de la COMISION DE ADMISION Y VENTA, la que en tal carácter preadjudicó la oferta presentada por INVERSORA DE SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA, integrada por ORMAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA y AES SAN NICOLAS INCORPORATED.

Que por lo tanto, corresponde el dictado del acto pertinente a los efectos de habilitar la toma de posesión de la Central de Generación Térmica por parte del operador privado.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Capítulo II de la Ley 23.696 y por las atribuciones conferidas por el Artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adjudícase el OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88 %) del paquete accionario de CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA, en acciones Clase "A" y Clase "B" a INVERSORA DE SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA, integrada por ORMAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA y AES SAN NICOLAS INCORPORATED.

Art. 2º — Ténganse por cumplimentados todos los requisitos documentales, legales y contables establecidos en la Resolución de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Nº 6 del 24 de diciembre de 1980, en relación a la inscripción del aumento de capital que lleve a cabo CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA, en los términos del Acta de Asamblea de Aumento de Capital suscripta con fecha 12 de abril de 1993.

Art. 3º — Ordénase a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la inmediata inscripción del aumento de capital dispuesto.

Art. 4º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar la interpretación y alcance del acto que se aprueba por el presente decreto.

Art. 5º — Instrúyese a todos los organismos que integran el Sector Público Nacional, en los términos definidos en el Artículo 1º de la Ley de Reforma del Estado, a implementar las medidas que fuere menester, dentro del ámbito de su respectiva competencia, a los efectos de dar inmediata aplicación a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 6º — Notifíquese a INVERSORA DE SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRIVATIZACIONES

Decreto 968/93

Adjudícase un porcentaje del paquete accionario de Centrales Térmicas del Nea Sociedad Anónima.

Bs. As., 6/5/93

VISTO el Expediente Nº 752.619/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA por el cual tramita el proceso de privatización de la actividad de generación térmica de energía eléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, en curso de ejecución en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M. E. y O. S. P. Nº 1506 del 30 de diciembre de 1992 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de CENTRALES TERMICAS DEL NEA SOCIEDAD ANONIMA y se procedió al llamado respectivo.

Que la conducción del proceso del Concurso Público estuvo a cargo de la COMISION DE ADMISION Y VENTA, la que en tal carácter preadjudicó la oferta presentada por IATE SOCIEDAD ANONIMA.

Que por lo tanto, corresponde el dictado del acto pertinente a los efectos de habilitar la toma de posesión de la Central de Generación Térmica por parte del operador privado.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Capítulo II de la Ley 23.696 y por las atribuciones conferidas por el Artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adjudícase el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de CENTRALES TERMICAS DEL NEA SOCIEDAD ANONIMA, en acciones Clase "A" y Clase "B" a IATE SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Ténganse por cumplimentados todos los requisitos documentales, legales y contables establecidos en la Resolución de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Nº 6 del 24 de diciembre de 1980, en relación a la inscripción del aumento de capital que lleve a

cabo CENTRALES TERMICAS DEL NEA SOCIEDAD ANONIMA, en los términos del Acta de Asamblea de Aumento de Capital suscripta con fecha 23 de marzo de 1993.

Art. 3º — Ordénase a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la inmediata inscripción del aumento de capital dispuesto.

Art. 4º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar la interpretación y alcance del acto que se aprueba por el presente decreto.

Art. 5º — Instrúyese a todos los organismos que integran el Sector Público Nacional, en los términos definidos en el Artículo 1º de la Ley de Reforma del Estado, a implementar las medidas que fuere menester, dentro del ámbito de su respectiva competencia, a los efectos de dar inmediata aplicación a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 6º — Notifíquese a IATE SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRIVATIZACIONES

Decreto 988/93

Dispónese la privatización de la explotación del complejo carbonífero, ferroviario y portuario, propiedad de Yacimientos Carboníferos Fiscales Empresa del Estado.

Bs. As., 7/5/93

VISTO el Expediente Nº 752.613/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA y lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, en su Anexo I, declaró sujeta a privatización y a concesión a YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO.

Que la Intervención en YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO ha mantenido informada a las autoridades sobre los resultados alcanzados en el programa de racionalización de la empresa, consignando la reducción sustancial del personal; la liquidación de inmuebles improductivos; el avance en materia de transferencia de servicios de distribución de energía eléctrica, provisión de agua potable y cloacas que actualmente presta en la ciudad de Río Turbio a la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, de conformidad con la Ley Nº 18.586; y la celebración de un contrato de suministro de carbón por DIEZ (10) años con AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, destinado a su Central Térmica San Nicolás.

Que sin perjuicio de la racionalización alcanzada por la empresa sus resultados continúan siendo negativos, siendo aconsejable mantenerla en la órbita estatal, sin perjuicio de proceder a la privatización de la explotación del Yacimiento Carbonífero y de los Servicios Ferroviarios y Portuarios de su propiedad mediante el otorgamiento de una concesión integral, conforme a las disposiciones legales ya referidas.

Que la concesión integral indicada deberá implementarse con la celebración de los Contratos de Usufructo Minero del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de concesión de Servicios de las Instalaciones Ferro-Portuarias con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos, en los términos del Código de Minería (t. o. Ley Nº 22.259) y lo indicado por el Anexo I de la Ley Nº 23.696 citada.

Que la condición negativa del negocio carbonífero ya indicada, implica que el tipo de concesión integral a disponer podrá contener un subsidio con destino prioritario a la absorción de cargas laborales, a cuyo fin se deberá adoptar los recaudos pertinentes al momento de disponer la oportuna licitación.

Que las razones precedentemente apuntadas en cuanto a la solución que aquí se adopta hacen inviable adoptar en este caso el llamado programa de propiedad participada previsto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696, toda vez que no se altera la propiedad estatal de la empresa y cualquier exigencia respecto de la conformación de la futura sociedad titular de la concesión, podría agravar la condición deficitaria del negocio.

Que constituyendo esta concesión integral de la explotación a cargo de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO una reorganización del patrimonio del Estado Nacional, resulta necesario evitar toda incidencia fiscal sobre el presente proceso adoptando las medidas pertinentes para eximir a los instrumentos que fuere menester elaborar para tal fin del Impuesto de Sellos.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, por el punto VII del título final del Código de Minería (t. o. por la Ley Nº 22.259); por el artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (t. o. 1986) y por las atribuciones conferidas en el artículo 86, incisos 1º y 2º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la privatización de la explotación del complejo carbonífero, ferroviario y portuario, propiedad de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO, mediante su concesión integral por un plazo máximo de VEINTE (20) años.

Art. 2º — A ese fin se convocará una Licitación Pública Nacional e Internacional cuyas normas regularán la selección de la oferta privada más conveniente suscribiéndose oportunamente con quien resulte seleccionado los Contratos de Usufructo Minero y Concesión de Servicios, los que conformarán una unidad jurídica por su destino.

Art. 3º — La referida concesión integral comprenderá la explotación del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de la infraestructura Ferro-Portuaria de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO existente en la PROVINCIA DE SANTA CRUZ con terminales en los puertos de Punta Loyola y Río Gallegos.

Art. 4º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a:

a) Disponer el llamado a licitación.

b) Prestar aprobación al Pliego de Bases y Condiciones y su documentación anexa y disponer, por resolución fundada, modificaciones al cronograma que en él se establezca.

c) Determinar los activos, personal y contratos de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO que deban afectarse a la concesión integral materia del presente Decreto, ordenando su transferencia a quien resulte seleccionado en el marco del proceso licitatorio.

d) Y, acordar con la PROVINCIA DE SANTA CRUZ los recaudos más apropiados para ejercitar un seguimiento del cumplimiento de los Contratos mediante los cuales se implementará la concesión integral, a cuyo fin constituirá una comisión de fiscalización acorde con estos propósitos. La referida comisión someterá sus informes y las cuestiones que verifique al conocimiento y decisión de la autoridad de aplicación del presente Decreto quien decidirá lo que en cada caso corresponda.

Art. 5º — Los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares así como los Contratos que instrumentarán la concesión integral precedentemente dispuesta, deberán confeccionarse atendiendo a los siguientes lineamientos:

a) La finalidad de la privatización dispuesta por el artículo 1º del presente Decreto es obtener, a mediano plazo, una creciente eficiencia en la explotación del Yacimiento de Río Turbio y demás servicios involucrados.

b) Los interesados deberán ofrecer la más adecuada tecnología, acorde con los objetivos propuestos precedentemente, acreditando de modo fehaciente su capacidad técnica y económico-financiera para asumir las responsabilidades atinentes a la explotación del Yacimiento de Río Turbio y de la infraestructura ferroviaria y portuaria ya mencionada, como así también respecto de la ejecución de las obras, instalaciones y provisiones de equipamientos que los mismos demanden.

c) Los oferentes deberán presentar un Plan Empresario de Explotación del Yacimiento y del Ramal Ferro-Portuario, para el corto y mediano plazo, con el consiguiente programa de inversiones necesarias para llevarlo a cabo y, en sobre separado, la oferta económica correspondiente.

d) Atento a la circunstancia de que la empresa seleccionada en la Licitación referida en el artículo 2º podría no alcanzar a compensar, mediante los ingresos ordinarios que genere la actividad que se privatiza, los costos globales consiguientes, podrá incluirse en el Pliego de Bases y Condiciones, el procedimiento por el cual el Estado Nacional provea periódicamente al Concesionario el ingreso adicional necesario, en forma de subsidio, para cubrir prioritariamente cargas laborales.

e) La conducción del proceso licitatorio estará a cargo de una Comisión, presidida por el SECRETARIO DE ENERGIA e integrada por el Interventor de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO y un representante designado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con facultades para introducir modificaciones al Pliego de Bases y Condiciones "ad referendum" del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante circulares, resolver todas las cuestiones que se plantearen, sean del tipo que fueren, y proceder a la precalificación de los Postulantes y a la preadjudicación.

f) La adjudicación será dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a cuyo fin se tendrá en cuenta para la evaluación de la oferta más conveniente, aquella que proponga el máximo canon o eventualmente el mínimo subsidio.

g) El Estado Nacional se reservará el diseño de las políticas básicas del sector carbonífero.

h) En función de lo establecido en el inciso g), precedente, todo derecho resultante de la Ley Nº 19.648, a favor de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO, se excluye expresamente del ámbito de la concesión integral dispuesta en el artículo 1º, de este Decreto.

Art. 6º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en su carácter de autoridad de aplicación, queda autorizado a disponer todo lo necesario para el adecuado cumplimiento del presente Decreto y de los actos que se deriven de su plena ejecución.

Para el cometido de todas estas funciones será asistido por la SECRETARIA DE ENERGIA pudiendo delegar en ella, las facultades operativas correspondientes.

Art. 7º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a ejercer las facultades definidas en los incisos 9º y 12º, del artículo 15, de la Ley Nº 23.696, a los efectos de una mejor ejecución de la modalidad de privatización que se dispone y/o autoriza en el presente Decreto.

Art. 8º — Exímese del Impuesto de Sellos a los actos, documentos, instrumentos u operaciones monetarias que se firmen o realicen con motivo del presente Decreto, quedando comprendidos los actos previos y todos aquellos que se realicen durante el proceso de la licitación.

Art. 9º — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL establecida por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRIVATIZACIONES

Decreto 989/93

Adjudícase un porcentaje del paquete accionario de Centrales Térmicas del Noroeste Sociedad Anónima.

Bs. As., 7/5/93

VISTO el Expediente Nº 752.386/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA por el cual tramita el proceso de privatización de la actividad de generación térmica de energía eléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, en curso de ejecución en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M. E. y O. S. P. Nº 1357 del 27 de noviembre de 1992 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA y se procedió al llamado respectivo.

Que la conducción del proceso del Concurso Público estuvo a cargo de la COMISION DE ADMISION Y VENTA, la que en tal carácter preadjudicó la oferta presentada por FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, CAMINOS SOCIEDAD ANONIMA, EMPRESA DE CONSTRUCCIONES GIACOMO FAZIO SOCIEDAD ANONIMA, ATAHUALPA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y HORIZONTE SOCIEDAD ANONIMA.

Que por lo tanto, corresponde el dictado del acto pertinente a los efectos de habilitar la toma de posesión de la Central de Generación Térmica por parte del operador privado.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Capítulo II de la Ley 23.696 y por las atribuciones conferidas por el Artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adjudícase el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA, en acciones Clase "A" y Clase "B" a FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, CAMINOS SOCIEDAD ANONIMA, EMPRESA DE CONSTRUCCIONES GIACOMO FAZIO SOCIEDAD ANONIMA, ATAHUALPA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y HORIZONTE SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Ténganse por cumplimentados todos los requisitos documentales, legales y contables establecidos en la Resolución de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Nº 6 del 24 de diciembre de 1980, en relación a la inscripción del aumento de capital que lleve a cabo CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA, en los términos del Acta de Asamblea de Aumento de Capital suscripta con fecha 17 de marzo de 1993.

Art. 3º — Ordénase a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la inmediata inscripción del aumento de capital dispuesto.

Art. 4º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar la interpretación y alcance del acto que se aprueba por el presente decreto.

Art. 5º — Instrúyese a todos los organismos que integran el Sector Público Nacional, en los términos definidos en el Artículo 1º de la Ley de Reforma del Estado, a implementar las medidas que fuere menester, dentro del ámbito de su respectiva competencia, a los efectos de dar inmediata aplicación a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 6º — Notifíquese a FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, CAMINOS SOCIEDAD ANONIMA, EMPRESA DE CONSTRUCCIONES GIACOMO FAZIO SOCIEDAD ANONIMA, ATAHUALPA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y HORIZONTE SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 971/93

Creación del cargo de Auditor Interno.

Bs. As., 6/5/93

VISTO los artículos 100 y 102 de la Ley Nº 24.156 que establecen la creación y las funciones de las unidades de auditoría interna, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la puesta en marcha del sistema instituido por la mencionada Ley impone la creación de los cargos de Auditores Internos, los que deberán contar con el consiguiente respaldo presupuestario.

Que, asimismo, resulta necesario precisar aspectos relativos a la designación de los titulares de dichos cargos, como así también las características y niveles de retribución de los mismos.

Que, a fin de lograr la inmediata implementación del sistema de control interno, se debe disponer un régimen transitorio de designación de auditores internos que deberán tener carácter de interinos.

Que para esta medida se ha tomado en consideración el asesoramiento de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO y el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA han tomado la intervención que les compete.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, 100 de la Ley Nº 24.156, 19 inc. a) de la LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS y 5º y 7º de la Ley Nº 24.191.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en cada una de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional comprendidas en la nómina que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto, el cargo de Auditor Interno. Las restantes entidades deberán presentar ante el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA, en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha del presente decreto, la correspondiente propuesta de creación del cargo de Auditor Interno.

Art. 2º — El cargo de Auditor Interno tendrá carácter de extraescalafonario.

Art. 3º — Fíjase para el cargo de Auditor Interno, en aquellas jurisdicciones y entidades en las que tenga vigencia el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) — Decreto Nº 993/91, una retribución equivalente a la del Nivel "A" Grado "0" más un suplemento hasta alcanzar el importe correspondiente al Cargo con Función Ejecutiva de Nivel I, siendo este último no remunerativo ni bonificable. En las jurisdicciones o entidades en las que no rija el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, la retribución del Auditor Interno será equivalente a la del máximo nivel escalafonario.

Art. 4º — El Auditor Interno, cuyo perfil deberá ajustarse al que establezca la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, será designado mediante resolución de la autoridad máxima de la jurisdicción o entidad, previa opinión técnica de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, la que tendrá carácter no vinculante.

Art. 5º — El Auditor Interno no gozará de estabilidad en el cargo y podrá ser removido por resolución de la autoridad máxima de la jurisdicción o entidad, la que deberá ser comunicada a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 6º — El Auditor Interno propondrá a la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad, dentro de los SESENTA (60) días de haber asumido, la conformación definitiva de la Unidad de Auditoría Interna la que, para ser aprobada, deberá contar con la opinión previa de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y la intervención del COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA.

Art. 7º — Autorízase a las máximas autoridades de cada una de las jurisdicciones y entidades comprendidas en la nómina que integra el artículo 1º del presente, para designar, con carácter transitorio, por un período máximo de CIENTO OCHENTA (180) días, y por única vez, un Auditor Interno Interino, cuya designación caducará automáticamente cuando asuma sus funciones el Auditor Interno.

Art. 8º — El Auditor Interno Interino podrá proponer al COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA la integración de una planta no permanente de personal contratado y transitorio, que tendrá vigencia hasta tanto se apruebe la estructura definitiva de la Unidad de Auditoría Interna. Esta planta no permanente deberá ajustarse a las pautas que a ese efecto establezca el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA.

Art. 9º — Modifícase la distribución administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional — Recursos Humanos, aprobada para el ejercicio 1993, de acuerdo a las planillas que integran el Anexo II que forma parte del presente Decreto.

Art. 10. — Ratifícanse, con retroactividad a las respectivas fechas en que fueron realizadas, las designaciones de "Auditor Interno Interino" y el cumplimiento de las funciones asumidas en ese carácter y reconócese a los involucrados el derecho a percibir las remuneraciones fijadas en el artículo 3º del presente decreto, debiendo abonarse a dichos funcionarios, cuando así corresponda, las diferencias entre dichas sumas y las ya percibidas por todo concepto.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

NOMINA DE JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL EN LAS QUE SE CREA EL CARGO DE AUDITOR INTERNO

JURISDICCIONES

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
SECRETARIA DE DEPORTES
SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO
SECRETARIA DE TURISMO
SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DEL INTERIOR — PROGRAMA: 01 — CONDUCCION Y ADMINISTRACION
MINISTERIO DEL INTERIOR — PROGRAMA: 02 — ACTIVIDADES COMUNES PARA LOS PROGRAMAS 21 Y 22
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
MINISTERIO DE JUSTICIA
MINISTERIO DE DEFENSA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

ENTIDADES

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL
COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
COMISION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPACIALES
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
COMISION NACIONAL DE VALORES
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DIRECCION GENERAL DE VIALIDAD
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
ENTE NACIONAL REGULADOR DE OBRAS SANITARIAS
INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
SINDICATURA GENERAL DE LA NACION
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA "SAN JUAN BOSCO"
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL

ANEXO II

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 2010 SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
PROGRAMA : 39 FORMULACION E IMPLEMENTACION DE POLITICAS DE CIENCIA Y TECNICA

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 2009 SECRETARIA DE DEPORTES
PROGRAMA : 24 FORMULACION E IMPLEMENTACION DE LA POLITICA DEL DEPORTE

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 2003 SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO
PROGRAMA : 16 FORMULACION E IMPLEMENTACION DE LA POLITICA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 2006 SECRETARIA DE TURISMO
PROGRAMA : 16 DESARROLLO Y PROMOCION DEL TURISMO

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 2011 SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 2001 SECRETARIA GENERAL
PROGRAMA : 16 CONDUCCION

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 3000 MINISTERIO DEL INTERIOR
PROGRAMA : 01 CONDUCCION Y ADMINISTRACION

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 3000 MINISTERIO DEL INTERIOR
PROGRAMA : 02 ACTIVIDADES COMUNES PARA LOS PROG. 21 Y 22

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 3500 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
PROGRAMA : 16 POLITICA EXTERIOR

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 4000 MINISTERIO DE JUSTICIA
PROGRAMA : 19 CONDUCCION Y ADMINISTRACION

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 4520 MINISTERIO DE DEFENSA
PROGRAMA : 16 CONDUCCION DE LA POLITICA DE DEFENSA NACIONAL

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5000 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
PROGRAMA : 17 CONDUCCION DE LA POLITICA ECONOMICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	CANTIDAD DE HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 7000 MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
PROGRAMA : 01 ACTIVIDADES CENTRALES

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	CANTIDAD DE HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 7500 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
PROGRAMA : 16 CONDUCCION DE LA POLITICA LABORAL Y PREVISIONAL

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	CANTIDAD DE HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 8000 MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA : 01 ACTIVIDADES CENTRALES

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	CANTIDAD DE HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 2000 PRESIDENCIA DE LA NACION
ENTIDAD : 107 ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
PROGRAMA : 17 DEFENSA DE LOS PARQUES

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	CANTIDAD DE HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5000 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ENTIDAD : 617 ADMINISTRACION DE ADUANAS
PROGRAMA : 25 RENTA Y CONTRALOR ADUANERO

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	CANTIDAD DE HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 7500 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
ENTIDAD : 850 ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PROGRAMA : 16 ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	CANTIDAD DE HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 8000 MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
ENTIDAD : 900 ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
PROGRAMA : 90 ASISTENCIA FINANCIERA A OBRAS SOCIALES, FONDO NAC. DE LA SALUD Y OTRAS

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	CANTIDAD DE HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 3000 MINISTERIO DEL INTERIOR
ENTIDAD : 250 CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL
PROGRAMA : 16 ADMINISTRACION DE BENEFICIOS PREVISIONALES

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	CANTIDAD DE HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5000 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
PROGRAMA : 06 ACTIV. COMUN DEL PROG. DE C. N. T. Y C. N. C. T.

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	CANTIDAD DE HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+2	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 2000 PRESIDENCIA DE LA NACION
ENTIDAD : 105 COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
PROGRAMA : 16 INSTALACION, PRODUCCION Y SERVICIOS NUCLEARES

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 2000 PRESIDENCIA DE LA NACION
ENTIDAD : 106 COMISION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPACIALES
PROGRAMA : 16 INVESTIGACION CIENTIFICA

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5000 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ENTIDAD : 602 COMISION NACIONAL DE VALORES
PROGRAMA : 16 CONTRALOR DE LA OFERTA PUBLICA DE TITULOS, VALORES, AGENTES
INTERMEDIARIOS, BOLSAS Y

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 2000 PRESIDENCIA DE LA NACION
ENTIDAD : 102 COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
PROGRAMA : 27 CONTROL DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 2000 PRESIDENCIA DE LA NACION
ENTIDAD : 103 CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
PROGRAMA : 18 CONDUCCION Y ADMINISTRACION

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5000 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ENTIDAD : 616 DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
PROGRAMA : 01 ACTIVIDADES CENTRALES

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5000 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ENTIDAD : 604 DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
PROGRAMA : 01 ACTIVIDADES CENTRALES

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5099 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ENTIDAD : 652 ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
PROGRAMA : 16 FORMULACION E IMPLEMENTACION DE LA POLITICA ENERGETICA

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5099 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ENTIDAD : 651 ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
PROGRAMA : 79 ENTE REGULADOR DEL GAS

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5099 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ENTIDAD : 653 ENTE NACIONAL REGULADOR DE OBRAS SANITARIAS
PROGRAMA :

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5000 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ENTIDAD : 615 INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
PROGRAMA : 16 PROTECCION VEGETAL

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 4500 MINISTERIO DE DEFENSA
ENTIDAD : 470 INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES
PROGRAMA : 16 ADMINISTRACION PARA LAS PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5000 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ENTIDAD : 605 INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
PROGRAMA : 01 ACTIVIDADES CENTRALES

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 2000 PRESIDENCIA DE LA NACION
ENTIDAD : 108 INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS
PROGRAMA : 16 ESTUDIOS E INVESTIGACIONES DE PROBLEMAS HIDRAULICOS

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5000 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ENTIDAD : 607 INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO
PROGRAMA : 16 PROMOCION, COORDINACION Y EJECUCION DE LA INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 2000 PRESIDENCIA DE LA NACION
ENTIDAD : 104 INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
PROGRAMA : 16 CAPACITACION E INVESTIGACION DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PUBLICO

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5000 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ENTIDAD : 610 INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA
PROGRAMA : 16 RED NACIONAL ESTACIONES SISMOLOGICAS Y PREVENCION SISMICAS

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5000 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ENTIDAD : 614 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
PROGRAMA : 16 PROMOCION DEL COMERCIO Y PRODUCCION DE SEMILLAS

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5000 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ENTIDAD : 606 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
PROGRAMA : 16 INVESTIGACION, EXTENSION Y TRANSF. DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5000 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ENTIDAD : 608 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL
PROGRAMA : 40 INVESTIGACION Y DESARROLLO INDUSTRIAL

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5000 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ENTIDAD : 609 INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
PROGRAMA : 16 CONTROL DE LA GENUINIDAD DE LOS PRODUCTOS VITIVINICOLAS INSUMOS Y PRACTICAS ENOLOGICAS

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5000 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ENTIDAD : 600 SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
PROGRAMA : 01 ACTIVIDADES CENTRALES

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 2000 PRESIDENCIA DE LA NACION
ENTIDAD : 100 SINDICATURA GENERAL DE LA NACION
PROGRAMA :

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5000 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ENTIDAD : 603 SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
PROGRAMA : 16 FISCALIZACION Y CONTROL ACTIVIDAD ASEGURADORA

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
Auditor interno titular	+1	

CONMUTACION DE PENAS

Decreto 965/93

Conmútanse penas privativas de la libertad a determinados internos condenados.

Bs. As., 6/5/93

VISTO, las peticiones efectuadas en los expedientes números 86.714/92, 84.279/92, 87.385/92, 87.386/92, 85.309/92, 87.245/92 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y 111-121.071-5-0000, 111-127.271-5-0000 del registro de PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que tener en cuenta lo solicitado accediendo en estos casos a limitar temporalmente con criterio moderado la sanción penal aplicada a cada uno de los recurrentes, constituye una respuesta adecuada al progreso evidenciado por los mismos en el proceso de readaptación social al que se hallan sometidos.

Que la atribución de otorgar tales beneficios ejercida con racionalidad resulta apropiada para atender supuestos excepcionales y estimular a quienes han demostrado a través del tiempo el efecto bienhechor de la pena.

Que se ha tenido en cuenta la opinión favorable de los organismos penitenciarios respectivos, obrando en los distintos expedientes los informes producidos por los tribunales judiciales competentes, con arreglo a la exigencia constitucional.

Que ha intervenido asimismo la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de origen.

Que el artículo 86 inciso 6 de la Constitución Nacional acuerda al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de conceder indultos y conmutar penas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Conmútanse las penas privativas de la libertad de los internos condenados que se individualizan en los ANEXOS I y II que forman parte del presente, por las que en cada caso se establecen en los mismos.

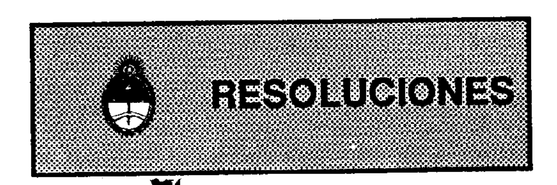
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	FICHA (SPF)	JUZGADO INTERVINIENTE	Nº DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
COSTAS, HECTOR WALTER	67.953	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "A"	14847	Robo calificado por el uso de arma.	9 años de prisión	8 años y 9 meses de prisión
DEL PINO FUENTES, JUAN CARLOS	65.711	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "K"	537	Homicidio simple Robo simple	Pena única de 11 años de prisión	10 años y 10 meses de prisión
ORTEGA TEXEIRA, PABLO DIEGO u ORTEGA TEIXEIRA o PABLO DIEGO ARASCENA	68.209	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "P"	3579	Robo con armas en concurso real con el de tentativa de robo con armas en concurso ideal con lesiones culposas	6 años de prisión	5 años y 8 meses de prisión
ALTAMIRANO, SERGIO GUSTAVO	67.188	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "Q"	3488	Homicidio y hurto calamitoso en concurso real	11 años de prisión	10 años y 9 meses de prisión

ANEXO II

APELLIDO Y NOMBRE	FICHA (SPF)	JUZGADO INTERVINIENTE	Nº DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
MARTINEZ, CEFERINO	67.682	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "V"	1450	Robo calificado por el uso de armas, en grado de tentativa Robo doblemente calificado por haber sido perpetrado con escalamiento y efracción reiterado (2 hechos)	Pena única de 8 años y 6 meses de prisión	8 años y 5 meses de prisión
AYALA, BERNARDO EDMUNDO	67.780	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "P"	1156	Robo doblemente calificado por ser cometido con armas y en poblado y en banda Robo simple cometido en grado de tentativa	Pena única de 5 años y 10 meses de prisión	5 años y 8 meses de prisión
PEREYRA, RUBEN ANTONIO	66.125	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "P"	3251	Robo calificado por homicidio	12 años de prisión	11 años y 10 meses de prisión
ALANIZ, ANGEL BENITO	68.032	Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón Nº 1	5558	Robo calificado por el uso de armas y tenencia ilegítima de arma de guerra	Pena única de 10 años y 6 meses de prisión	10 años y 4 meses de prisión



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 228/93

Declárase de Interés Nacional la XXI Fiesta Nacional del Porcino.

Bs. As., 4/5/93

VISTO el expediente Nº 800.765/93 del registro de esta Secretaría, por el cual la SOCIEDAD RURAL DE CHAÑAR LADEADO, PROVINCIA DE SANTA FE, eleva petición formal para declarar de Interés Nacional la "XXI FIESTA NACIONAL DEL PORCINO", a realizarse en la localidad mencionada, desde el día 20 al 24 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la presente declaración de Interés Nacional, se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que, tal como surge del programa tentativo de actos, participarán simultáneamente productores de la zona, industriales y técnicos, afines al sector.

Que, asimismo, se llevarán a cabo jornadas técnicas para su desarrollo y difusión.

Que la temática a tratar es de interés y significancia tanto a nivel productivo como económico para el país.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas emanadas del Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la "XXI FIESTA NACIONAL DEL PORCINO", que organiza la SOCIEDAD RURAL DE CHAÑAR LADEADO, PROVINCIA DE SANTA FE, a realizarse en la localidad mencionada, desde el día 20 al 24 de octubre de 1993.

Art. 2º — Destacar que la medida dispuesta en el artículo precedente de esta resolución, no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 235/93

Declárase de Interés Nacional el XVII Congreso Argentino de Producción Animal.

Bs. As., 4/5/93

VISTO el expediente Nº 800.849/93 del registro de esta Secretaría, por el cual la ASOCIACION ARGENTINA DE PRODUCCION ANIMAL (AAPA) solicita se declare de INTERES NACIONAL al "XVII CONGRESO ARGENTINO DE PRODUCCION ANIMAL", a desarrollarse en la CIUDAD DE SAN LUIS (PROVINCIA DE SAN LUIS), entre el 16 y el 18 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho congreso se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que el mismo propende a la difusión de las actividades científicas y técnicas en las disciplinas relacionadas a la Producción Animal en nuestro país.

Que concurrirán a él los representantes de la mencionada actividad.

Que reviste fines culturales, al realizarse en su transcurso conferencias y exhibiciones de creciente interés, por su carácter ilustrativo y competitivo.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de INTERES NACIONAL el "XVII CONGRESO ARGENTINO DE PRODUCCION ANIMAL", a desarrollarse en la CIUDAD DE SAN LUIS (PROVINCIA DE SAN LUIS), entre el 16 y el 18 de junio de 1993.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 253/93

Auspíciase la Segunda Exposición del Mundo Arabe y la Argentina, Industrial, Comercial y Cultural-EXPOARAB'93.

Bs. As., 26/4/93

VISTO el Expediente Nº 551/93 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Comercio Argentino-Arabe informa sobre la realización de la Segunda Exposición del Mundo Arabe y la Argentina, Industrial, Comercial y Cultural —EXPOARAB '93—, que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 26 de agosto hasta el 5 de setiembre de 1993.

Que se considera que este acontecimiento se constituirá en un importante escenario para que empresarios, técnicos y funcionarios actualicen sus conocimientos sobre la posibilidad de intercambiar productos, servicios y tecnología que lleven a un incremento de la cooperación económica entre América Latina y el Mundo Arabe.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que hacen a una mayor integración y conocimiento entre los pueblos.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la SEGUNDA EXPOSICION DEL MUNDO ARABE Y LA ARGENTINA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y CULTURAL —EXPOARAB '93— a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 26 de agosto hasta el 5 de setiembre de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 254/93

Declárase de Interés Turístico el VIII Congreso Nacional de Estudiantes de Turismo.

Bs. As., 26/4/93

VISTO el Expediente Nº 615/93 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Católica de Salta informa sobre la realización del VIII Congreso Nacional de Estudiantes de Turismo, a realizarse en la ciudad de Salta, desde el 13 hasta el 18 de junio de 1993.

Que este encuentro procura el intercambio de ideas, experiencias educativas, planes de estudio, así como la unificación de criterios a nivel nacional, el rol profesional, etc.

Que la reunión cuenta con la declaración de Interés Provincial del Gobierno de la Provincia de Salta por Decreto Nº 2122.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que por su temática hacen a una mayor profesionalización y capacitación de quienes están llamados a desempeñar en un futuro próximo un importante rol en el campo de la actividad turística.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el VIII CONGRESO NACIONAL DE ESTUDIANTES DE TURISMO, a llevarse a cabo en la ciudad de Salta, desde el 13 hasta el 18 de junio de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Resolución 271/93

Declárase Fiesta Nacional del Sol.

Bs. As., 3/5/93

VISTO el Expediente Nº 715/93 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Turismo de la provincia de San Juan informa sobre la realización de la Expo Sol San Juan '93, a llevarse a cabo en la ciudad de San Juan, desde el 7 hasta el 17 de octubre de 1993, para la cual solicita la declaración de Fiesta Nacional.

Que la trascendencia y jerarquía alcanzadas por esta celebración en anteriores realizaciones la convierten en un atractivo de relevancia.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por la Resolución Nº 275/88 de este organismo y por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987, para el otorgamiento de Fiesta Nacional.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase Fiesta Nacional del Sol a la celebración a llevarse a cabo en la provincia de San Juan, desde el 7 hasta el 17 de octubre de 1993.

Art. 2º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva y en forma anual de este acontecimiento.

Art. 3º — La Subsecretaría de Turismo de la provincia de San Juan asumirá la responsabilidad y el control de este festejo, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 282/93

Auspíciase el I Simposio Regional de Intercambio en Ganadería Subtropical.

Bs. As., 10/5/93

VISTO el expediente Nº 801.129/93 del registro de esta Secretaría, por el cual el INSTITUTO DE FOMENTO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES solicita el AUSPICIO del "I SIMPOSIO REGIONAL DE INTERCAMBIO EN GANADERIA SUBTROPICAL", a desarrollarse en la CIUDAD DE POSADAS, PROVINCIA DE MISIONES, entre el 27 y 28 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho simposio se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que el mismo propende a la difusión de la actividad ganadera en nuestro país.

Que concurrirán a él los representantes de la mencionada actividad.

Que reviste fines culturales, al realizarse en su transcurso conferencias y exhibiciones de creciente interés, por su carácter ilustrativo y competitivo.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el AUSPICIO de esta Secretaría al "I SIMPOSIO REGIONAL DE IN-

TERCAMBIO EN GANADERIA SUBTROPICAL", a desarrollarse en la CIUDAD DE POSADAS, PROVINCIA DE MISIONES, entre el 27 y 28 de mayo de 1993.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

CARNES

Resolución 286/93

Modificación de las Resoluciones Nros. 45/93 y 46/93.

Bs. As., 10/5/93

VISTO el expediente nº 800.636/93 del registro de esta Secretaría y las Resoluciones nº 45 y 46 fechadas el 3 de marzo de 1993, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que en las resoluciones mencionadas en el VISTO se crea la "denominación de origen de la Carne Ovina Patagónica".

Que es conveniente sustituir en las resoluciones mencionadas la expresión "denominación de origen de la Carne Ovina Patagónica" por "indicación de procedencia 'CARNE OVINA PATAGONICA'", a los efectos de que esta última quede protegida por las normas de la Ley 17.011 mediante la cual la REPUBLICA ARGENTINA aprueba el CONVENIO DE PARIS y sus revisiones posteriores sobre la protección de la propiedad industrial.

Que, actualmente, se encuentra en estudio el reglamento que regulará la implementación de la "indicación de procedencia", en la cual se determinará el ámbito geográfico y jurisdiccional de aplicación.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo establecido por los artículos 1º y 2º del Decreto nº 2632 del 12 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase en el artículo 1º de las Resoluciones nros. 45/93 y 46/93 la expresión "denominación de origen Carne Ovina Patagónica" por:

"Indicación de procedencia 'CARNE OVINA PATAGONICA' ".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

BODEGA Nº	RAZON SOCIAL	VINO BLANCO G. ALCOHOL.	VINO COLOR G. ALCOHOL.
P-73.413	ADRIAN FARID NASIF	8,70	8,90
P-73.425	CHANAMPE Y CIA. S. H.	10,60	10,10
P-73.437	BENINI Y CREDE S. A.	9,90	9,90
P-73.449	B. Y V. ANGUINAN S. A.	10,60	10,60
P-73.486	VITIV. SAN CAYETANO S. A.	9,20	8,90
P-73.498	JOSE A. GONZALEZ	9,10	9,30
P-73.505	ING. JOSE FERREZ	10,90	
P-73.542	MOTEGAY S. A.	10,40	10,40
P-73.554	EXPORTADORA RIOJANA S. A.	10,50	10,60
P-73.591	PEÑA SOLA S. R. L.	10,10	10,60
P-73.019	BGA. STA. MARIA S. R. L.	10,30	10,80
P-73.020	B. Y V. EL AGUILA S. R. L.	11,00	10,80
P-73.148	LA RIOJANA COOP. VIT. DE LA RIOJA	9,80	10,10
P-73.157	CARLOS E. CARIDE FITTE	9,60	12,80
P-73.228	SOC. NACARI LTDA.	9,70	9,90
P-73.277	BGA. LA RIOJA S. A. C. I. A.	9,70	10,30
P-70.054	RAMON ESTANISLAO DELGADO		12,30
P-70.066	PABLO ANDRES DIAZ		11,90
P-70.134	SAUL MENEM E HIJOS S. A.	10,90	11,20
P-70.195	MICHEL P. SAADI	11,40	
P-70.355	VERA BARRO Y CIA.	10,70	10,80
P-70.167	RODOLFO N. BERETTA	11,90	11,90
P-70.146	MANUEL MENEM	11,90	11,90
P-70.343	EXPORTADORA RIOJANA S. A.	11,40	10,20
		VINO DE MESA	
P-70.195	MICHEL P. SAADI	11,40	
P-72.084	OMAR Y JORGE JAIS	11,00	10,80
P-72.103	B. Y V. VICTORIO LONGO	11,10	11,30
P-72.127	NANINI Y CIA. S. R. L.	10,10	11,70
P-72.152	ELIAS J. SALEME	10,90	11,10
P-72.219	LOS PALACIOS S. A.	10,30	10,50
P-72.220	PACTAR S. H.		12,70
P-72.115	MI CHANGO S. R. L.	11,80	11,80

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 130/93

Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos de Mesa y/o Regionales, elaboración 1993 unificados con remanentes de elaboraciones anteriores de las provincias de La Rioja y Catamarca.

Mendoza, 11/5/93

VISTO la Ley Nro. 14.878 y las Resoluciones Nros. C-71/92; C-118/93 y C-125/93, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nro. C-71/92 en su Punto 1.1. incisos a) y b), establece que el Organismo fijará anualmente el grado alcohólico mínimo que deben contener los Vinos de Mesa y Regionales para su liberación al consumo.

Que asimismo la Resolución Nro. C-118/93, que reglamenta específicamente la elaboración de los Vinos Regionales, mantiene en su Punto 8 la condición señalada precedentemente.

Que por otra parte, el Punto 4 de la Resolución Nro. C-71/92 determina que el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará la fecha de liberación de los Vinos Nuevos.

Que de acuerdo a los tenores azucarinos consignados en la Declaración Jurada de Ingresos de Uva (formulario 1814), que son concordantes con las muestras extraídas por Control Elaboración y los volúmenes remanentes de vinos de elaboración 1992 y anteriores, estimados a la fecha, aconsejan establecer grados alcohólicos diferenciados por establecimientos y por color.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 14.878 y los Decretos Nros. 2284 y 2667/91,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos de Mesa y/o Regionales, elaboración 1993 unificados con remanentes de elaboraciones anteriores, que se liberen al consumo en la zona de origen: La Rioja y Catamarca, conforme al Anexo que se adjunta como parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Considérase grado alcohólico real, al contenido como tal en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto.

Art. 3º — A partir de la vigencia de la presente, rige con respecto a los saldos de Análisis de Libre Circulación, lo dispuesto en el Punto 1, Apartado "d" de la Resolución Nro. C-125/93.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Carlos E. Menem.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº C-130

GRADO ALCOHOLICO ZONA DE ORIGEN: LA RIOJA VINO REGIONAL

BODEGA Nº	RAZON SOCIAL	VINO BLANCO G. ALCOHOL.	VINO COLOR G. ALCOHOL.
P-73.289	MOTEGAY S. A.	10,60	10,30
P-73.308	LA RIOJANA COOP. VITIV.	9,80	9,70
P-73.370	CIUDADELA SACIFAG Y F.	9,60	10,60

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3684/93

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —segundo punto— y 15. Empresas comprendidas.

Bs. As., 14/5/93

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la denominación y la clave única de identificación tributaria de las empresas que se encuentran comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado, reglado por la citada norma.

Que, correlativamente, las aludidas empresas quedan obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido gravamen, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se considera asimismo comprendida en el régimen de retención del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a la empresa AGUAS ARGENTINAS S.A. (C.U.I.T. Nº 30-65956375-0).

Asimismo, atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, la aludida entidad queda simultáneamente obligada a actuar en carácter de agente de percepción del referido tributo.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3685/93

Impuesto a las Ganancias. Impuesto Sobre los Activos, sociedades de hecho que no formulen balance en forma comercial y empresas o explotaciones unipersonales con cierre de ejercicio en diciembre de 1992. Impuesto Sobre los Bienes Personales No Incorporados al Proceso Económico. Período fiscal 1992. Fechas de vencimiento general. Ingresos adicionales. Anticipos del período fiscal 1993, nueva fecha de vencimiento.

Bs. As., 14/5/93

VISTO las Resoluciones Generales Nºs 3348, 3480 y sus respectivas modificaciones, y 3570, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas resoluciones generales se establecieron las fechas de vencimiento general para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso de los saldos de impuesto resultantes de las mismas, respecto de los tributos sobre los activos —sujetos pasivos del gravamen citados en los incisos c) y e) del artículo 2º, Capítulo I, Título I, de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones y sociedades de hecho—, sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico y a las ganancias —personas físicas y sucesiones indivisas—.

Que razones de administración tributaria señalan la conveniencia de disponer, con carácter de excepción, respecto del período fiscal 1992, una nueva fecha de vencimiento para que los responsables de los mencionados gravámenes cumplimenten las citadas obligaciones.

Que asimismo y en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, resulta necesario establecer nuevas fechas de vencimiento general para efectuar el ingreso del primero, segundo y tercer anticipos del impuesto a las ganancias del período fiscal 1993; del primero, segundo, tercero y cuarto anticipos del impuesto sobre los activos corres-

pondientes al mencionado período y primer anticipo del impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico, del citado año.

Que por otra parte se entiende conveniente disponer el ingreso de importes adicionales por cada uno de los gravámenes mencionados en el párrafo primero, a cuenta de los respectivos montos que se determinen por el período fiscal 1992.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La presentación de los formularios de declaración jurada o de la nota referida en el artículo 8º de la Resolución General Nº 3480 y sus modificaciones, y en su caso, el ingreso del saldo de impuesto emergente correspondientes al período fiscal 1992, deberá efectuarse en los plazos que se indican seguidamente:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cero o uno: hasta el día 30 de julio de 1993, inclusive.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en dos o tres: hasta el día 2 de agosto de 1993, inclusive.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cuatro o cinco: hasta el día 3 de agosto de 1993, inclusive.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en seis o siete: hasta el día 4 de agosto de 1993, inclusive.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en ocho o nueve: hasta el día 5 de agosto de 1993, inclusive.

Los citados vencimientos son aplicables a los impuestos, contribuyentes y responsables que se indican a continuación:

1. Impuesto a las ganancias: personas físicas y sucesiones indivisas. Artículo 1º de la Resolución General Nº 3570.

2. Impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico: personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior. Títulos I y II de la Resolución General Nº 3480 y sus modificaciones.

3. Impuesto sobre los activos: las sociedades de hecho que no formulen balances en forma comercial y los sujetos pasivos del gravamen citados en los incisos c) y e) del artículo 2º, Capítulo I, Título I, de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, cuyo período fiscal coincida con el año calendario.

Las fechas de vencimiento establecidas en el primer párrafo sustituyen, exclusivamente y con carácter de excepción respecto del período fiscal 1992, a las fijadas en las resoluciones generales citadas en los puntos 1. y 2. precedentes, y en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3348 y sus modificaciones.

Art. 2º — Los contribuyentes y responsables a que alude el artículo anterior quedan obligados a efectuar un ingreso adicional por cada uno de los gravámenes mencionados, en concepto de pago a cuenta del monto que se determine por el período fiscal 1992. A los fines indicados, el importe del referido ingreso adicional se determinará de acuerdo con el procedimiento que, para cada caso, se indica a continuación:

1. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Sobre el importe considerado para determinar los anticipos correspondientes al año fiscal 1992 —según lo establecido por la Resolución General Nº 3548 y sus modificaciones—, se aplicará el porcentaje del SEIS CON CINCUENTA POR CIENTO (6,50 %).

2. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES NO INCORPORADOS AL PROCESO ECONOMICO

Sobre el monto determinado, establecido para liquidar los anticipos correspondientes al año fiscal 1992, —conforme lo dispuesto por la Resolución General Nº 3481 y sus modificaciones— se aplicará el porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10 %).

3. IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS

Sobre el importe considerado para determinar los anticipos correspondientes al período fiscal 1992 —de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 3622 y sus modificaciones—, se aplicará el porcentaje del SEIS CON CINCUENTA POR CIENTO (6,50 %).

En caso de tratarse del primer período fiscal, los sujetos deberán determinar el importe adicional aludido en el párrafo anterior, conforme al procedimiento dispuesto por los puntos 1. y 2. del artículo 8º de la precitada resolución general.

Art. 3º — El ingreso de los montos adicionales a que alude el artículo 2º deberá efectuarse en las fechas que se indican a continuación:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cero o uno: hasta el día 15 de junio de 1993, inclusive.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en dos o tres: hasta el día 15 de junio de 1993, inclusive.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cuatro o cinco: hasta el día 16 de junio de 1993, inclusive.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en seis o siete: hasta el día 17 de junio de 1993, inclusive.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en ocho o nueve: hasta el día 18 de junio de 1993, inclusive.

A los fines dispuestos en el párrafo anterior corresponderá utilizar los formularios de boleta de depósito Nºs 99, 107 y 111, según corresponda, en las instituciones que para cada caso se indican a continuación:

a) De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central.

b) De tratarse de sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia.

c) De tratarse de los demás sujetos: en cualquiera de los bancos habilitados.

Art. 4º — La suma de los importes del primero y segundo anticipos del impuesto a las ganancias correspondientes al período fiscal 1993, para las personas físicas y sucesiones indivisas, podrá efectuarse en DOS (2) cuotas iguales y consecutivas cuyos vencimientos operarán en los plazos que a continuación se determinan:

— Primera cuota:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cero o uno: hasta el día 31 de agosto de 1993, inclusive.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en dos o tres: hasta el día 1º de setiembre de 1993, inclusive.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cuatro o cinco: hasta el día 2 de setiembre de 1993, inclusive.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en seis o siete: hasta el día 3 de setiembre de 1993, inclusive.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en ocho o nueve: hasta el día 6 de setiembre de 1993, inclusive.

— Segunda cuota:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cero o uno: hasta el día 13 de setiembre de 1993, inclusive.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en dos o tres: hasta el día 14 de setiembre de 1993, inclusive.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cuatro o cinco: hasta el día 15 de setiembre de 1993, inclusive.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en seis o siete: hasta el día 16 de setiembre de 1993, inclusive.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en ocho o nueve: hasta el día 17 de setiembre de 1993, inclusive.

Las fechas de vencimiento establecidas en el primer párrafo sustituyen, exclusivamente respecto de los citados anticipos y con carácter de excepción, a las fijadas en el artículo 3º de la Resolución General Nº 3548 y sus modificaciones.

Art. 5º — El ingreso del tercer anticipo del impuesto a las ganancias para las personas físicas y sucesiones indivisas correspondientes al período fiscal 1993 deberá efectuarse de acuerdo a los plazos que seguidamente se establecen:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cero o uno: hasta el día 30 de setiembre de 1993, inclusive.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en dos o tres: hasta el día 1º de octubre de 1993, inclusive.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cuatro o cinco: hasta el día 4 de octubre de 1993, inclusive.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en seis o siete: hasta el día 5 de octubre de 1993, inclusive.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en ocho o nueve: hasta el día 6 de octubre de 1993, inclusive.

Las fechas de vencimiento establecidas en el primer párrafo sustituyen, exclusivamente respecto del citado anticipo y con carácter de excepción, a las fijadas en el artículo 3º de la Resolución General Nº 3548 y sus modificaciones.

Art. 6º — La suma de los importes de los anticipos primero, segundo y tercero del impuesto sobre los activos, correspondientes al período fiscal 1993, para las sociedades de hecho que no formulen balances en forma comercial y los sujetos pasivos del gravamen indicados en los incisos c) y e) del artículo 2º, Capítulo I, Título I de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, cuyo período fiscal coincida con el año calendario, podrá efectuarse en DOS (2) cuotas iguales y consecutivas cuyos vencimientos operarán en los plazos que a continuación se determinan:

a) Primera cuota:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cero o uno: hasta el día 31 de agosto de 1993, inclusive.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en dos o tres: hasta el día 1º de setiembre de 1993, inclusive.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cuatro o cinco: hasta el día 2 de setiembre de 1993, inclusive.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en seis o siete: hasta el día 3 de setiembre de 1993, inclusive.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en ocho o nueve: hasta el día 6 de setiembre de 1993, inclusive.

b) Segunda cuota:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cero o uno: hasta el día 13 de setiembre de 1993, inclusive.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en dos o tres: hasta el día 14 de setiembre de 1993, inclusive.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cuatro o cinco: hasta el día 15 de setiembre de 1993, inclusive.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en seis o siete: hasta el día 16 de setiembre de 1993, inclusive.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en ocho o nueve: hasta el día 17 de setiembre de 1993, inclusive.

Los plazos a que se refiere el párrafo anterior sustituyen, exclusivamente respecto de los citados anticipos y con carácter de excepción, a las fechas de vencimiento establecidas en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3622 y sus modificaciones.

Art. 7º — Fíjase como fecha de vencimiento para el ingreso del cuarto anticipo del impuesto sobre los activos correspondiente al período fiscal 1993 para las sociedades de hecho que no formulen balance comercial y los sujetos pasivos del tributo indicados en los incisos c) y e) del artículo 2º, Capítulo I, Título I de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, cuyo período fiscal coincida con el año calendario, los plazos que se indican a continuación:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cero o uno: hasta el día 30 de setiembre de 1993, inclusive.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en dos o tres: hasta el día 1º de octubre de 1993, inclusive.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cuatro o cinco: hasta el día 4 de octubre de 1993, inclusive.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en seis o siete: hasta el día 5 de octubre de 1993, inclusive.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en ocho o nueve: hasta el día 6 de octubre de 1993, inclusive.

Los plazos a que se refiere el párrafo anterior sustituyen, exclusivamente respecto del citado anticipo y con carácter de excepción, a las fechas de vencimiento establecidas en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3622 y sus modificaciones.

Art. 8º — Establécense para el pago del importe del primer anticipo del impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico, correspondiente al período fiscal 1993, sustituyéndose con carácter de excepción las fechas de vencimiento fijadas en el artículo 3º de la Resolución General Nº 3481 y sus modificaciones, los plazos que se indican a continuación:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cero o uno: hasta el día 13 de setiembre de 1993, inclusive.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en dos o tres: hasta el día 14 de setiembre de 1993, inclusive.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cuatro o cinco: hasta el día 15 de setiembre de 1993, inclusive.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en seis o siete: hasta el día 16 de setiembre de 1993, inclusive.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en ocho o nueve: hasta el día 17 de setiembre de 1993, inclusive.

Art. 9º — Respecto de los pagos a cuenta establecidos por la presente norma, son de aplicación las disposiciones de la Resolución General Nº 3447.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3686/93

Procedimiento. Decreto Nº 932/93. Régimen de Presentación Espontánea (Título I). Régimen de Facilidades de Pago (Título II). Requisitos formales y materiales.

Bs. As., 14/5/93

VISTO el Decreto Nº 932 del 3 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se restablece, con carácter general y temporario, el régimen de presentación espontánea previsto en el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que asimismo, la norma mencionada en primer término dispone, en su Título II, un régimen de facilidades de pago para determinadas obligaciones no comprendidas en el régimen de presentación espontánea antes indicado, incluyendo las cuotas no canceladas correspondientes a cualquier régimen anterior, cuyos planes se encontraren o no caducos.

Que en consecuencia, resulta necesario determinar los requisitos formales y materiales que deberán cumplimentar los contribuyentes y responsables que opten por regularizar su situación con relación a las obligaciones tributarias total o parcialmente omitidas.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por los artículos 1º y 16 del Decreto Nº 932/93.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de este Organismo, deberán cumplir con las disposiciones que se establecen por la presente resolución general, a los fines de adherir a los regímenes de presentación espontánea (Título I) y de facilidades de pago (Título II) dispuestos por el Decreto Nº 932 de fecha 3 de mayo de 1993.

Art. 2º — Los regímenes de presentación espontánea y de facilidades de pago a que se refieren los Títulos I y II, respectivamente, del Decreto Nº 932/93, no serán aplicables respecto de los sujetos y las obligaciones comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 2º del citado decreto.

En lo que hace a la exclusión que establece el inciso c) del artículo antes mencionado, debe entenderse referida exclusivamente a las omisiones de base imponible de los impuestos que comprende.

A — REGIMEN DE PRESENTACION ESPONTANEA - TITULO I - DECRETO Nº 932/93.

I — REQUISITOS Y CONDICIONES.

Art. 3º — La regularización que se efectúe de conformidad con este régimen podrá incluir a las siguientes obligaciones:

a) Aquellas cuyos vencimientos hubieran operado hasta el 30/4/93, inclusive, correspondientes a:

1. Saldos de impuestos que se exterioricen a partir del 5/5/93, inclusive, que resulten de declaraciones juradas originarias o rectificativas, aun cuando se encuentre en trámite el procedimiento previsto en el artículo 38 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

2. Pagos a cuenta y anticipos, incluso los que sean imputables a ejercicios fiscales cuyos cierres se produzcan con posterioridad al 30/4/93, pudiendo los responsables optar por determinar el importe de dichas obligaciones de acuerdo con el procedimiento fijado por la Resolución General Nº 3447.

En los regímenes que tengan prevista la compensación automática de los importes de pago a cuenta con retenciones y/o percepciones practicadas, la regularización será procedente hasta el límite de la diferencia que surja una vez efectuada la citada compensación.

3. Retenciones o percepciones.

Para que se configure la pérdida de espontaneidad prevista en el inciso b) del artículo 5º del Decreto Nº 932/93, los TREINTA (30) días corridos allí fijados, se contarán desde la fecha de la última intervención y hasta el 2 de julio de 1993, inclusive. Asimismo, se configurará la citada pérdida respecto del impuesto de sellos, cuando la determinación de oficio se tramite de conformidad con lo previsto en el artículo 81 y concordantes de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

b) Las actualizaciones por los conceptos mencionados en el inciso precedente y las actualizaciones que a su vez correspondan a aquéllas, siempre que no se encuentren canceladas al 4/5/93, inclusive, ni hubieran sido liquidadas y notificadas, administrativa o judicialmente.

Art. 4º — Las actualizaciones a que se refiere el inciso b) del artículo 3º, también comprenderán a aquellas que se originan en obligaciones de base respecto a lo que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

a) Se encuentren comprendidas en el artículo 5º, incisos a) y b), del Decreto Nº 932/93.

b) Se hubieran exteriorizado mediante la presentación de declaraciones juradas hasta el 4/5/93, inclusive.

c) Estuvieran canceladas con anterioridad a la fecha indicada en el inciso anterior.

A los fines de la regularización de las actualizaciones a que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo, los responsables deberán ingresar hasta el día 2 de julio de 1993, inclusive, las obligaciones de base que las generan. A dicho fin podrá solicitarse las facilidades de pago dispuestas en el artículo 10 del Título II del Decreto Nº 932/93.

A las obligaciones pendientes de ingreso correspondientes a las actualizaciones dispuestas por los artículos 37 y 41 del Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones, deberá asignárseles, en relación a la procedencia de la presentación espontánea dispuesta por el presente régimen, un tratamiento similar a las actualizaciones establecidas por el artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 23.928 y sus normas reglamentarias.

Art. 5º — El acogimiento que incluya impuestos y conceptos no alcanzados por los beneficios del presente régimen —sea por exclusiones de naturaleza objetiva o subjetiva o por no cumplir con el requisito de la espontaneidad—, dará lugar al rechazo de la solicitud y a la iniciación o la prosecución de las acciones administrativas o judiciales por parte de este Organismo con relación a las deudas indebidamente incluidas en el acogimiento.

Cuando la situación prevista en el párrafo anterior tuviera lugar con relación a deudas comprendidas en los importes consolidados a que se refiere el artículo 6º, inciso b), afectando parcialmente la composición y el monto a que ascienden estos últimos, deberá rectificarse la presentación efectuada dentro de los DIEZ (10) días de la notificación del acto por el cual se intime a salvar las deficiencias observadas. La falta de cumplimiento dentro del referido plazo, dará lugar al rechazo de la solicitud respecto de la totalidad de las obligaciones consolidadas, con los efectos previstos en el último párrafo del artículo 7º.

II — FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA.

Art. 6º — Los contribuyentes y responsables que se acojan al régimen de regularización espontánea presentarán los formularios de declaración jurada siguientes:

a) F. Nº 453 (nuevo modelo) determinando las obligaciones comprendidas en el artículo 3º que se regularizan, por cada uno de los conceptos que se fijan a continuación:

1. Retenciones y percepciones practicadas correspondientes a un mismo gravamen.

2. Obligaciones propias del solicitante y retenciones y percepciones que hubiera omitido practicar, pertenecientes a un mismo impuesto. Cuando se trate de tributos comprendidos en la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, corresponderá presentar el F. Nº 453 (nuevo modelo) por cada rubro o, en su caso, por cada uno de los impuestos en ellos comprendidos.

Los responsables del impuesto de emergencia a los automóviles, rurales, yates y aeronaves —Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, Título V—, cuando soliciten facilidades de pago deberán incluir en el Rubro 1 del mencionado formulario un importe de deuda por cada uno de los bienes, los que deberán ser individualizados en el Apartado "Observaciones" de dicho formulario.

b) F. Nº 453/3 cubierto en todas sus partes pertinentes, en el que se determinará el total consolidado de los F. Nº 453 (nuevo modelo) por los impuestos al valor agregado, a las ganancias, sobre los capitales, de emergencia sobre determinados activos financieros, sobre el patrimonio neto, fondo para educación y promoción cooperativa, contribución especial de emergencia a las sociedades y empresas, sobre los beneficios eventuales, sobre los activos, a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas, de emergencia sobre las utilidades de las entidades financieras, sobre servicios financieros y sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico.

c) Original y copia del F. Nº 453/4 por retenciones y percepciones practicadas correspondientes a los tributos indicados en el inciso anterior, y por cada uno de los restantes gravámenes, cubiertos en todas sus partes pertinentes, en el cual se consignará el total de la deuda determinada en el correspondiente F. Nº 453 (nuevo modelo).

d) Juntamente con el o los F. Nº 453 (nuevo modelo), cuando corresponda, los formularios de declaración jurada mediante los cuales exterioricen los saldos de base de impuestos que se incluyan en el régimen del Decreto Nº 932/93, observando a dicho efecto las indicaciones que, para cada caso, se fijan seguidamente:

— Los responsables del impuesto sobre la transferencia de títulos valores presentarán el formulario F. Nº 14 o F. Nº 14/A —según corresponda— cubriendo exclusivamente el dorso con el detalle de las operaciones liquidadas.

— Los responsables del impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas presentarán el formulario F. Nº 49 cubriendo sólo el dorso con la determinación del saldo de impuesto.

— Los responsables de la contribución especial de emergencia a las sociedades y empresas —Ley Nº 23.764— deberán presentar la boleta de depósito y declaración jurada F. Nº 93, cubriendo solamente las partes del mismo destinadas a la determinación del impuesto y saldo a ingresar.

Cuando la obligación deba cumplimentarse mediante los formularios de declaración jurada F. Nº 10, aun cuando hubiera correspondido originariamente el formulario de declaración jurada F. Nº 9/g, su presentación se efectuará ante la institución bancaria que corresponda, consignando en el lugar previsto para "forma de pago" la leyenda "Decreto Nº 932/93".

Art. 7º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, deberá darse cumplimiento, asimismo, a las siguientes obligaciones:

a) Proponer —de ser procedente— planes de facilidades de pago, de acuerdo con lo establecido en el apartado III de esta resolución general.

b) Acreditar —mediante exhibición de los comprobantes respectivos— el ingreso del total de las deudas exteriorizadas y/o de la primera cuota de los planes de facilidades de pago que se soliciten.

c) Denunciar, cuando corresponda, la posesión o tenencia de efectos en contravención.

La falta de cumplimiento —total o parcial— de los requisitos previstos en este artículo y en el precedente, dará lugar sin más trámite al rechazo de las solicitudes de acogimiento al régimen y, en su caso, de los planes de facilidades de pago, los que resultarán carentes de todo efecto.

Art. 8º — No será obligatorio realizar la presentación de los formularios de declaración jurada F. Nros. 453 (nuevo modelo), 453/3 y 453/4, cuando:

a) Se presenten declaraciones juradas sin determinación de saldo de impuesto a ingresar.

b) Se regularicen obligaciones correspondientes al impuesto de sellos cuyo ingreso no debe ser efectuado por declaración jurada.

c) Se trate de los responsables del impuesto de emergencia a los automóviles, rurales, yates y aeronaves —Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, Título V—, en caso de que regularicen sus obligaciones al contado, debiendo ingresar el impuesto y su actualización mediante la boleta de depósito F. Nº 90, previamente intervenida por la correspondiente dependencia de este Organismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la Resolución General Nº 3092 y sus modificaciones.

En el caso citado en el inciso a), las declaraciones juradas determinativas de impuestos que hubiera correspondido acompañar a los mencionados formularios, deberán presentarse hasta el día 2 de julio de 1993 inclusive, ante la dependencia de este Organismo que resulte procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22.

III — PLANES DE FACILIDADES DE PAGO.

Art. 9º — Podrán solicitarse facilidades de pago para el ingreso de las obligaciones regularizadas espontáneamente conforme al régimen del Título I del Decreto Nº 932/93, excepto en los siguientes casos:

a) Retenciones y percepciones practicadas, no ingresadas al 4 de mayo de 1993, inclusive.

b) Los gravámenes cuya determinación no se efectúe por declaración jurada.

c) Las actualizaciones correspondientes a los conceptos y tributos precedentes.

Art. 10. — Los planes de facilidades pago deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas no podrán exceder de TREINTA (30), y serán mensuales, consecutivas e iguales en relación a la deuda determinada, devengando un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos desde el vencimiento de la primera cuota del plan y hasta el vencimiento o pago de la cuota de que se trate, el que sea anterior.

b) El importe de cada cuota —excluidos los intereses— no deberá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-).

c) La primera cuota deberá ingresarse dentro del plazo previsto en el artículo 31.

d) Las restantes cuotas vencerán el día 2 de cada mes, a partir del siguiente a aquel en que corresponda ingresar la primera cuota.

La omisión total o parcial de los requisitos de los incisos a), b) y c) del presente artículo, producirá los efectos previstos en el artículo 7º, último párrafo.

Art. 11. — Si se produjere la caducidad del plan de pagos prevista en el artículo 25 quedarán sin efecto, en su totalidad, los beneficios derivados del régimen de presentación espontánea, con relación a los gravámenes y conceptos comprendidos en dicho plan, ello de conformidad a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 3º del Decreto Nº 932/93.

B — REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO —TITULO II— DECRETO Nº 932/93.

Art. 12. — A los fines establecidos en el artículo 10 del Título II del Decreto Nº 932/93, podrán solicitarse facilidades de pago para el ingreso de las obligaciones —cuyos vencimientos se hubieran operado hasta el 30/4/93, inclusive— determinadas o liquidadas hasta el 2

de julio de 1993, inclusive, que se indican seguidamente:

a) Las que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial al 5 de mayo de 1993, inclusive.

b) Aquellas obligaciones que no se encuentren beneficiadas por el régimen establecido en el Título I del aludido decreto.

Quedan comprendidas en lo dispuesto anteriormente:

1. Las obligaciones que sean consecuencia de los delitos previstos en la Ley Nº 23.771, en tanto este Organismo hubiera formulado denuncia o iniciado querella a los presuntos infractores, sus instigadores y cómplices, hasta el 5 de mayo de 1993, inclusive, siempre que el respectivo responsable hubiera sido notificado a dicha fecha.

2. Multas ejecutoriadas hasta el 2 de julio de 1993, inclusive.

3. Los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis, incorporados por la Ley Nº 23.102 a la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, y el creado por el artículo 2º de la Ley Nº 23.562, prorrogada por las Leyes Nros. 23.665 y 23.763.

4. Las situaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 5º del Decreto Nº 932/93.

5. Las obligaciones derivadas del régimen de ahorro obligatorio y su actualización, conforme a lo previsto por las Leyes Nros. 23.256 y 23.549 y las correspondientes a la contribución solidaria creada por la Ley Nº 23.740.

6. Los diferimientos de impuestos por aplicación de normas establecidas en regímenes promocionales.

7. Los intereses resarcitorios y punitorios, correspondientes a las obligaciones comprendidas en el presente plan de facilidades de pago.

8. Las actualizaciones, y las actualizaciones que a su vez correspondan sobre aquéllas.

Art. 13. — El régimen de facilidades de pago a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación cuando se trate de:

a) Tributos retenidos o percibidos y no ingresados en los plazos fijados por esta Dirección General respecto de cada uno de los regímenes de retención o percepción establecidos.

b) Impuesto de Sellos que no se liquide por declaración jurada.

c) Actualizaciones, intereses, sanciones y accesorios correspondientes a los conceptos y tributos mencionados en los incisos precedentes.

I — REQUISITOS Y CONDICIONES.

Art. 14. — Los contribuyentes y responsables que soliciten facilidades de pago en los términos del artículo 10 del Decreto Nº 932/93 deberán cumplir con los requisitos y formalidades que se establecen a continuación:

a) Presentar por cada impuesto el formulario de declaración jurada Nº 455 (nuevo modelo), en el que determinarán los impuestos adeudados, con sus intereses, actualizaciones y multas.

De tratarse de los tributos establecidos en la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, corresponderá presentar el referido formulario por cada rubro o, en su caso, para cada uno de los impuestos en ellos comprendidos.

b) Presentar juntamente con el o los formularios Nº 455 (nuevo modelo), un formulario de declaración jurada Nº 455/3, en el que se incluirá las deudas referidas a los siguientes impuestos: al valor agregado, a las ganancias, sobre los capitales, de emergencia sobre determinados activos financieros, sobre el patrimonio neto, fondo para la educación y promoción cooperativa, contribución especial de emergencia a las sociedades y empresas, sobre los beneficios eventuales, sobre los activos, de emergencia sobre las utilidades de las entidades financieras y sobre servicios financieros, a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas y sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico.

c) Presentar el F. Nº 455/4 por cada uno de los restantes gravámenes, cubierto en todas sus partes pertinentes, en el cual se consignará el total de la deuda determinada en el correspondiente F. Nº 455 (nuevo modelo).

d) De tratarse de algunos de los supuestos mencionados en el artículo 6º, inciso d) de la presente, serán de aplicación las normas de dicho inciso.

e) Proponer un plan de facilidades de pago que cumplimente las condiciones previstas en el artículo 10, e ingresar el importe de la primera cuota hasta el 2 de julio de 1993, inclusive.

f) Allanarse o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, cuando se trate de las obligaciones mencionadas en el artículo 12, inciso a).

A los efectos indicados precedentemente deberá presentarse el formulario Nº 408, ante la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el juzgado donde se sustancia la causa, según sea el ámbito en el que se encuentre radicada la discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial respectiva.

Art. 15. — A los fines del ingreso de las costas y honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco, los deudores procederán de la siguiente manera:

a) Costas, excluidos los honorarios correspondientes a los abogados y representantes del Fisco:

1. Si a la fecha de solicitud del plan de facilidades previsto en el artículo 12 y concordantes, existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser efectuado antes de la finalización del horario bancario del día 2 de julio de 1993, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante nota simple, a la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

2. Si no existiera a la fecha indicada en el punto anterior, liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante nota simple, a la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

b) Honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco:

Para su ingreso, los deudores podrán acogerse a un plan de facilidades de pago de hasta DIEZ (10) cuotas mensuales, consecutivas e iguales en cuanto al capital a amortizar. El importe de cada cuota, excluidos los intereses aplicables a la misma, no deberá ser inferior a TREINTA PESOS ($ 30.-). A dichos efectos, corresponderá efectuar la solicitud del referido plan mediante presentación de nota simple, ante la dependencia indicada en el inciso anterior.

1. Si a la fecha de solicitud del plan de facilidades de pago previsto por el artículo 12 y concordantes, existiera liquidación firme de honorarios, el ingreso del total o, en su caso, de la primera cuota del plan de facilidades de pago a que se refiere este inciso, deberá efectuarse antes de la finalización del horario bancario del día 2 de julio de 1993.

Su ingreso deberá informarse dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido, mediante nota simple, ante la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

2. Si no existiera, a la fecha indicada en el punto anterior, liquidación firme de honorarios, su ingreso total o, en su caso, de la primera cuota del plan de facilidades de pago a que se refiere este inciso, deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de haberse producido el mismo, mediante nota simple a la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

Cuando se optare por el plan de facilidades de pago a que se refiere este inciso, las cuotas del mismo:

— Devengarán un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos desde el vencimiento de la primera cuota del plan y hasta el vencimiento o pago de la cuota de que se trate, el que sea anterior.

— Vencerán el día 2 de cada mes, a partir del siguiente a aquel en que debiera ingresarse la primera cuota.

La caducidad del precitado plan de facilidades de pago se regirá por lo dispuesto en el artículo 25 y concordantes de la presente resolución general.

Art. 16. — El plan de facilidades de pago que se proponga —de conformidad a lo previsto por el artículo 12 y concordantes— deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas solicitadas no podrán exceder de TREINTA (30) y serán mensuales, consecutivas e iguales en cuanto al importe determinado (capital, intereses, actualización y multas).

b) El importe de cada cuota —que será el resultante de dividir el monto de la deuda determinada por el número de cuotas solicitado— no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-).

c) El importe de cada cuota devengará un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos desde el vencimiento de la primera cuota del plan y hasta el vencimiento o pago de la cuota de que se trate, el que sea anterior.

d) Las cuotas del plan vencerán el día 2 de cada mes, a partir del siguiente a aquel en que debe ingresarse la primera cuota.

Art. 17. — A los fines dispuestos en el artículo 11 del Decreto Nº 932/93, los sujetos con obligaciones comprendidas en el mismo, cuyos planes se encontraran o no caducos, deberán presentar el formulario de declaración jurada F. Nº 455 (nuevo modelo), mediante el cual podrán acogerse a un plan de pagos de hasta DIEZ (10) cuotas mensuales, consecutivas, e iguales en cuanto al capital a amortizar. El importe de cada cuota, excluidos los intereses aplicables a la misma —del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos—, no deberá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-).

El precitado interés se calculará desde el vencimiento de la primera cuota del plan y hasta el vencimiento o pago de la cuota de que se trata, el que sea anterior.

La primera de las aludidas cuotas deberá ingresarse hasta el día 2 de julio de 1993, inclusive. Las restantes cuotas vencerán el día 2 de cada mes, a partir del siguiente a aquel en que corresponde ingresar la primera cuota.

Se presentará un formulario F. Nº 455 (nuevo modelo) por cada uno de los planes al cual corresponden las obligaciones impagas, consignando en el mismo la leyenda "Decreto Nº 932/93 - Art. 11".

El mencionado formulario deberá acompañarse de:

a) F. Nº 455/3, único, si los incumplimientos corresponden a planes de pagos consolidados, o

b) F. Nº 455/4, si el incumplimiento corresponde a un plan de pagos no consolidado.

Art. 18. — El monto por el cual se solicite el plan de facilidades de pago previsto en el artículo anterior, deberá incluir:

a) El importe total de las cuotas vencidas e impagas al 30 de abril de 1993, calculadas de acuerdo con las normas del respectivo plan, y

b) Los intereses previstos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas indicadas en el inciso anterior hasta el día 2 de julio de 1993, inclusive, o hasta la fecha de presentación y pago, si esta última fuera anterior a aquélla.

De tratarse de planes oportunamente solicitados que, por encontrarse incumplidos, hayan generado honorarios y/o costas, para el ingreso de tales conceptos podrá aplicarse el régimen establecido en el artículo 15 de la presente resolución general.

Art. 19. — Las cuotas de los planes de facilidades de pago —oportunamente solicitados— cuyos vencimientos se produzcan con posterioridad al 30 de abril de 1993, deberán abonarse dentro de los plazos originalmente establecidos para cada una de ellas.

A los efectos de la caducidad de los precitados planes, no se considerarán los incumplimientos respecto de los cuales se solicitan facilidades en los términos del artículo 17 de la presente resolución general.

Art. 20. — El incumplimiento total o parcial de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 dará lugar, sin más trámite, al rechazo del plan de facilidades propuesto.

C — DISPOSICIONES COMUNES

Art. 21. — La determinación de las actualizaciones a que se refiere el artículo 14 del Decreto Nº 932/93 se efectuará —excepto de tratarse de regímenes de actualización específicos—, mediante la aplicación de los coeficientes que correspondan de acuerdo con las disposiciones del artículo 115 de la Ley Nº 11.683 —según sus textos vigentes en los períodos sujetos a actualización— o bien de los que sean procedentes conforme con la Resolución Nº 36/90 (ex-SSFP) y sus modificaciones. Las mencionadas actualizaciones se calcularán en función de las variaciones producidas entre los respectivos vencimientos y el 1º de abril de 1991.

Art. 22. — La presentación de formularios de declaraciones juradas —excepto la referida en el último párrafo del inc. f) del artículo 14—, deberá ser realizada ante la dependencia que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. Responsables incorporados al control de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Demás responsables: ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes al impuesto por el cual se solicita el plan de facilidades.

Art. 23. — Los pagos a que se refiere la presente resolución general, deberán efectuarse en la forma y condiciones que, para cada caso, se indica a continuación:

1. Presentaciones consolidadas. Formularios Nros. 453 (nuevo modelo); 453/3 y 455 (nuevo modelo); 455/3:

1.1. De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

1.2. De tratarse de sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II.

1.3. De tratarse de sujetos inscriptos en jurisdicción de la Agencia Nº 8: en la institución bancaria habilitada en la misma dependencia, de acuerdo a lo previsto en la Resolución General Nº 3565 y su complementaria.

1.4. Demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados para el cobro de los respectivos tributos, mediante boleta de depósito F. Nº 99.

2. Presentaciones comprendidas en el inciso c) del artículo 6º y en los artículos 14 y 17. Formularios Nros. 453 (nuevo modelo); 453/4 y 455 (nuevo modelo); 455/4, según corresponda:

2.1. De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2.2. De tratarse de sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, según Resolución General Nº 3423 - Capítulo II.

2.3. De tratarse de sujetos inscriptos en jurisdicción de la Agencia Nº 8: en la institución bancaria habilitada en la misma dependencia, de acuerdo a lo previsto en la Resolución General Nº 3565 y su complementaria.

2.4. Responsables del impuesto de sellos: en las cajas expendedoras de sellos de este Organismo habilitadas a tal efecto, mediante la utilización de la boleta de depósito F. Nº 12.

2.5. Demás responsables: en los bancos habilitados para el cobro del respectivo tributo, mediante la utilización de la boleta de depósito que para cada caso prevén las resoluciones generales vigentes en la materia, excepto de

tratarse de los responsables señalados en el artículo 6º, inciso a), último párrafo, quienes deberán efectuarlo a través de la boleta de depósito F. Nº 99.

Las boletas de depósito serán retiradas por los responsables en la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control del gravamen de que se trate, exhibiendo el certificado de inscripción (Formulario Nº 601), o cualquier constancia que acredite la asignación de la clave única de identificación tributaria.

De no poseerse la mencionada clave, a los fines previstos en el párrafo anterior, los responsables deberán exhibir el correspondiente formulario de inscripción, salvo que se trate de tributos por los cuales los contribuyentes no tienen obligación de inscribirse, en cuyo caso presentarán una nota exteriorizando su condición, ante la dependencia de este Organismo que por jurisdicción corresponda a su domicilio.

Art. 24. — Los formularios de declaración jurada Nros. 453 (nuevo modelo) y 455 (nuevo modelo), presentados por los contribuyentes o responsables tendrán para éstos carácter definitivo. Sólo podrán rectificarse los formularios de declaración jurada Nros. 453/3 y 455/3, o los Nros. 453/4 y 455/4, cuando se comprobara en los mismos la existencia de errores de cálculo, o se tratara de la situación prevista en el segundo párrafo del artículo 5º.

Art. 25. — La caducidad de los planes de facilidades de pago a que se refiere esta resolución general, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando la mora acumulada en el pago —total o parcial— de las cuotas supere una cantidad de días equivalente al doble de las cuotas solicitadas o si la mora excediere los CINCO (5) días por alguna de ellas.

Lo dispuesto precedentemente no regirá con relación a la primera cuota, cuyo ingreso fuera del plazo fijado en el artículo 31, dará lugar sin más trámite al rechazo de los planes de facilidades de pago propuestos, resultando los mismos carentes de todo efecto.

De operarse la citada caducidad se denunciará, de corresponder, en el expediente judicial el incumplimiento del plan de pagos, quedando facultada esta Dirección General Impositiva para proseguir las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado. En los casos de concursos preventivos se podrá solicitar la declaración de quiebra.

Art. 26. — El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas de los planes de facilidades,en tanto no produzca las consecuencias señaladas en el artículo 25, determinará la obligación de ingresar por el período de mora, los intereses previstos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 27. — Cuando se opere la caducidad de un plan de facilidades de pago, que comprenda más de un impuesto, los pagos efectuados durante la vigencia del referido plan se imputarán en forma proporcional a los montos de deudas declarados por cada impuesto y dentro de éstos a las obligaciones más antiguas, sin perjuicio que en el caso de deudas de la misma antigüedad, los aludidos pagos se imputarán a todas ellas en proporción a sus respectivos importes.

Los pagos posteriores a la caducidad se imputarán a las deudas más antiguas. En caso de deudas de la misma naturaleza y antigüedad, en proporción a sus respectivos montos.

Art. 28. — En los casos en que este Organismo considere necesario, podrá solicitar la constitución de garantías. Los responsables deberán, dentro de los DIEZ (10) días de notificados del requerimiento, acompañar los elementos que permitan su individualización y valuación.

Las garantías que en definitiva se resolviera aceptar deberán efectivizarse dentro de los DIEZ (10) días, contados desde la fecha en que se notifique dicho acto.

Los plazos mencionados serán prorrogables cuando, a juicio de este Organismo, existan causas que así lo justifiquen.

Las garantías serán requeridas, sin perjuicio de la existencia de medidas cautelares decretadas en juicio de ejecución fiscal.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente artículo determinará la caducidad del plan de pagos propuesto.

Art. 29. — Los ingresos a que se refiere la presente resolución general, deberán ser efectuados únicamente mediante depósito bancario, no aceptándose otra forma de pago que la mencionada.

Art. 30. — Lo establecido en el artículo 5º será de aplicación asimismo, respecto de las presentaciones que se realicen de conformidad a lo previsto en el Apartado B de esta resolución general.

Art. 31. — Fíjase el día 2 de julio de 1993, inclusive, como vencimiento para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6º, 7º, 12, 14, 16 y 17.

Art. 32. — Apruébanse por la presente resolución general los formularios de declaración jurada Nros. 453 (nuevo modelo), 453/3, 453/4, 455 (nuevo modelo), 455/3 y 455/4.

Art. 33. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3687/93

Procedimiento. Decreto Nº 933/93. Sistema Unico de Seguridad Social. Régimen de Facilidades de Pago. Normas complementarias.

Bs. As., 14/5/93

VISTO el Decreto Nº 933 del 3 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece un plan de facilidades de pago respecto de la deuda que por capital, actualización e intereses por obligaciones devengadas correspondientes a períodos anteriores al 1º de abril de 1993, mantengan empleadores y agentes de retención por Convenios de Corresponsabilidad Gremial con el Sistema Unico de la Seguridad Social.

Que asimismo se determina como fecha límite para el acogimiento la del 2 de julio de 1993.

Que es necesario aprobar el formulario de declaración jurada, sus respectivos anexos, instrucciones y tablas con fundamento en lo establecido en el artículo 10 del decreto referenciado, facilitándose al contribuyente la correcta inclusión de las obligaciones consolidables con la pertinente liquidación de accesorios.

Que ha tomado la intervención que le compete la Subdirección General de Aportes sobre la Nómina Salarial.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el artículo 6º del Decreto Nº 507/93 y el artículo 11 del Decreto Nº 933/93.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los empleadores y agentes de retención por Convenios de Corresponsabilidad Gremial deberán cumplir las disposiciones de la presente resolución general, a los fines de acogerse al plan de facilidades de pago establecido por el Decreto Nº 933 de fecha 3 de mayo de 1993.

I — FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA.

Art. 2º — Los sujetos indicados en el artículo 1º que se acojan al plan de facilidades de pago, presentarán los siguientes formularios de declaración jurada:

a) F. Nº 542/1 determinando las deudas correspondientes a períodos no intimados por acta de inspección. En este formulario, cuando corresponda, se incluirán los importes de las deudas resultantes del F. Nº 542/4.

b) F. Nº 542/2 determinando las deudas intimadas por actas.

c) F. Nº 542/3 determinando las deudas reclamadas judicialmente y dando cumplimiento a lo estatuido en el inciso d) del artículo 3º del Decreto Nº 933/93.

d) F. Nº 542/4 determinando las deudas emergentes de la caducidad de planes de facilidades según lo establecido en el Decreto Nº 159/92, cuyos importes, cuando corresponda, deberán ser trasladados al F. Nº 542/1.

e) F. Nº 542 en el que se determinará el total consolidado de los formularios F. Nº 542/1, F. Nº 542/2 y F. Nº 542/3.

II — LUGARES DE PRESENTACION Y PAGO.

Art. 3º — La presentación de los formularios de declaración jurada a que se refiere el artículo 2º, se efectuará ante la dependencia que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. Responsables incorporados al control de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Demás responsables: ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos.

Art. 4º — El ingreso de los pagos a los que se refiere el artículo 2º del Decreto Nº 933/93, deberá efectuarse en la forma y condiciones que, para cada caso, se indican a continuación:

1. De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo con lo previsto por la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2. De tratarse de sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II.

3. Demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados para el cobro de los respectivos tributos, mediante boleta de depósito F: Nº 99.

III — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 5º — Si a la fecha de solicitud del plan de facilidades existieran honorarios regulados y firmes o los mismos se acordasen con el profesional interviniente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 933/93, la determinación de la deuda y el pedido de cuotas se efectuará en el formulario Nº 543, el que se presentará ante la dependencia de la Dirección General a cuyo cargo se encuentre la representación y patrocinio judicial del Organismo, en los juicios respectivos.

Las cuotas correspondientes a honorarios se depositarán en las cuentas oficiales habilitadas a tal efecto, exclusivamente. De no existir una cuenta oficial "ad hoc", el pago solamente podrá efectivizarse en los actuados judiciales.

Art. 6º — Apruébanse los formularios de declaración jurada Nros. 542, 542/1, 542/2, 542/3, 542/4 y 543 y sus respectivas instrucciones, como así también los siguientes Anexos, que forman parte integrante de esta resolución general:

a) Anexo I - Tabla 1. Actualización de deuda al 1º de abril de 1991 - Decreto Nº 611/92.

b) Anexo II - Tabla 2.A. Indices para el cálculo de intereses resarcitorios - Decreto Nº 589/91 - Resolución Nº 20/92 S. S. S.

c) Anexo III - Tabla 2.B. Indices para el cálculo de intereses punitorios - Decreto Nº 589/91 - Resolución Nº 20/92 S. S S.

d) Anexo IV - Tabla 3-A/B/C. Coeficientes al 1º de abril de 1991 - Caducidad planes de facilidades de pago - Decreto Nº 159/92.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO I - RESOLUCION GENERAL Nº 3687

TABLA 1

VENCIMIENTO AÑO	MES	QUINC.	INDICE I.P.M.N.G.	COEFICIENTE ACTUALIZACION	INTERESES	COEFICIENTE GLOBAL
1978	JUL	1a. Q.	10,76044	186.988.382,23266	2,54336	662.604.391,74437
		2a. Q.	10,76044	186.988.382,23266	2,53479	660.964.663,63219
	AGO	1a. Q.	11,68994	172.120.440,89366	2,52657	606.994.783,24236
		2a. Q.	11,68994	172.120.440,89366	2,51781	605.487.008,18013
	SET	1a. Q.	12,47022	161.350.636,85740	2,50959	566.214.581,60837
		2a. Q.	12,47022	161.350.636,85740	2,50137	564.948.279,37340
	OCT	1a. Q.	13,70897	146.770.837,95409	2,49315	512.692.552,39933
		2a. Q.	13,70897	146.770.837,95409	2,48438	511.405.372,35047
	NOV	1a. Q.	14,87624	135.254.408,97275	2,47616	470.165.966,29471
		2a. Q.	14,87624	135.254.408,97275	2,46794	469.034.175,05296
	DIC	1a. Q.	15,82358	127.136.928,84738	2,45973	439.928.641,44114
		2a. Q.	15,82358	127.136.928,84738	2,45076	438.813.475,17515

TABLA 1

VENCIMIENTO AÑO	MES	QUINC.	INDICE I.P.M.N.G.	COEFICIENTE ACTUALIZACION	INTERESES	COEFICIENTE GLOBAL
1979	ENE	1a. Q.	17,41165	115.559.283,66225	2,44274	397.840.568,23538
		2a. Q.	17,41165	115.559.283,66225	2,43397	396.827.115,31766
	FEB	1a. Q.	18,79734	107.040.553,01341	2,42575	366.694.174,48569
		2a. Q.	18,79734	107.040.553,01341	2,41863	365.932.045,74824
	MAR	1a. Q.	20,31219	99.057.617,90837	2,41041	337.827.090,96371
		2a. Q.	20,31219	99.057.617,90837	2,40164	336.958.355,65395
	ABR	1a. Q.	21,62278	93.053.592,62992	2,39342	315.769.922,30223
		2a. Q.	21,62278	93.053.592,62992	2,38520	315.005.021,77081
	MAY	1a. Q.	23,57185	85.359.324,72937	2,37699	288.257.586,01784
		2a. Q.	23,57185	85.359.324,72937	2,36822	287.508.984,73996
	JUN	1a. Q.	26,04307	77.259.616,82779	2,36000	259.592.312,54136
		2a. Q.	26,04307	77.259.616,82779	2,35178	258.937.238,49104
	JUL	1a. Q.	28,00127	71.856.647,31790	2,34356	240.257.011,70624
		2a. Q.	28,00127	71.856.647,31790	2,33479	239.626.828,90927
	AGO	1a. Q.	32,10488	62.672.016,84118	2,32657	208.482.851,06336
		2a. Q.	32,10488	62.672.016,84118	2,31781	207.933.844,19583
	SET	1a. Q.	33,79106	59.544.664,64238	2,30959	197.068.476,65379
		2a. Q.	33,79106	59.544.664,64238	2,30137	196.578.967,31043
	OCT	1a. Q.	34,14754	58.923.057,25976	2,29315	194.042.466,01499
		2a. Q.	34,14754	58.923.057,25976	2,28438	193.525.710,80287
	NOV	1a. Q.	35,32308	56.962.114,87718	2,27616	186.617.002,27602
		2a. Q.	35,32308	56.962.114,87718	2,26794	186.148.773,69173
	DIC	1a. Q.	36,21345	55.561.610,98666	2,25973	181.115.850,18154
		2a. Q.	36,21345	55.561.610,98666	2,25096	180.628.574,85317
1980	ENE	1a. Q.	37,76122	53.284.223,73131	2,24274	172.786.883,66248
		2a. Q.	37,76122	53.284.223,73131	2,23397	172.319.581,02035
	FEB	1a. Q.	39,32759	51.161.984,67854	2,22575	165.035.772,07681
		2a. Q.	39,32759	51.161.984,67854	2,21808	164.643.359,65432
	MAR	1a. Q.	40,84505	49.261.234,89832	2,20986	158.121.667,45073
		2a. Q.	40,84505	49.261.234,89832	2,20110	157.690.139,03302
	ABR	1a. Q.	42,42073	47.431.463,63595	2,19288	151.442.971,61396
		2a. Q.	42,42073	47.431.463,63595	2,18466	151.053.084,98288
	MAY	1a. Q.	44,69740	45.015.535,79592	2,17644	142.989.148,52357
		2a. Q.	44,69740	45.015.535,79592	2,16767	142.594.362,27466
	JUN	1a. Q.	47,97715	41.938.244,65813	2,15945	132.501.787,08314
		2a. Q.	47,97715	41.938.244,65813	2,15123	132.157.054,71405
	JUL	1a. Q.	49,38499	40.742.692,35855	2,14301	128.054.687,50784
		2a. Q.	49,38499	40.742.692,35855	2,13425	127.697.783,52478
	AGO	1a. Q.	50,82356	39.589.465,46579	2,12603	123.757.836,73002
		2a. Q.	50,82356	39.589.465,46579	2,11726	123.410.657,11788
	SET	1a. Q.	52,28954	38.479.540,90205	2,10904	119.634.431,84612
		2a. Q.	52,28954	38.479.540,90205	2,10082	119.318.130,01990
	OCT	1a. Q.	55,12064	36.503.156,44359	2,09260	112.889.661,61743
		2a. Q.	55,12064	36.503.156,44359	2,08383	112.569.528,93542
	NOV	1a. Q.	56,57438	35.565.172,73297	2,07562	109.384.956,56098
		2a. Q.	56,57438	35.565.172,73297	2,06740	109.092.610,84111
	DIC	1a. Q.	57,02209	35.285.929,00425	2,05918	107.946.008,29123
		2a. Q.	57,02209	35.285.929,00425	2,05041	107.636.550,69386
1981	ENE	1a. Q.	58,42434	34.439.028,13689	2,04219	104.770.067,00776
		2a. Q.	58,42434	34.439.028,13689	2,03342	104.468.036,73100
	FEB	1a. Q.	61,43987	32.748.727,91389	2,02520	99.071.451,68511
		2a. Q.	61,43987	32.748.727,91389	2,01808	98.838.280,74236
	MAR	1a. Q.	64,40213	31.242.403,95423	2,00986	94.035.261,96568
		2a. Q.	64,40213	31.242.403,95423	2,00110	93.761.578,50704
	ABR	1a. Q.	72,36379	27.805.029,88414	1,99288	83.217.117,83965
		2a. Q.	72,36379	27.805.029,88414	1,98466	82.988.560,49401
	MAY	1a. Q.	78,15936	25.743.268,66563	1,97644	76.623.294,58712
		2a. Q.	78,15936	25.743.268,66563	1,96767	76.397.576,12092
	JUN	1a. Q.	92,76947	21.689.004,99354	1,95945	64.187.525,82813
		2a. Q.	92,76947	21.689.004,99354	1,95123	64.009.242,20708
	JUL	1a. Q.	104,66606	19.223.781,92483	1,94301	56.575.782,44260
		2a. Q.	104,66606	19.223.781,92483	1,93425	56.407.382,11294
	AGO	1a. Q.	114,42523	17.584.211,42886	1,92603	51.451.930,16718
		2a. Q.	114,42523	17.584.211,42886	1,91726	51.297.716,63295
	SET	1a. Q.	122,58040	16.414.349,04042	1,90904	47.749.997,93254
		2a. Q.	122,58040	16.414.349,04042	1,90082	47.615.071,98343
	OCT	1a. Q.	130,10237	15.465.340,64034	1,89260	44.735.044,33624
		2a. Q.	130,10237	15.465.340,64034	1,88383	44.599.413,29883
	NOV	1a. Q.	144,41135	13.932.958,95995	1,87562	40.065.895,44441
		2a. Q.	144,41135	13.932.958,95995	1,86740	39.951.366,52176
	DIC	1a. Q.	159,77412	12.593.262,86685	1,85918	36.006.405,32364
		2a. Q.	159,77412	12.593.262,86685	1,85041	35.895.962,40830
1982	ENE	1a. Q.	182,20271	11.043.070,89426	1,84219	31.386.505,66497
		2a. Q.	182,20271	11.043.070,89426	1,83342	31.289.657,93322
	FEB	1a. Q.	192,32928	10.461.628,32949	1,82520	29.556.192,35648
		2a. Q.	192,32928	10.461.628,32949	1,81808	29.481.705,56277
	MAR	1a. Q.	201,10520	10.005.099,24515	1,80986	28.112.928,16497
		2a. Q.	201,10520	10.005.099,24515	1,80110	28.025.283,49558
	ABR	1a. Q.	213,27982	9.433.979,39101	1,79288	26.347.972,36156
		2a. Q.	213,27982	9.433.979,39101	1,78466	26.270.425,05097
	MAY	1a. Q.	233,04006	8.634.041,09448	1,77644	23.971.897,05636
		2a. Q.	233,04006	8.634.041,09448	1,76767	23.896.176,51596
	JUN	1a. Q.	268,95182	7.481.181,74928	1,75945	20.643.946,97804
		2a. Q.	268,95182	7.481.181,74928	1,75123	20.582.451,66406
	JUL	1a. Q.	343,86867	5.851.296,18568	1,74301	16.050.163,95028
		2a. Q.	343,86867	5.851.296,18568	1,73425	15.998.906,59570
	AGO	1a. Q.	399,41493	5.037.561,96529	1,72603	13.732.545,04424
		2a. Q.	399,41493	5.037.561,96529	1,71726	13.688.365,62581
	SET	1a. Q.	476,02217	4.226.856,57223	1,70904	11.450.723,52844
		2a. Q.	476,02217	4.226.856,57223	1,70082	11.415.978,76742
	OCT	1a. Q.	523,45537	3.843.837,63387	1,69260	10.349.917,21295
		2a. Q.	523,45537	3.843.837,63387	1,68383	10.316.206,75690
	NOV	1a. Q.	596,49488	3.373.168,02799	1,67562	9.025.315,83904
		2a. Q.	596,49488	3.373.168,02799	1,66740	8.997.588,39785
	DIC	1a. Q.	657,15767	3.061.787,97027	1,65918	8.141.845,33478
		2a. Q.	657,15767	3.061.787,97027	1,65041	8.114.993,45428
1983	ENE	1a. Q.	753,48187	2.670.372,74481	1,64219	7.055.632,16262
		2a. Q.	753,48187	2.670.372,74481	1,63342	7.032.212,99365
	FEB	1a. Q.	853,05436	2.358.674,38330	1,62520	6.191.991,99104
		2a. Q.	853,05436	2.358.674,38330	1,61808	6.175.198,22943
	MAR	1a. Q.	945,01581	2.129.146,88205	1,60986	5.556.775,28158
		2a. Q.	945,01581	2.129.146,88205	1,60110	5.538.123,95489
	ABR	1a. Q.	1.009,96071	1.992.233,40349	1,59288	5.163.622,14723
		2a. Q.	1.009,96071	1.992.233,40349	1,58466	5.149.245,98865
	MAY	1a. Q.	1.113,24874	1.807.392,52820	1,57644	4.656.638,40535
		2a. Q.	1.113,24874	1.807.392,52820	1,56767	4.640.787,37287
	JUN	1a. Q.	1.274,52595	1.578.686,92894	1,55945	4.040.570,26027
		2a. Q.	1.274,52595	1.578.686,92894	1,55123	4.027.593,45371
	JUL	1a. Q.	1.421,09068	1.415.868,44441	1,54301	3.600.567,61281
		2a. Q.	1.421,09068	1.415.868,44441	1,53425	3.588.164,60524
	AGO	1a. Q.	1.676,06546	1.200.476,65507	1,52603	3.032.440,04501
		2a. Q.	1.676,06546	1.200.476,65507	1,51726	3.021.911,86474
	SET	1a. Q.	2.085,46336	964.810,74294	1,50904	2.420.748,74647
		2a. Q.	2.085,46336	964.810,74294	1,50082	2.412.818,00216
	OCT	1a. Q.	2.438,29498	825.198,53814	1,49260	2.056.889,87617
		2a. Q.	2.438,29498	825.198,53814	1,48383	2.049.661,13697
	NOV	1a. Q.	2.831,50237	710.604,19182	1,47562	1.759.185,94936
		2a. Q.	2.831,50237	710.604,19182	1,46740	1.753.344,78290
	DIC	1a. Q.	3.359,79995	598.868,23146	1,45918	1.472.724,77745
		2a. Q.	3.359,79995	598.868,23146	1,45041	1.467.472,70304
1984	ENE	1a. Q.	3.744,27924	537.373,77138	1,44219	1.312.368,85074
		2a. Q.	3.744,27924	537.373,77138	1,43342	1.307.656,08276
	FEB	1a. Q.	4.339,71554	463.642,70533	1,42520	1.124.426,28896
		2a. Q.	4.339,71554	463.642,70533	1,41753	1.120.870,14941
	MAR	1a. Q.	5.136,33187	391.734,31686	1,40931	943.809,40676
		2a. Q.	5.136,33187	391.734,31686	1,40055	940.377,81434
	ABR	1a. Q.	6.147,07462	327.322,76420	1,39233	783.064,06847
		2a. Q.	6.147,07462	327.322,76420	1,38411	780.373,47535
	MAY	1a. Q.	7.302,83635	275.519,99767	1,37589	654.605,20727
		2a. Q.	7.302,83635	275.519,99767	1,36712	652.188,89689
	JUN	1a. Q.	8.516,28124	236.262,44807	1,35890	557.319,48875
		2a. Q.	8.516,28124	236.262,44807	1,35068	555.377,41143
	JUL	1a. Q.	9.838,90000	204.502,27716	1,34247	479.040,44917
		2a. Q.	9.838,90000	204.502,27716	1,33370	477.246,96420
	AGO	1a. Q.	11.994,10000	167.755,60106	1,32548	390.112,29516
		2a. Q.	11.994,10000	167.755,60106	1,31671	388.641,07854
	SET	1a. Q.	14.961,10000	134.487,26729	1,30849	310.462,51167
		2a. Q.	14.961,10000	134.487,26729	1,30027	309.357,02634
	OCT	1a. Q.	17.259,40000	116.578,64437	1,29205	267.204,08184
		2a. Q.	17.259,40000	116.578,64437	1,28329	266.182,85291
	NOV	1a. Q.	19.792,30000	101.659,60776	1,27507	231.282,72383
		2a. Q.	19.792,30000	101.659,60776	1,26685	230.447,08186
	DIC	1a. Q.	24.389,90000	82.496,33884	1,25863	186.328,70580
		2a. Q.	24.389,90000	82.496,33884	1,24986	185.605,21290
1985	ENE	1a. Q.	29.541,60000	68.109,96881	1,24164	152.678,03049
		2a. Q.	29.541,60000	68.109,96881	1,23288	152.081,38716
	FEB	1a. Q.	34.811,70000	57.798,88528	1,22466	128.382,86813
		2a. Q.	34.811,70000	57.798,88528	1,21753	128.170,76207
	MAR	1a. Q.	44.453,60000	45.262,41867	1,20931	99.998,71420
		2a. Q.	44.453,60000	45.262,41867	1,20055	99.602,21541
	ABR	1a. Q.	58.460,80000	34.417,54911	1,19233	75.454,62543
		2a. Q.	58.460,80000	34.417,54911	1,18411	75.171,71318
	MAY	1a. Q.	76.706,00000	26.231,03088	1,17589	57.075,83778
		2a. Q.	76.706,00000	26.231,03088	1,16712	56.845,79164
	JUN	1a. Q.	109.134,10000	18.436,74392	1,15890	39.803,08645
		2a. Q.	109.134,10000	18.436,74392	1,15068	39.651,53642
	JUL	1a. Q.	108.105,70000	18.612,13104	1,14247	39.875,93239
		2a. Q.	108.105,70000	18.612,13104	1,13370	39.712,70400
	AGO	1a. Q.	109.767,70000	18.330,32354	1,12548	38.960,73607
		2a. Q.	109.767,70000	18.330,32354	1,11671	38.799,97913
	SET	1a. Q.	110.417,20000	18.222,50025	1,10849	38.421,95955
		2a. Q.	110.417,20000	18.222,50025	1,10027	38.272,17060
	OCT	1a. Q.	111.235,00000	18.088,52838	1,09205	37.842,10580
		2a. Q.	111.235,00000	18.088,52838	1,08329	37.683,65030
	NOV	1a. Q.	112.061,00000	17.955,19810	1,07507	37.258,29293
		2a. Q.	112.061,00000	17.955,19810	1,06685	37.110,70120
	DIC	1a. Q.	113.150,50000	17.782,31165	1,05863	36.607,20024
		2a. Q.	113.150,50000	17.782,31165	1,04986	36.451,24937
1986	ENE	1a. Q.	113.122,40000	17.786,72884	1,04164	36.314,09707
		2a. Q.	113.122,40000	17.786,72884	1,03288	36.158,28533
	FEB	1a. Q.	114.008,90000	17.648,42442	1,02466	35.732,05878
		2a. Q.	114.008,90000	17.648,42442	1,01753	35.606,22572
	MAR	1a. Q.	115.618,60000	17.402,71422	1,00931	34.967,44772
		2a. Q.	115.618,60000	17.402,71422	1,00055	34.814,99994
	ABR	1a. Q.	119.063,10000	16.899,25304	0,99233	33.668,88881
		2a. Q.	119.063,10000	16.899,25304	0,98411	33.529,97695

TABLA 1

VENCIMIENTO AÑO	MES	QUINC.	INDICE I.P.M.N.G.	COEFICIENTE ACTUALIZACION	INTERESES	COEFICIENTE GLOBAL
	MAY	1a. Q.	122.326,70000	16.448,39152	0,97589	32.500,21232
		2a. Q.	122.326,70000	16.448,39152	0,96712	32.355,95992
	JUN	1a. Q.	127.907,30000	15.730,74762	0,95890	30.814,96151
		2a. Q.	127.907,30000	15.730,74762	0,95068	30.685,65476
	JUL	1a. Q.	134.433,20000	14.967,11716	0,94247	29.073,17607
		2a. Q.	134.433,20000	14.967,11716	0,93370	28.941,91443
	AGO	1a. Q.	147.035,20000	13.684,32494	0,92548	26.348,89399
		2a. Q.	147.035,20000	13.684,32494	0,91671	26.228,88246
	SET	1a. Q.	157.004,30000	12.815,42897	0,90849	24.458,11803
		2a. Q.	157.004,30000	12.815,42897	0,90027	24.352,77521
	OCT	1a. Q.	165.263,50000	12.174,96577	0,89205	23.035,64378
		2a. Q.	165.263,50000	12.174,96577	0,88329	22.928,99128
	NOV	1a. Q.	173.438,50000	11.601,10042	0,87507	21.752,87536
		2a. Q.	173.438,50000	11.601,10042	0,86685	21.657,51431
	DIC	1a. Q.	178.661,50000	11.261,95322	0,85863	20.931,80411
		2a. Q.	178.661,50000	11.261,95322	0,84986	20.833,03678
1987	ENE	1a. Q.	188.156,70000	10.693,62640	0,84164	19.693,81013
		2a. Q.	188.156,70000	10.693,62640	0,83288	19.600,13396
	FEB	1a. Q.	201.133,60000	10.003,68638	0,82466	18.253,32639
		2a. Q.	201.133,60000	10.003,68638	0,81753	18.182,00010
	MAR	1a. Q.	216.930,30000	9.273,22552	0,80931	16.781,75827
		2a. Q.	216.930,30000	9.273,22552	0,80055	16.700,50731
	ABR	1a. Q.	221.105,40000	9.100,08283	0,79233	16.310,35146
		2a. Q.	221.105,40000	9.100,08283	0,78411	16.235,34878
	MAY	1a. Q.	231.892,80000	8.676,75691	0,77589	15.408,96383
		2a. Q.	231.892,80000	8.676,75691	0,76712	15.332,87067
	JUN	1a. Q.	247.431,70000	8.131,84994	0,75890	14.303,11086
		2a. Q.	247.431,70000	8.131,84994	0,75068	14.236,26705
	JUL	1a. Q.	270.716,30000	7.432,42078	0,74247	12.950,77024
		2a. Q.	270.716,30000	7.432,42078	0,73370	12.885,58791
	AGO	1a. Q.	310.239,90000	6.485,55345	0,72548	11.190,69277
		2a. Q.	310.239,90000	6.485,55345	0,71671	11.133,81447
	SET	1a. Q.	361.786,50000	5.561,50507	0,70849	9.501,77580
		2a. Q.	361.786,50000	5.561,50507	0,70027	9.456,06073
	OCT	1a. Q.	471.979,30000	4.263,06292	0,69205	7.213,31562
		2a. Q.	471.979,30000	4.263,06292	0,68329	7.175,97119
	NOV	1a. Q.	492.346,10000	4.086,71350	0,67507	6.845,53119
		2a. Q.	492.346,10000	4.086,71350	0,66685	6.811,93810
	DIC	1a. Q.	503.554,80000	3.995,74675	0,65863	6.627,46543
		2a. Q.	503.554,80000	3.995,74675	0,64986	6.592,42273
1988	ENE	1a. Q.	564.391,20000	3.565,04045	0,64164	5.852,51300
		2a. Q.	564.391,20000	3.565,04045	0,63288	5.821,28324
	FEB	1a. Q.	639.829,80000	3.144,70732	0,62466	5.109,08019
		2a. Q.	639.829,80000	3.144,70732	0,61699	5.084,96029
	MAR	1a. Q.	743.813,20000	2.705,08436	0,60877	4.351,85857
		2a. Q.	743.813,20000	2.705,08436	0,60000	4.328,13498
	ABR	1a. Q.	869.022,40000	2.315,33440	0,59178	3.685,50299
		2a. Q.	869.022,40000	2.315,33440	0,58356	3.666,47094
	MAY	1a. Q.	1.071.278,70000	1.878,20168	0,57534	2.958,80624
		2a. Q.	1.071.278,70000	1.878,20168	0,56658	2.742,35319
	JUN	1a. Q.	1.328.884,10000	1.514,11056	0,55836	2.359,52934
		2a. Q.	1.328.884,10000	1.514,11056	0,55014	2.347,08335
	JUL	1a. Q.	1.661.381,80000	1.211,08673	0,54192	1.867,39885
		2a. Q.	1.661.381,80000	1.211,08673	0,53315	1.856,77762
	AGO	1a. Q.	2.191.883,40000	917,96738	0,52493	1.399,83599
		2a. Q.	2.191.883,40000	917,96738	0,51616	1.391,78542
	SET	1a. Q.	2.332.473,10000	862,63694	0,50795	1.300,81337
		2a. Q.	2.332.473,10000	862,63694	0,49973	1.293,72250
	OCT	1a. Q.	2.439.078,10000	824,92683	0,49151	1.230,38661
		2a. Q.	2.439.098,10000	824,92683	0,48274	1.223,15200
	NOV	1a. Q.	2.533.337,00000	794,23995	0,47452	1.171,17269
		2a. Q.	2.533.337,00000	794,23995	0,46630	1.164,57404
	DIC	1a. Q.	2.672.814,40000	752,79356	0,45808	1.097,63323
		2a. Q.	2.672.814,40000	752,79356	0,44931	1.091,03123
1989	ENE	1a. Q.	2.862.595,90000	702,88561	0,44110	1.012,92845
		2a. Q.	2.862.595,90000	702,88561	0,43233	1.006,76414
	FEB	1a. Q.	3.103.311,40000	648,36466	0,42411	923,34260
		2a. Q.	3.103.311,40000	648,36466	0,41699	918,72625
	MAR	1a. Q.	3.689.952,00000	545,28554	0,40877	768,18190
		2a. Q.	3.689.952,00000	545,28554	0,40000	763,39975
	ABR	1a. Q.	5.829.773,20000	345,13820	0,39178	480,35645
		2a. Q.	5.829.773,20000	345,13820	0,38356	477,51941
	MAY	1a. Q.	11.919.608,60000	168,80399	0,37534	232,16288
		2a. Q.	11.919.608,60000	168,80399	0,36658	230,68415
	JUN	1a. Q.	27.829.679,60000	72,29970	0,35836	98,20902
		2a. Q.	27.829.679,60000	72,29970	0,35014	97,61472
	JUL	1a. Q.	86.023.640,10000	23,38982	0,34192	31,38727
		2a. Q.	86.023.640,10000	23,38982	0,33315	31,18214
	AGO	1a. Q.	93.311.297,90000	21,56306	0,32493	28,56955
		2a. Q.	93.311.297,90000	21,56306	0,31616	28,38044
	SET	1a. Q.	95.646.495,80000	21,03660	0,30795	27,51483
		2a. Q.	95.646.495,80000	21,03660	0,29973	27,34191
	OCT	1a. Q.	97.106.578,50000	20,72030	0,29151	26,76047
		2a. Q.	97.106.578,50000	20,72030	0,28274	26,57876
	NOV	1a. Q.	98.845.768,70000	20,35573	0,27452	25,94378
		2a. Q.	98.845.768,70000	20,35573	0,26630	25,77646
	DIC	1a. Q.	146.859.751,90000	13,70067	0,25808	17,23654
		2a. Q.	146.859.751,90000	13,70067	0,24931	17,11639
1990	ENE	1a. Q.	237.527.251,00000	8,47093	0,24110	10,51327
		2a. Q.	237.527.251,00000	8,47093	0,23233	10,43898
	FEB	1a. Q.	445.808.861,40000	4,51332	0,22411	5,52480
		2a. Q.	445.808.861,40000	4,51332	0,21699	5,49266
	MAR	1a. Q.	763.608.756,00000	2,63496	0,20877	3,18506
		2a. Q.	763.608.756,00000	2,63496	0,20000	3,16195
	ABR	1a. Q.	820.003.528,90000	2,45374	0,19178	2,92432
		2a. Q.	820.003.528,90000	2,45374	0,18356	2,90415
	MAY	1a. Q.	884.588.810,90000	2,27459	0,17534	2,67342
		2a. Q.	884.588.810,90000	2,27459	0,16658	2,65349
	JUN	1a. Q.	957.845.997,00000	2,10063	0,15836	2,43328
		2a. Q.	957.845.997,00000	2,10063	0,15014	2,41602
	JUL	1a. Q.	995.256.552,40000	2,02167	0,14192	2,30858
		2a. Q.	995.256.552,40000	2,02167	0,13315	2,29085
	AGO	1a. Q.	1.166.853.764,10000	1,72436	0,12493	1,93979
		2a. Q.	1.166.853.764,10000	1,72436	0,11616	1,92466
	SET	1a. Q.	1.273.162.785,20000	1,58038	0,10795	1,75098
		2a. Q.	1.273.162.785,20000	1,58038	0,09973	1,73799
	OCT	1a. Q.	1.303.441.670,30000	1,54367	0,09151	1,68493
		2a. Q.	1.303.441.670,30000	1,54367	0,08274	1,67139
	NOV	1a. Q.	1.320.656.292,50000	1,52354	0,07452	1,63708
		2a. Q.	1.320.656.292,50000	1,52354	0,06630	1,62455
	DIC	1a. Q.	1.319.356.682,80000	1,52504	0,05808	1,61362
		2a. Q.	1.319.356.682,80000	1,52504	0,04932	1,60026
1991	ENE	1a. Q.	1.452.701.941,50000	1,38506	0,04110	1,44198
		2a. Q.	1.452.701.941,50000	1,38506	0,03233	1,42984
	FEB	1a. Q.	2.003.070.756,70000	1,00450	0,02411	1,02871
		2a. Q.	2.003.070.756,70000	1,00450	0,01699	1,02156
	MAR	1a. Q.	2.012.077.454,70000	1,00000	0,00877	1,00877
		2a. Q.	2.012.077.454,70000	1,00000	0,00000	1,00000

IPMNG AL 31/03/91 2.012.077.454,700000

ANEXO II - RESOLUCION GENERAL Nº 3687

TABLA 2.A.

TASA BC	1,32233	1,40065	1,57100	1,78161	1,37581	1,08033	0,99710	0,96667	1,10516
VENCIMIENTO	8	7	7	8	7	9	7	7	9
INTERES	2,32233	2,32233	2,32233	2,40065	2,57100	2,78161	2,37581	2,08033	1,99710

DIA	ABR/91	MAY/91	JUN/91	JUL/91	AGO/91	SET/91	OCT/91	NOV/91	DIC/91
1	1,00000	1,02398	1,04778	1,07211	1,09791	1,12624	1,15739	1,18480	1,20939
2	1,00079	1,02474	1,04858	1,07293	1,09881	1,12727	1,15826	1,18562	1,21016
3	1,00158	1,02550	1,04939	1,07375	1,09971	1,12830	1,15914	1,18643	1,21094
4	1,00238	1,02626	1,05019	1,07457	1,10061	1,12933	1,16002	1,18724	1,21171
5	1,00317	1,02702	1,05099	1,07540	1,10151	1,13037	1,16090	1,18806	1,21248
6	1,00397	1,02778	1,05180	1,07622	1,10241	1,13140	1,16178	1,18888	1,21325
7	1,00476	1,02854	1,05260	1,07704	1,10332	1,13244	1,16266	1,18969	1,21403
8	1,00556	1,02930	1,05341	1,07787	1,10422	1,13347	1,16354	1,19051	1,21480
9	1,00635	1,03006	1,05422	1,07869	1,10512	1,13451	1,16442	1,19133	1,21558
10	1,00715	1,03083	1,05502	1,07952	1,10603	1,13555	1,16530	1,19214	1,21635
11	1,00795	1,03159	1,05583	1,08035	1,10694	1,13659	1,16619	1,19296	1,21713
12	1,00875	1,03235	1,05664	1,08117	1,10784	1,13763	1,16707	1,19378	1,21791
13	1,00955	1,03312	1,05745	1,08200	1,10875	1,13867	1,16795	1,19460	1,21868
14	1,01034	1,03388	1,05826	1,08283	1,10966	1,13971	1,16884	1,19542	1,21946
15	1,01114	1,03465	1,05907	1,08366	1,11057	1,14075	1,16972	1,19624	1,22024
16	1,01195	1,03542	1,05988	1,08449	1,11148	1,14180	1,17061	1,19706	1,22102
17	1,01275	1,03618	1,06069	1,08532	1,11239	1,14284	1,17150	1,19789	1,22180
18	1,01355	1,03695	1,06150	1,08615	1,11330	1,14389	1,17239	1,19871	1,22258
19	1,01435	1,03772	1,06231	1,08698	1,11421	1,14493	1,17327	1,19953	1,22336
20	1,01515	1,03849	1,06313	1,08781	1,11512	1,14598	1,17416	1,20035	1,22414
21	1,01596	1,03926	1,06394	1,08865	1,11604	1,14703	1,17505	1,20118	1,22492
22	1,01676	1,04003	1,06476	1,08948	1,11695	1,14808	1,17594	1,20200	1,22570
23	1,01757	1,04080	1,06557	1,09031	1,11787	1,14913	1,17683	1,20283	1,22648
24	1,01837	1,04157	1,06639	1,09115	1,11878	1,15018	1,17773	1,20365	1,22727
25	1,01918	1,04234	1,06720	1,09198	1,11970	1,15123	1,17862	1,20448	1,22805
26	1,01999	1,04311	1,06802	1,09282	1,12062	1,15229	1,17951	1,20531	1,22883
27	1,02080	1,04389	1,06884	1,09366	1,12153	1,15334	1,18040	1,20613	1,22962
28	1,02160	1,04466	1,06966	1,09449	1,12245	1,15440	1,18130	1,20696	1,23040
29	1,02241	1,04543	1,07047	1,09533	1,12337	1,15545	1,18219	1,20779	1,23119
30	1,02322	1,04621	1,07129	1,09617	1,12429	1,15651	1,18309	1,20862	1,23197
31		1,04698		1,09701	1,12521		1,18399		1,23276

ANEXO II - RESOLUCION GENERAL Nº 3687

TABLA 2.A.

	ENE/92	FEB/92	MAR/92	ABR/92	MAY/92	JUN/92	JUL/92	AGO/92	SET/92	OCT/92	NOV/92	DIC/92
TASA BC	1,12225	0,94552	0,90548	0,95500	0,95645	0,84800	0,84677	0,88710	0,94167	0,99257		
VENCIMIENTO	7	10 (14)	9	9	11	9	10	10 (14)	9	9	9	9
INTERES	1,96667	2,10516	2,12226	1,94552	1,90548	1,95500	1,95645	1,84800	1,84677	1,88710	1,94167	1,99257
DIA	ENE/92	FEB/92	MAR/92	ABR/92	MAY/92	JUN/92	JUL/92	AGO/92	SET/92	OCT/92	NOV/92	DIC/92
1	1,23353	1,25790	1,28433	1,31154	1,33701	1,36254	1,38915	1,41628	1,44248	1,46911	1,49689	1,52595
2	1,23431	1,25881	1,28520	1,31238	1,33783	1,36342	1,39002	1,41711	1,44336	1,46999	1,49785	1,52692
3	1,23509	1,25971	1,28607	1,31323	1,33864	1,36430	1,39089	1,41795	1,44424	1,47088	1,49881	1,52789
4	1,23586	1,26062	1,28694	1,31407	1,33946	1,36518	1,39176	1,41879	1,44512	1,47177	1,49977	1,52887
5	1,23664	1,26152	1,28781	1,31492	1,34027	1,36606	1,39263	1,41963	1,44600	1,47265	1,50073	1,52984
6	1,23742	1,26243	1,28869	1,31576	1,34109	1,36694	1,39350	1,42047	1,44689	1,47354	1,50169	1,53081
7	1,23819	1,26334	1,28956	1,31661	1,34191	1,36783	1,39437	1,42130	1,44777	1,47443	1,50266	1,53179
8	1,23897	1,26424	1,29043	1,31745	1,34272	1,36871	1,39524	1,42214	1,44865	1,47532	1,50362	1,53276
9	1,23975	1,26515	1,29131	1,31830	1,34354	1,36959	1,39611	1,42298	1,44954	1,47621	1,50459	1,53374
10	1,24053	1,26606	1,29218	1,31915	1,34436	1,37048	1,39698	1,42383	1,45042	1,47710	1,50555	1,53472
11	1,24131	1,26697	1,29306	1,31999	1,34518	1,37136	1,39786	1,42467	1,45131	1,47799	1,50652	1,53569
12	1,24209	1,26788	1,29394	1,32084	1,34600	1,37225	1,39873	1,42551	1,45219	1,47888	1,50748	1,53667
13	1,24287	1,26879	1,29481	1,32169	1,34682	1,37313	1,39961	1,42635	1,45308	1,47978	1,50845	1,53765
14	1,24365	1,26971	1,29569	1,32254	1,34764	1,37402	1,40048	1,42719	1,45396	1,48067	1,50942	1,53863
15	1,24443	1,27062	1,29657	1,32339	1,34846	1,37491	1,40136	1,42804	1,45485	1,48156	1,51038	1,53961
16	1,24521	1,27153	1,29745	1,32424	1,34928	1,37579	1,40223	1,42888	1,45574	1,48246	1,51135	1,54059
17	1,24600	1,27245	1,29833	1,32509	1,35010	1,37668	1,40311	1,42973	1,45663	1,48335	1,51232	1,54157
18	1,24678	1,27336	1,29921	1,32594	1,35093	1,37757	1,40399	1,43057	1,45752	1,48424	1,51329	1,54255
19	1,24756	1,27427	1,30009	1,32679	1,35175	1,37846	1,40486	1,43142	1,45840	1,48514	1,51426	1,54353
20	1,24835	1,27519	1,30097	1,32765	1,35257	1,37935	1,40574	1,43226	1,45929	1,48604	1,51523	1,54452
21	1,24913	1,27611	1,30185	1,32850	1,35340	1,38024	1,40662	1,43311	1,46018	1,48693	1,51620	1,54550
22	1,24992	1,27702	1,30273	1,32935	1,35422	1,38113	1,40750	1,43395	1,46108	1,48783	1,51718	1,54648
23	1,25070	1,27794	1,30361	1,33021	1,35504	1,38202	1,40838	1,43480	1,46197	1,48873	1,51815	1,54747
24	1,25149	1,27886	1,30450	1,33106	1,35587	1,38292	1,40926	1,43565	1,46286	1,48963	1,51912	1,54845
25	1,25227	1,27978	1,30538	1,33192	1,35670	1,38381	1,41014	1,43650	1,46375	1,49052	1,52010	1,54944
26	1,25306	1,28070	1,30627	1,33277	1,35752	1,38470	1,41102	1,43735	1,46465	1,49142	1,52107	1,55043
27	1,25385	1,28162	1,30715	1,33363	1,35835	1,38560	1,41191	1,43820	1,46554	1,49232	1,52205	1,55141
28	1,25464	1,28254	1,30804	1,33448	1,35918	1,38649	1,41279	1,43904	1,46643	1,49322	1,52302	1,55240
29	1,25543	1,28346	1,30892	1,33534	1,36000	1,38739	1,41367	1,43990	1,46733	1,49412	1,52400	1,55339
30	1.25621		1,30981	1,33620	1,36083	1,38828	1,41456	1,44075	1,46822	1,49502	1,52498	1,55438
31	1.25700		1,31070		1,36166		1,41544	1,44160		1,49593		1,55537

TABLA 2.A.

	ENE/93	FEB/93	MAR/93
TASA BC	1,22323		
VENCIMIENTO	11	9	9
INTERES	2,09457	2,52097	2,22323
DIA	ENE/93	FEB/93	MAR/93
1	1,55641	1,58936	1,62914
2	1,55745	1,59078	1,63029
3	1,55849	1,59219	1,63145
4	1,55954	1,59361	1,63261
5	1,56058	1,59503	1,63376
6	1,56162	1,59644	1,63492
7	1,56267	1,59786	1,63608
8	1,56371	1,59929	1,63724
9	1,56476	1,60071	1,63841
10	1,56581	1,60213	1,63957
11	1,56685	1,60356	1,64073
12	1,56790	1,60498	1,64190
13	1,56895	1,60641	1,64306
14	1,57000	1,60784	1,64423
15	1,57105	1,60927	1,64539
16	1,57210	1,61070	1,64656
17	1,57315	1,61214	1,64773
18	1,57421	1,61357	1,64890
19	1,57526	1,61501	1,65007
20	1,57631	1,61644	1,65124
21	1,57737	1,61788	1,65241
22	1,57842	1,61932	1,65358
23	1,57948	1,62076	1,65476
24	1,58053	1,62220	1,65593
25	1,58159	1,62364	1,65711
26	1,58265	1,62509	1,65828
27	1,58371	1,62653	1,65946
28	1,58477	1,62798	1,66064
29	1,58583		1,66181
30	1,58689		1,66299
31	1,58795		1,66417

ANEXO III - RESOLUCION GENERAL Nº 3687

TABLA 2.B.

	ABR/91	MAY/91	JUN/91	JUL/914	AGO/91	SET/91	OCT/91	NOV/91	DIC/91
TASA BC	1.32233	1,40065	1.57100	1.78161	1,37581	1,08033	0.99710	0,95667	1,10516
INTERES	3,48350	3,48350	3,48350	3,60097	3.85650	4,17242	3,56371	3,12050	2,99565
DIA	ABR/91	MAY/91	JUN/91	JUL/914	AGO/91	SET/91	OCT/91	NOV/91	DIC/91
1	1,00000	1,03598	1,07211	1,10946	1,14950	1,19401	1,24353	1,28772	1,32780
2	1,00118	1,03713	1,07334	1,11072	1,15091	1,19563	1,24494	1,28904	1,32907
3	1,00236	1,03827	1,07456	1,11199	1,15231	1,19726	1,24635	1,29036	1,33033
4	1,00355	1,03942	1,07579	1,11326	1,15372	1,19890	1,24776	1,29168	1,33160
5	1,00473	1,04057	1,07702	1,11453	1,15513	1,20053	1,24917	1,29300	1,33287
6	1,00592	1,04172	1,07825	1,11580	1,15654	1,20217	1,25058	1,29433	1,33414
7	1,00711	1,04287	1,07948	1,11708	1,15795	1,20381	1,25199	1,29566	1,33541
8	1,00830	1,04403	1,08071	1,11835	1,15937	1,20545	1,25341	1,29698	1,33668
9	1,00949	1,04518	1,08195	1,11963	1,16078	1,20709	1,25482	1,29831	1,33796
10	1,01068	1,04633	1,08318	1,12091	1,16220	1,20874	1,25624	1,29964	1,33923
11	1,01188	1,04749	1,08442	1,12219	1,16362	1,21039	1,25766	1,30098	1,34051
12	1,01307	1,04865	1,08566	1,12347	1,16504	1,21204	1,25908	1,30231	1,34178
13	1,01427	1,04981	1,08690	1,12475	1,16646	1,21369	1,26050	1,30364	1,34306
14	1,01547	1,05097	1,08814	1,12604	1,16789	1,21534	1,26193	1,30498	1,34434
15	1,01667	1,05213	1,08938	1,12732	1,16931	1,21700	1,26336	1,30632	1,34562
16	1,01787	1,05329	1,09063	1,12861	1,17074	1,21866	1,26478	1,30766	1,34690
17	1,01907	1,05446	1,09187	1,12990	1,17217	1,22032	1,26621	1,30900	1,34819
18	1,02028	1,05562	1,09312	1,13119	1,17360	1,22199	1,26764	1,31034	1,34947
19	1,02148	1,05679	1,09437	1,13248	1,17504	1,22365	1,26908	1,31168	1,35076
20	1,02269	1,05796	1,09562	1,13377	1,17647	1,22532	1,27051	1,31302	1,35204
21	1,02390	1,05912	1,09687	1,13507	1,17791	1,22699	1,27195	1,31437	1,35333
22	1,02511	1,06030	1,09812	1,13636	1,17935	1,22866	1,27338	1,31572	1,35462
23	1,02632	1,06147	1,09938	1,13766	1,18079	1,23034	1,27482	1,31706	1,35591
24	1,02753	1,06264	1,10063	1,13896	1,18223	1,23202	1,27626	1,31841	1,35720
25	1,02874	1,06381	1,10189	1,14026	1,18368	1,23370	1,27771	1,31977	1,35850
26	1,02995	1,06499	1,10315	1,14156	1,18512	1,23538	1,27915	1,32112	1,35979
27	1,03118	1,06617	1,10441	1,14287	1,18657	1,23706	1,28060	1,32247	1,36108
28	1,03239	1,06735	1,10567	1,14417	1.18802	1,23875	1,28204	1,32383	1,36238
29	1,03361	1,06853	1,10693	1,14548	1,18947	1,24044	1,28349	1,32518	1,36368
30	1,03484	1.06971	1,10819	1,14679	1,19092	1,24213	1,28494	1,32654	1,36498
31		1,07089		1,14810	1,19238		1,28640		1,36628
	1,03484	1,07088	1,10819	1,14809	1,19237	1,24212	1,28639	1,32653	1,36627

TABLA 2.B.

	ENE/92	FEB/92	MAR/92	ABR/92	MAY/92	JUN/92	JUL/92	AGO/92	SET/92	OCT/92	NOV/92	DIC/92
TASA BC	1,12225	0.94552	0,90548	0,95500	0,95645	0,84800	0,84677	0,88710	0,94167	0,99267	1,09467	1,52097
INTERES	2,95000	3,15774	3,18339	2,91828	2,85823	2,93250	2,93468	2,77200	2,77016	2,83065	2,91251	2,98901
DIA	ENE/92	FEB/92	MAR/92	ABR/92	MAY/92	JUN/92	JUL/92	AGO/92	SET/92	OCT/92	NOV/92	DIC/92
1	1,36756	1,40810	1,45248	1,49864	1,54229	1,58646	1,63293	1,68077	1,72741	1,77525	1,82395	1,87706
2	1,36885	1,40961	1,45395	1,50007	1,54369	1,58799	1,63446	1,68225	1,72899	1,77685	1,82570	1,87885
3	1,37013	1,41112	1,45542	1,50151	1,54510	1,58952	1,63598	1,68374	1,73058	1,77845	1,82745	1,88063
4	1,37142	1,41263	1,45689	1,50295	1,54650	1,59105	1,63751	1,68523	1,73214	1,78005	1,82920	1,88242
5	1,37270	1,41415	1,45836	1,50440	1,54791	1,59258	1,63904	1,68671	1,73372	1,78165	1,83095	1,88421
6	1,37399	1,41567	1,45984	1,50584	1,54932	1,59412	1,64057	1,68820	1,73530	1,78326	1,83270	1,88600
7	1,37528	1,41719	1,46131	1,50728	1,55073	1,59566	1,64210	1,68969	1,73688	1,78486	1,83446	1,88779
8	1,37657	1,41871	1,46279	1,50873	1,55214	1,59719	1,64363	1,69118	1,73846	1,78647	1,83621	1,88959
9	1,37786	1,42023	1,46427	1,51018	1,55355	1,59873	1,64517	1,69267	1,74005	1,78808	1,83797	1,89138
10	1,37915	1,42175	1,46575	1,51162	1,55496	1,60027	1,64670	1,69417	1,74163	1,78969	1,83973	1,89318
11	1,38045	1,42328	1,46724	1,51307	1,55638	1,60182	1,64824	1,69566	1,74322	1,79130	1,84149	1,89498
12	1,38174	1,42480	1,46872	1,51453	1,55779	1,60338	1,64978	1,69716	1,74481	1,79292	1,84328	1,89678
13	1,38304	1,42633	1,47020	1,51598	1,55921	1,60491	1,65132	1,69868	1,74640	1,79453	1,84502	1,89858
14	1,38434	1,42786	1,47169	1,51743	1,56063	1,60645	1,65286	1,70016	1,74799	1,79615	1,84679	1,90039
15	1,38564	1,42939	1,47318	1,51889	1,56205	1,60800	1,65440	1,70166	1,74958	1,79777	1,84856	1,90220
16	1,38694	1,43092	1,47467	1,52035	1,56347	1,60955	1,65595	1,70316	1,75118	1,79939	1,85033	1,90400
17	1,38824	1,43246	1,47616	1,52180	1,56489	1,61110	1,65749	1,70466	1,75277	1,80101	1,85210	1,90581
18	1,38954	1,43400	1,47765	1,52326	1,56631	1,61268	1,65904	1,70616	1,75437	1,80263	1,85387	1,90763
19	1,39084	1,43553	1,47915	1,52473	1,56774	1,61421	1,66059	1,70767	1,75597	1,80425	1,85565	1,90944
20	1,39215	1,43707	1,48064	1,52619	1,56916	1,61577	1,66214	1,70918	1,75757	1,80588	1,85742	1,91125
21	1,39346	1,43862	1,48214	1,52765	1,57059	1,61732	1,66369	1,71068	1,75917	1,80751	1,85920	1,91307
22	1,39476	1,44016	1,48364	1,52912	1,57202	1,61888	1,66524	1,71219	1,76077	1,80914	1,86098	1,91489
23	1,39607	1,44170	1,48514	1,53058	1,57345	1,62044	1,66680	1,71370	1,76238	1,81077	1,86276	1,91671
24	1,39738	1,44325	1,48664	1,53205	1,57488	1,62200	1,66835	1,71522	1,76398	1,81240	1,86455	1,91853
25	1,39869	1,44480	1,48815	1,53352	1,57631	1,62357	1,56991	1,71673	1,76559	1,81403	1,86633	1,92035
26	1,40000	1,44635	1,48965	1,53499	1,57774	1,62513	1,67147	1,71825	1,76720	1,81566	1,86812	1,92218
27	1,40132	1,44790	1,49116	1,53647	1,57918	1,52670	1,67303	1,71976	1,76881	1,81730	1,86991	1,92401
28	1,40263	1,44945	1,49267	1,53794	1,58062	1,52827	1,57459	1,72128	1,77042	1,81894	1,87170	1,92584
29	1,40395	1,45101	1,49418	1,53942	1,58205	1,52984	1,67616	1,72280	1,77203	1,82057	1,87349	1,92767
30	1,40527		1,49569	1,54089	1,58349	1,53141	1,67772	1,72432	1,77365	1,82221	1,87528	1,92950
31	1,40659		1,49720		1,58493		1,67929	1,72584		1,82386		1,93133
	1,40657	1,45099	1,49718	1,54087	1,58491	1,53139	1,57926	1,72531	1,77362	1,82383	1,87694	1,93305

ANEXO III - RESOLUCION GENERAL Nº 3687

TABLA 2.B.

TASA BC 1.22323

INTERES 2.14200 2.78145 3.33484

DIA	ENE/93	FEB/93	MAR/93
1	1.93501	1.99646	2.07141
2	1.93594	1.99911	2.07360
3	1.93888	2,00176	2,07580
4	1.94081	2,00442	2,07800
5	1.94275	2.00708	2.08020
6	1.94469	2.00974	2.08240
7	1.94663	2.01241	2,08460
8	1,94857	2,01508	2,08681
9	1.95052	2,01775	2.08902
10	1,95247	2,02043	2,09123
11	1.95442	2,02311	2,09345
12	1,95637	2,02579	2,09566
13	1,95832	2,02848	2,09788
14	1.96028	2,03117	2.10010
15	1,96223	2,03386	2.10233
16	1,96419	2,03656	2,10455
17	1,96615	2,03926	2.10578
18	1,96812	2.04197	2,10901
19	1,97008	2,04468	2,11124
20	1.97205	2,04739	2.11348
21	1.97402	2,05010	2.11572
22	1,97599	2,05282	2.11796
23	1,97796	2.05555	2,12020
24	1,97994	2,05827	2.12244
25	1,98191	2,06100	2.12469
26	1,98389	2,06374	2,12694
27	1,98587	2,06647	2,12919
28	1.98786	2.06922	2.13145
29	1.98984		2.13370
30	1.99183		2.13596
31	1.99382		2.13823

ANEXO IV - RESOLUCION GENERAL Nº 3687

TABLA 3-A/B/C

TABLA A: PARA ACTUALIZAR LA DEUDA CONSOLIDADA (ANEXO IV - RUBRO I)

PLAN DE FACILIDADES	FECHA DE CONSOLIDACION	COEFIC. DE ACTUALIZACION
DTO.420/85 - ART 1º	31/12/84	101659,60776
RESOLUCION 271/89	01/10/89	21,03660
RESOLUCION 86/90	31/05/90	2,45374
RESOLUCION 86/90	30/06/90	2,27459
RESOLUCION 65/90	30/06/90	2,27459
RESOLUCION 90/90	31/07/90	2,10063

TABLA B: PARA ACTULIZAR PAGOS A CUENTA (ANEXO IV - RUBRO II)

MES DEP	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991
ENE	82,496.33884	17,782.31165	11,261.95322	3,995.74675	752.79355	13.70067	1.52504
FEB	68,109.96881	17,786.72884	10,693.62640	3,565.04045	702.88561	8.47093	1.38506
MAR	57,798.88528	17,648.42442	10,003.68638	3,144.70732	648.36468	4.51332	1.00450
ABR	45,262.41867	17,402.71422	9,275.22552	2,705.08436	545.28554	2.63496	1.00000
MAY	34,417.54910	16,899.25304	9,100.08283	2,315.33440	345.13820	2.45374	
JUN	26,231.03088	16,448.39152	8,676.75691	1,878.20168	168.80399	2.27459	
JUL	18,436.74392	15,730.74762	8,131.84994	1,514.11056	72.29970	2.10063	
AGO	18,612.13104	14,967.11716	7,432.42078	1,211.08673	23.38982	2.02167	
SET	18,330.32353	13,684.32494	6,485.55345	917.96738	21.56306	1.72436	
OCT	18,222.50025	12,815.42897	5,561.50507	862.63694	21.03660	1.58038	
NOV	18,088.52838	12,174.96577	4,263.06292	824.92683	20.72030	1.54367	
DIC	17,955.19810	11,601.10042	4,086.71350	794.23995	20.35573	1.52354	

ANEXO IV - RESOLUCION GENERAL Nº 3687

TABLA 3-A/B/C

TABLA C: PARA EL CALCULO DE INTERESES (ANEXO IV - RUBRO III)

PLAN DE FACILIDADES	FECHA DE CONSOLIDACION	COEFIC. DE INTERESES
DTO.420/85 - ART 1º	31/12/84	0,50016
RESOLUCION 271/89	01/10/89	0,11332
RESOLUCION 86/90	31/05/90	0,06685
RESOLUCION 86/90	30/06/90	0,06027
RESOLUCION 65/90	30/06/90	0,06027
RESOLUCION 90/90	31/07/90	0,05348

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

La Secretaría de Medios de Comunicación en el marco del proceso de jerarquización del Sector Público, convoca para la cobertura de los siguientes cargos:

— 5 CARGOS VACANTES DE NIVEL "E" DEL SINAPA:

*** 2 Auxiliares Administrativos** (Concurso General): Requisito: Ciclo Básico completo y edad no inferior a los 18 años

*** 3 Gestores** (Concurso Interno): Requisito: Ciclo Básico de enseñanza secundaria o capacitación específica para la función, adquirida mediante estudios o experiencia laboral y edad no inferior a los 18 años. Podrán presentarse para ambos tipos de puesto, agentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal de planta permanente o pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio de la Jurisdicción.

— 3 CARGOS VACANTES DE NIVEL "F" DEL SINAPA:

*** 3 Cadetes** (Concurso Abierto): Podrán presentarse todos los postulantes procedentes del ámbito público o privado con estudio primario completo y edad no inferior a los 16 años.

Los interesados podrán retirar perfiles e inscribirse presentando la documentación pertinente, en 25 de Mayo Nº 606 (2do. Piso), en el horario de 14 a 18 hs. entre el 17 y el 28 de mayo de 1993. El tratamiento de la información será confidencial.

Los postulantes que residan a más de 50 kilómetros del lugar de inscripción, podrán enviar los antecedentes e inscripción por correo, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo.

e. 17/5 Nº 48.622 v. 17/5/93

REMATES OFICIALES
NUEVOS

EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y EL CONSORCIO INMOBILIARIO PROVINCIAL VENDEN EN REMATE PUBLICO por cuenta y orden de FERROCARRILES ARGENTINOS

(Inmuebles innecesarios para su gestión-Dec. 407/91)

33 Lotes de terreno baldíos, ubicados en la localidad de Fuentes, Provincia de Santa Fe, sobre Bv. Reconquista entre calle Alfonso y Bv. Independencia, que se individualizan seguidamente y con las **BASES** que en cada caso se indican:

— **Lotes 4 al 26** de 350 m² $ 1.900 cada lote

— **Lotes 27 y 28** de 270 m² $ 1.800 cada lote

— **Lotes 29 al 36** de 350 m² $ 2.100 cada lote

Todos los inmuebles se encuentran desocupados. Títulos de propiedad a nombre de Ferrocarriles Argentinos.

Fecha y lugar de subasta: 28 de mayo de 1993 a las 10 horas en la Estación Ferroviaria.

Condiciones generales de venta: a) Contado efectivo o cheque certificado; b) en el acto del remate el comprador abonará el 10 % en concepto de seña y la comisión del 3 % más I.V.A. sobre la comisión; y c) el saldo dentro de los quince días corridos de la notificación de la aprobación de la subasta.

Los **gastos, impuestos y honorarios** serán a cargo del comprador.

La **venta** queda **sujeta** a la **aprobación** de la entidad vendedora y/o Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

El 30 % del producto de venta se destinará al Régimen Nacional de Previsión Social según Ley 23.966.

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: Banco Hipotecario Nacional: Primera Junta 2542 Santa Fe y Consorcio Inmobiliario Provincial: Paraguay 848 o Mitre 772 Rosario, Provincia de Santa Fe.

Lugar donde pueden presentarse las ofertas: idem al anterior, con una antelación mínima de 24 hs. de la fecha y hora indicadas para el remate.

Valor del pliego: sin cargo.

Buenos Aires,

e. 17/5 Nº 2430 v. 27/5/93

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 602.303/80

Bs. As., 26/4/93

Se comunica a la firma/s/Sr./s. CARLOS LUIS PINO y Sr./a. ... que el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nro. 21.545/83, por el importe de $ 1.126,72.- intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22.415 para que dentro de los 10 (diez) días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. Queda/n Ud/s notificados. Fdo.: NORMA BEATRIZ RIMOLDI - Jefe de la División Tesorería. Dpto. Económico Financiero - Azopardo 350, Capital.

e. 17/5 Nº 2382 v. 17/5/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 600.292/87

Bs. As., 28/4/93

Se le hace saber al Sr. MIGUEL ANGEL ZAMUDIO que en el expediente de la referencia ha recaído la siguiente Resolución Anco Nº 998/92, la cual en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 16 de noviembre de 1992. VISTO Y CONSIDERANDO ... Art. 1º: Sobreseer definitivamente al Sr. MIGUEL ANGEL ZAMUDIO en los términos de los arts. 1097 y 1098 inc. b) del Código Aduanero. Art. 2º: Poner a disposición de la Justicia en lo Criminal y Correccional la mercadería de marras integrante del Acta Lote Nº 026/87. Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Depto. Contencioso". Depto. Contencioso, Secretaría de Actuación Nº 5 - Defensa 465, P. B. Capital Federal.

e. 17/5 Nº 2383 v. 17/5/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref. Exp. Nº 600.255/88

Bs. As., 28/4/93

Se le hace saber a CECILIA SKAPIRO GOLDFARB y ENRIQUE BRENER SUMAJER para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.255/88 a presentar su defensa y ofrecer por la infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Monto mínimo de la multa: $ 1.564,85. Departamento Contencioso, Secretaría de Actuación Nº 5. Defensa 465, Capital Federal. Fdo.: Dr. ALFREDO L. MANNUCCI - 2do. Jefe Depto. Contencioso.

e. 17/5 Nº 2384 v. 17/5/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/5/93

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C. A.), sito en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C. A.		Multa Mínima
297/89	SFEIR, Ricardo - D. N. I. 4.564.241	985-986 y 987	$	939,17
490/89	FERRARI de, Alejandra L. C. 9.881.230	986	$	65,70
1268/92	ANFUSO, Jorge (SINDOI)	986	$	1634,89
1278/92	DOMINGUEZ, Marta (SINDOI)	986 y 987	$	521,84
1292/92	GONZALEZ, María (SINDOI)	986 y 987	$	414,89
1305/92	MORENO, Liliana (SINDOI)	985 y 986	$	1138,56
1307/92	OZAN, Susana (SINDOI)	985-986 y 987	$	387,43
1308/92	PERALTA, María (SINDOI)	985-986 y 987	$	640,44
1318/92	SOTO, Sergio (SINDOI)	985-986 y 987	$	426,96
1322/92	URIS, Susana (SINDOI)	986	$	347,89
2231/92	BARRIOS, Gladis (SINDOI)	985 y 987	$	2308,75
2234/92	DE LANATTI, Juana (SINDOI)	985	$	651,01
2239/92	GONZALEZ, Rubén (SINDOI)	985 y 986	$	404,08
2242/92	LEZCANO, Gladis (SINDOI)	986	$	332,08
2247/92	RAMOS, Irma (SINDOI)	985	$	3716,14
2248/92	RICO, Tony (SINDOI)	985	$	1517,41
2250/92	VILLANUEVA, Roque (SINDOI)	986	$	239,45

e. 17/5 Nº 2385 v. 17/5/93

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero.

La Quiaca, 6/5/93

Hace saber a los que se consideran con derecho sobre las mercaderías afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación, se ha dictado las Resoluciones en las fechas que se indican, y que dispondrán de (15) días perentorios para tomar intervención.

SUMARIOS CONTENCIOSOS		INTERESADOS	FECHA DE RESOLUC.
525/90	L Q.	ALARCON, Lidia	01-03-93
0593/91	L Q.	LEON, Leandra Leonor	01-03-93
0595/91	L Q.	ROCHA RODRIGUEZ, José	01-03-93
0596/91	L Q.	REVILLA QUEVEDO, Yolanda	01-03-93
0760/91	L Q.	QUISBERT CRUZ, Olaga	01-03-93
0862/91	L Q.	GUZMAN ESPIRITU, Aida	01-03-93
0863/91	L Q.	LUPA, Delina	01-03-93
0864/91	L Q.	CRUZ, Paulina	01-03-93
0873/91	L Q.	RAMIREZ PRUDENCIO, Eloy	01-03-93
0880/91	L Q.	DAVALOS FLORES, Manuel - DAVALOS FLORES, Cruz	01-03-93
0886/91	L Q.	NUNEZ MAMANI, Claudio	01-03-93
0894/91	L Q.	NUNEZ MAMANI, Claudio	01-03-93
0905/91	L Q.	CORCINO VILLAMOYA, Andrés	02-03-93
0906/91	L Q.	MARIN RADA, Edgar	02-03-93
0910/91	L Q.	OPORTO MIRANDA, Alina	02-03-93
0923/91	L Q.	AMPUERO, Teodoro	02-03-93
0928/91	L Q.	QUISPE VERA, José Hugo	02-03-93
0999/91	L Q.	JANCO MARTINEZ, Juan	02-03-93
1000/91	L Q.	ATORA CAQUEO, Cornelio	02-03-93
1002/91	L Q.	ARMENTA CHAPANA, Pedro	02-03-93
1003/91	L Q.	CHAPANA BURGOS, Fidel	02-03-93
1004/91	L Q.	OBANDO SUYO, Marcelo	02-03-93
1013/91	L Q.	TORREZ, Segundina	02-03-93
1014/91	L Q.	QUINONEZ, Jhony	02-03-93
1068/91	L Q.	TORREZ DE SARZURI, Lidia	02-03-93
1074/91	L Q.	CHUMACERO VDA. DE MOYATA, Cecilia	02-03-93
1075/91	L Q.	ANCE ANCE, Adrián - LOPEZ CLAROS, Cecilia	02-03-93
1080/91	L Q.	RENATO, Oscar	02-03-93
1081/91	L Q.	LAMAS, Primitiva	01-03-93
1203/91	L Q.	CONDORI IBARRA,Vicenta	02-03-93
1205/91	L Q.	LOVERA HERRERA, Braulio	02-03-93

WALTER O. MARTINEZ - Jefe Secc. Registro Aduana. A/C Administración.
e. 17/5 Nº 2386 v. 17/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 12/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA COMUNICA

Por Comunicado Nº 1385 del 7 de mayo de 1993, se modifica el Comunicado Nº 1365 del 21 de abril de 1993, publicado desde el 28 de abril de 1993 hasta el 30 de abril de 1993, en la siguiente forma:

DONDE DICE:

DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA CIERRE
Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Coordinación de Impuestos de Sellos y Varios dependiente de la Dirección de Zona VI Metropolitana (Grupo 24 Func. 1).	21/5/93

DEBE DECIR

DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA CIERRE
Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Coordinación de Impuestos de Sellos y Varios dependiente de la Dirección de Zona VI Metropolitana (Grupo 24 Func. 1).	7/6/93

e. 17/5 Nº 2387 v. 17/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: Distrito Coronel Suárez

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
50/111	30-53728359-5	Sucesores de Armando Bertolami S. C.

Total de constancias: una (1)

e. 17/5 Nº 2388 v. 17/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 680/93

Modificación Régimen de Reemplazos en jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Bs. As., 12/5/93

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales propicia modificar el Régimen de Reemplazos de la Jefatura de la División Jurídica dependiente del Departamento Técnico Legal de su jurisdicción, que fuera establecido mediante la Resolución Nº 732 del 18 de setiembre de 1992.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos de la Jefatura de la División Jurídica dependiente del Departamento Técnico Legal de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, que fuera determinado mediante la Resolución Nº 732 del 18 de setiembre de 1992, de la forma que seguidamente se indica:

DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

TITULAR	REEMPLAZANTE
Donde dice:	
DIVISION JURIDICA	1º.- Jefe de Sección Dictámenes y Procedimientos
	2º.- Jefe de Sección Sumarios Materiales
Debe decir:	
DIVISION JURIDICA	Jefe de División Revisión y Recursos

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 17/5 Nº 2389 v. 17/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 687/93

Modificación jurisdiccional de unidades orgánicas dependientes de Región Bahía Blanca.

Bs. As., 13/5/93

VISTO que por la Resolución Nº 341/93 del 1º de marzo de 1993, se dispuso modificar la dependencia jurisdiccional de ciertas unidades operativas de esta Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que, uno de los objetivos primordiales de esta Dirección General es facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que, han surgido elementos de juicio que aconsejan modificar la actual dependencia jurisdiccional del Partido de Puán, existente en la Provincia de Buenos Aires.

Que, en ese orden de ideas es menester ajustar el alcance del dictado de la Resolución Nº 341/93.

Que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos han tomado la intervención que les compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la modificación jurisdiccional referida al Partido de Puán de la Provincia de Buenos Aires dispuesta por Resolución Nº 341/93.

Artículo 2º — Modificar, conforme lo dispuesto en el artículo precedente, el anexo de la Disposición Nº 3636 en lo que respecta a la jurisdicción de las unidades operativas que a continuación se detallan:

AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA: Partidos de Cnel. Rosales, Bahía Blanca, Tornquist, Municipio Urbano de Monte Hermoso, Villarino, Puán, Coronel Dorrego (Pcia. de Buenos Aires) y Pichi Mahuida (Pcia. de Río Negro).

DISTRITO CORONEL SUAREZ: Partidos de Coronel Suárez, General Lamadrid y Saavedra (Pcia. de Buenos Aires).

Artículo 3º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 17 de mayo de 1993.

Artículo 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. Ricardo Cossio, Director General.

e. 17/5 Nº 2428 v. 17/5/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de maní (Arachis hipogaea), de nombre TEGUA obtenida por el CRIADERO EL CARMEN.

Solicitante: CRIADERO EL CARMEN.

Patrocinante: Ing. Agr. Juan Haroldo Soave.

Fundamentación de novedad: TEGUA es un cultivar de maní tipo "Runner" que se diferencia de Florman INTA por tener un mayor porcentaje de granos grandes, especialmente en granometría 38/42 (9 % versus 6 %), mejor relación grano/cáscara, y mayor cantidad de maní apto por selección por hectárea (4 a 8 %).

Fecha de verificación de estabilidad: 11/1985.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/5 Nº 48.244 v. 17/5/93

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA S. A., sociedad que incorporará como activo el conjunto de instalaciones del Sistema de Transporte, con tensiones iguales o superiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y menores a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400kV) de titularidad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, comprendidas dentro de los límites de las Provincias de CATAMARCA, JUJUY, LA RIOJA, SALTA, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN, que constituyen la Región Eléctrica del Noroeste Argentino. La EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA S. A. es concesionaria del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal en la Región Eléctrica del Noroeste Argentino.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a partir del 7 de mayo de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS MIL ($ 1.000)

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 30 de julio de 1993 a las 12 Hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 24 de agosto de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 — Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 7/5 Nº 2272 v. 20/5/93

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de las Centrales Térmicas Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia, Pico Truncado I y Pico Truncado II de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E.

CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego, Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 7 de mayo de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS TRES MIL ($ 3.000)

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 21 de junio de 1993 a las 12.00 horas, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 1º de julio de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 — Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 7/5 Nº 2290 v. 20/5/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 72

Av. Santa Fe 2349 - Martínez, Buenos Aires Supermercado: Base de Venta $ 7.284.229

LICITACION Nº 75

Departamentos

Pte. J. D. Perón 2070/72/74 Capital Federal U.F. Nº: 2, 19, 6, 7, 10, 12, 14, 17, 18, 21, 22, 20 y 23

Bases de Venta: $ 35.000 a $ 49.000

Owen 2931/41 y Rochdale 1134/8 Capital Federal U.F.: 4, 11, 12, 13, 14, 15, 3 y 9

Bases de Venta: $ 18.000 a $ 45.000

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 19/5/93 a las 11,00 hs. en Esmeralda 660, 3º P.
Cierre recepción de las ofertas 18/5/93 a las 15 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones particulares de cada bien.**

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones. Para la compra de departamentos en Garantía de Oferta Tiphogar.

Informes: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires,** Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero,** Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs.

Visitas: Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

e. 14/5 Nº 2367 v. 18/5/93



AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 100 Nros. 239.522/523 y de u$s 1.000 Nros. 3.130.927/930, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. F. Fernández. Bs. As., 08.12.92. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro — ADOLFO B. ZANIBONI, Analista del Tesoro. — CARMEN DE SANTO, Asistente del Tesoro.

e. 20/4 Nº 45.201 v. 19/5/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales según lo reglado por las Resoluciones Generales Nos. 3282 y 3371".

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos ocho (8) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

CUIT	DENOMINACION
30-57066316-6	COFADA S.A.

CARLOS CORONADO, Director Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 14/5 Nº 2381 v. 20/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Se notifica al agente de esta Dirección General, Don Carlos Alberto NEBOLI (D. N. I. 12.366.099), que no habiéndose presentado a regularizar su situación, pese a la intimación formulada mediante edictos de los días 3, 4 y 5 del corriente, comunícasele que atento las inasistencias injustificadas incurridas, a partir del 1/4/93, se encuentra incurso en causal de cesantía por abandono del servicio. 11 de mayo de 1993. Firmado: Ricardo Vicente STASI - Jefe Departamento Administración de Personal.

e. 14/5 Nº 2376 v. 18/5/93

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 10/5/93

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Enrique René GARCIA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. — Fdo. CARLOS ALBERTO PORTO, Jefe División Beneficios.

e. 14/5 Nº 2377 v. 18/5/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 30/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

CONTICELLO, HUGO ROBERTO

RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO

VAZQUEZ, MARTIRES

e. 7/5 Nº 2289 v. 20/5/93